RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010.- CG315/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/059/2010.- CG315/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador y del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V y del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010.

Distrito Federal, 28 de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presentó denuncia en contra del Gobierno del estado de Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable por la comisión de hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del Gobierno del estado de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

- **1.** En fecha 24 de mayo del 2010, en cobertura nacional durante la transmisión del partido de fútbol de la selección Mexicana en contra de su similar de Inglaterra por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmitió un promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.
- **2.** De nueva cuenta el día de hoy 26 de mayo de 2010 en cobertura nacional durante la transmisión del partido de fútbol de la selección Mexicana en contra de su similar de Holanda por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y

Televisa se transmitió el mismo promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.

- **3.** De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se está transmitiendo el mismo promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.
- **4.** El testigo de dicho promocional así como el respectivo pautado y monitoreo se solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, no obstante hasta el momento no se ha recibido la correspondiente respuesta, este partido solicita por este conducto que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.
- 5. El contenido del spot es el siguiente:

'Se observa una joven de sexo femenino diciendo: Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', en los que aparecen el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.'

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C lo siguiente:

[...]

Por su parte el artículo 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[...]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales locales, por lo que si bien es cierto actualmente no se encuentra desarrollándose un proceso electoral en el estado de Nuevo León, también es cierto que dicho gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional actualmente está transmitiendo de manera continua, sistemática y reiterada su propaganda gubernamental mediante un spot televisivo en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de campañas, dichos estados son: Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo.

Por lo anterior, se advierte que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía los logros de las actividades y la gestión del Gobierno de Nuevo León se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es aplicable para lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[...]

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito se infiere que si bien el spot objeto de la denuncia no se refiere al informe de gobierno de algún servidor público si se trata de un informe de actividades y logros de gestión, el cual debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir, debe circunscribirse a la entidad de Nuevo León, para que no sea considerada como propaganda.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del estado de Nuevo León y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en cobertura nacional del spot que contiene propaganda gubernamental que promocional los logros de gestión obtenidos por sus actividades ordinarias.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots de propaganda del Gobierno del estado de Nuevo León en cobertura nacional ello en atención a que la difusión que se está realizando de manera continua, sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de campaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con medida cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341, párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de las entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]"

Anexándose al escrito de referencia las siguientes pruebas:

- 1. Un disco compacto que contiene los videos de los promocionales denunciados correspondientes al Gobierno del estado de Nuevo León, transmitidos a dicho del denunciante en el canal XEW-TV, canal 2 de Televisa, los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, a las seis horas con doce minutos y a las quince horas, respectivamente.
- 2. Oficio número RPAN/653/2010, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Inglaterra, celebrado el lunes veinticuatro de mayo de dos mil diez y los testigos de los promocionales que se hayan transmitido del diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diez, en cualquier canal de televisión con cobertura nacional.
- **3.** Oficio número RPAN/672/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Holanda, celebrado el miércoles veintiséis de mayo de dos mil diez, dentro de la franja horaria de las 13:00 a las 16:00 horas.
- **4.** Oficio número DEPPP/STCRT/4294/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, da respuesta al oficio número RPAN/653/2010, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjunta un disco compacto.
- II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha veintiséis del mes y año en cita, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estimó contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente:
 - "SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/059/2010; SEGUNDO.- En atención a la información proporcionada por el promovente y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual se ordena: Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado la difusión de un promocional de televisión con duración de 20 segundos en el que a decir del quejoso, se hace referencia al Gobierno del estado de Nuevo León, en los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa con transmisión en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un

proceso electoral, del día catorce de mayo de dos mil diez a la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo, cuyo contenido es el siquiente: 'Se observa una joven de sexo femenino diciendo: Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', en el que aparecen el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León., mismo que es aportado en un disco compacto para mayor referencia; b) Aclare si el promocional señalado en el punto anterior, es de los pautados por el Instituto Federal Electoral, señalando a qué partido político corresponden y el número de clave con los que se identifican, precisando las fechas en que se han difundido los mismos; c) Ahora bien, en caso de que los promocionales de mérito, no sean pautados por este Instituto, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como el número de impactos, las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. TERCERO.- En esta tesitura, en relación con la solicitud formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda."

III. A través del oficio número SCG/1209/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en la misma fecha.

IV. Por oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1209/2010, derivada del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, mediante (sic) solicita le sea proporcionada la siguiente información:

'a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado la difusión de un promocional de televisión con duración de 20 segundos en el que a decir del quejoso, se hace referencia al Gobierno del estado de Nuevo León, en los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa con transmisión en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral, del día catorce de mayo de dos mil diez a la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo, cuyo contenido es el siguiente:

'Se observa una joven de sexo femenino diciendo: Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte

de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos'.

En el que aparecen el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León, mismo que es aportado en un disco compacto para mayor referencia; **b**) Aclare si el promocional señalado en el punto anterior, es de los pautados por el Instituto Federal Electoral, señalando a qué partido político corresponden y el número de clave con los que se identifican, precisando las fechas en que se han difundido los mismos; **c**) Ahora bien, en caso de que los promocionales de mérito, no sean pautados por este Instituto, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como el número de impactos, las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **d**) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.'

Para dar respuesta, hago de su conocimiento que el promocional solicitado a través del oficio que por esta vía se contesta, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se dio a la tarea de realizar una revisión de las grabaciones con que cuenta en las emisoras del Distrito Federal, para detectar la transmisión promocional del Gobierno de Nuevo León referido. Una vez localizado, se le generó la huella acústica correspondiente y se incorporó al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), momento a partir del cual ha sido posible la detección automática de la transmisión del promocional de Gobierno del estado de Nuevo León que nos ocupa.

Así, del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 17:30 horas en los canales de televisión de TV Azteca y Televisa, se obtuvo como resultado de la detección de 2 impactos en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2, en los horarios a continuación precisados:

No.	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	RV01834-10	XEW-TV CANAL 2 (TVS)	27/05/2010	08:06:57	20 seg
2	RV01834-10	XEW-TV CANAL 2 (TVS)	27/05/2010	14:45:55	20 seg

Además, se detectó la transmisión del promocional de referencia en la misma fecha y horarios, en las estaciones repetidoras de XEW-TV canal 2 en entidades con Proceso Electoral Local que se precisan en el reporte que acompaña al presente oficio como **anexo único.**

A continuación se insertan los datos de identificación de la emisora de origen:

Emisora	Nombre del concesionario	Representante Legal	Domicilio Legal
XEW-TV Canal 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5º piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal

[...]".

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a los autos el oficio de cuenta; SEGUNDO.- En virtud de que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso es que: "...1. En fecha 24 de mayo del 2010, en cobertura nacional durante la transmisión del partido de fútbol de la selección Mexicana en contra de su similar de Inglaterra por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmitió un promocional de propaganda qubernamental del estado de Nuevo León. 2. De nueva cuenta el día de hoy 26 de mayo de 2010 en cobertura nacional durante la transmisión del partido de fútbol de la selección Mexicana en contra de su similar de Holanda por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmitió el mismo promocional de propaganda qubernamental del estado de Nuevo León. 3. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se está transmitiendo el mismo promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León. ... 5. El contenido del spot es el siquiente: 'Se observa una joven de sexo femenino diciendo: Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', en los que aparecen el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León."; esta autoridad considera que la difusión del promocional denunciado podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, por tanto la propuesta de adopción de medidas cautelares que en su caso procedan, debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el acuerdo del consejo general del instituto federal electoral mediante EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010, toda vez que los supuestos normativos a que se refieren los dispositivos jurídicos en cita, forman parte de la competencia originaria que fue reconocida a este Instituto Federal Electoral; TERCERO.- En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos

estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, se estima procedente la solicitud formulada por el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de los dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto."

VI. Por oficio número SCG/1210/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, el contenido del acuerdo a que alude el resultando que antecede, a efecto de que convocara a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y determinaran lo que en derecho procediera respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano federal electoral autónomo.

VII. Mediante oficio número SCG/1211/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se sometió a consideración del Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el proyecto de medidas cautelares que podrían adoptarse en el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

VIII. Por oficio número CQyD/123/2010, signado por el Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, recibido en la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal autónomo, hizo del conocimiento de esta autoridad la convocatoria a la Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión en mención, que fue celebrada a las veintidós horas de la misma fecha.

IX. Mediante oficio número STCQyD/012/2010, signado por la Licenciada Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, recibido en la Dirección de Quejas de este órgano electoral federal autónomo, se hizo del conocimiento de esta autoridad el contenido del "ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION, EL VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010", mismo que fue aprobado por la Comisión en mención, en la misma fecha, el cual en lo conducente a la letra establece:

"PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en relación con el promocional del Gobierno del estado de Nuevo León, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del estado de Nuevo León se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso di dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en los Considerandos TERCERO y CUARTO se ordena a Televimex, S.A. de C.V., suspenda la difusión del spot materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.

CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a Televimex, S.A. de C.V."

X. Mediante oficios números SCG/1217/2010, SCG/1218/2010, SCG/1219/2010, SCG/1220/2010, SCG/1221/2010 y SCG/1222/2010 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron notificados del contenido del Acuerdo reseñado en el resultando que antecede el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo; así como los representantes legales de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión y de Televimex, S.A. de C.V.; el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, el Consejero Jurídico del Gobernador y el Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, respectivamente.

XI. En fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio identificado con el mismo número, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4297/2010, hago de su conocimiento que las emisoras en los que fue difundido el promocional del Gobierno del estado de Nuevo León descrito en el oficio de referencia, cuentan con los siguientes datos de identificación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	
	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL 57		
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
	XHAA-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL 12	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
OAXACA	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

Todas las concesionarias mencionadas tienen como representante legal al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga y como domicilio legal el ubicado en Avenida Chapultepec No. 28, 5º piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal."

XII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase por informado lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el sentido de que en las emisoras que refiere en el cuerpo del mismo fue difundido el promocional motivo de inconformidad en el presente sumario, correspondiente al Gobierno del estado de Nuevo León; TERCERO.-En virtud de lo anterior, requiérase al representante legal de los concesionarios de las emisoras XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHDEH-TV CANAL 6, XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHAA-TV CANAL 7, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas; XHDUH-

TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHPAO-TV CANAL 9, XHBN-TV CANAL 7, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; XHTK-TV CANAL 11, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; XHCV-TV- CANAL 2, en el estado de Veracruz y, XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas, en el domicilio que al efecto se encuentra precisado en el oficio de cuenta, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad respecto de sus representadas lo siguiente: A) Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional que a continuación se describe: "Se observa una joven de sexo femenino diciendo: Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México; aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', aparecen imágenes detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina el promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', y aparece el emblema del gobierno del estado de Nuevo." En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la televisora a la que representa o por una contratación pagada; B) De ser el caso precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente; I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito y C) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/1279/2010, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., mismo que fue notificado en fecha nueve de junio de dos mil diez.

XIV. Por oficio número VSJLENL/064/2010, signado por el Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, recibido en la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal autónomo en fecha dos de junio de dos mil diez, remitió a esta autoridad los acuses de recibo de los oficios dirigidos al Gobernador de dicha entidad federativa, así como a su Consejero Jurídico y al Secretario de Gobierno del estado de Nuevo León.

XV. En fecha catorce de junio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, en su carácter de representante de las empresas denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares,

S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"...

Por lo que se refiere al requerimiento de información del oficio de referencia, mis representadas solicitan una prórroga, a efecto de estar en posibilidades de informar a ese H. Instituto lo siguiente:

- a) Si la difusión por parte de sus representadas del promocional que se describe en el oficio de comento, fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada.
- b) De ser el caso precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído.
- c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito."

XVI. Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito a que hace referencia el resultando que antecede y atento a lo solicitado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales procedentes, y 2) Atento a la solicitud planteada por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las empresas denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. Los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., infórmesele que sus representadas cuentan con un plazo improrrogable de dos días hábiles contadas a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez."

XVII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1496/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, mismo que fue notificado en fecha veinticuatro de junio del mismo año.

XVIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, se encuentra la relativa a coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, requiérase al titular de dicha Secretaría, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: A) Si el Gobierno del estado de Nuevo León ordenó la difusión del promocional que a continuación se describe: "Se observa una joven de sexo femenino diciendo: Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México; aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', aparecen imágenes detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina el promocional con una voz en Off que

dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.". En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: B) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; C) El número de repeticiones, los días y los canales en que fue transmitido el promocional de mérito, y D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XIX. Por oficio número SCG/1559/2010, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, fue notificado el contenido del acuerdo descrito en el resultando que antecede, en fecha veintiocho del mismo mes y año.

XX. Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha veintiocho de junio de dos mil diez, signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"...

AD CAUTELAM doy contestación al oficio citado al rubro, toda vez que las sociedades que represento se encuentran impugnando diversos preceptos legales con base en los cuales esa autoridad fundamenta su acto de molestia. Dicha impugnación aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita se le informe:

a) Si ratifica la difusión por parte de sus representadas del promocional que se describe en el oficio de comento, si fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada.

Sobre el particular se contesta:

- Que mis mandantes se encuentran imposibilitadas para ratificar o negar la transmisión del promocional aludido ya que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar para su correcta identificación, lo cual incluso deja a las ahora promoventes, en un estado de indefensión.
- Que en la especie y según está redactado el oficio, no se cuentan con los elementos necesarios para afirmar o negar si fue transmitido por los canales de las emisoras referidas.
- 3. Que, suponiendo sin conceder que sí se refirieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, lo cierto es que las concesionarias que represento, sólo se encuentran obligadas a conservar una copia de los materiales transmitidos en vivo, durante 30 días; ello de conformidad con la Condición Décima de los Títulos de Concesión.

En este sentido, las ahora promoventes se encuentran impedidas materialmente para ratificar el contenido del promocional que refiere el oficio SCG/1279/2010.

Dada la anterior imprecisión por parte de esa Autoridad y la imposibilidad de identificación del promocional a que alude el oficio que se contesta, las promoventes también se encuentran impedidas para precisar o referir sobre los demás datos que se requieren en el oficio de mérito."

XXI. Por oficio número VSJLENL/089/2010, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral en fecha treinta de junio de la misma anualidad, suscrito por el Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del estado de Nuevo León, remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/1559/2010, dirigido al Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, mismo que fue notificado en la misma fecha.

XXII. En fecha uno de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído, en el que tuvo por recibido el escrito a que hace referencia el resultando inmediato anterior y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese el escrito de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.**- Ahora bien, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo a la información que consta en el oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, detectó durante el periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de mayo de dos mil diez, la difusión del promocional denunciado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se observa a una joven del sexo femenino diciendo: "Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México; aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', aparecen imágenes detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina el promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.", en las emisoras identificadas con las siglas: XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; así como en las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, concesionadas a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo, concesionadas a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; así como en las emisoras: XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa, concesionada a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y en la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, concesionada a Televisora del Golfo, S.A. de C.V., esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir nuevamente al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las empresas denominadas Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de

C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., a efecto de que en el término de dos días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído informe a esta autoridad lo siguiente: 1) Si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de las televisoras a las que representa o por una contratación pagada; 2) De ser el caso precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; 3) De igual manera informe el número de repeticiones en que fue transmitido el promocional de mérito y, 4) Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. TERCERO.- En virtud de que al día de la fecha ha concluido el periodo de campañas en las entidades federativas en las que se desarrolla actualmente proceso electoral, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva realizar e informar a esta autoridad, lo siguiente: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante el periodo comprendido del día veintiocho de mayo de dos mil diez a la fecha de notificación del presente proveído, se ha detectado la difusión de un promocional de televisión con duración de 20 segundos, en el que se observa a una joven del sexo femenino diciendo: "Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', en el que aparecen el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León, [mismo que es aportado en un disco compacto para mayor referencia] en los canales de televisión XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; así como en las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, concesionadas a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo, concesionadas a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; así como en las emisoras: XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa, concesionada a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y en la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, concesionada a Televisora del Golfo, S.A. de C.V., con

transmisión en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral; **b)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta. Lo anterior, con la finalidad de verificar si las concesionarias de referencia dieron debido cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez; y **CUARTO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se giraron los oficios números SCG/1793/2010 y SCG/1794/2010, dirigidos al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados respectivamente los días siete y ocho de julio de dos mil diez.

XXIV. Asimismo en fecha uno de julio de dos mil diez, vía fax fue recibido en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número BSG/384/2010, signado por el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el similar BSG/383/2010, dirigido al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa y la respuesta atinente de dicho servidor público a la solicitud que le fue realizada, signada por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, documentales que fueron recibidas físicamente en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha seis de julio de dos mil diez, al tenor de lo siguiente:

"En contestación al oficio SCG/1559/2010 recibido en la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León en fecha veintiocho de junio de 2010, mismo que fuera turnado a esta Coordinación General de Comunicación Social en fecha 30 de junio de 2010 para su atención y seguimiento en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, me permito informar lo siguiente:

Que dentro del oficio SCG/1559/2010 se hace referencia a que '...la pretensión principal del quejoso tiene que ver con la contratación y transmisión de propaganda en radio...', cuando que la denuncia de la cual derivó la aplicación de la medida cautelar trata de la transmisión de dos promocionales en televisión, por lo que al efecto se rinde el informe en ese sentido de la siguiente manera:

La difusión del promocional descrito en el oficio que se contesta fue solicitada por esta Coordinación General de comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así mismo, le informo que de la información emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que se refiere el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en la que se establece la existencia de la transmisión del promocional en dos ocasiones en el canal 2 en fecha 27 de mayo de 2010, estos

representaron un costo de \$359,903.92 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100) por ambas repeticiones.

No hay que pasar por alto que nuestra Constitución Política establece que la República Mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos y dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad, la Legislación del estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León, en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León como en el diverso artículo 5º, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en el promocional objeto del oficio que se contesta, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México, está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

La realidad es que el promocional únicamente destaca la competitividad del estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados.

.."

XXV. En fecha dos de julio de dos mil diez, fue recibido el oficio número SGA-JA-2227/2010, signado por el Licenciado Alexis Mellín Rebolledo, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó a esta autoridad, el contenido de la resolución emitida por ese máximo órgano jurisdiccional electoral federal, dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-71/2010, cuyos puntos resolutivos establecen lo siguiente:

"...

RESUELVE:

UNICO. Se confirma el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION, EL VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010."

XXVI. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos XXIV y XXV que anteceden y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: UNICO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escritos a que se hizo referencia en el proemio del presente proveído, así como la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar."

XXVII. En fecha nueve de julio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5022/2010, de fecha ocho del mismo mes y año,

signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad en los términos siguientes:

"Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1794/2010, derivada del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada la siguiente información:

[...]

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que del monitoreo realizado durante el periodo que comprende del 28 de mayo al 8 de julio del año en curso, en las entidades que tuvieron Proceso Electoral Local, se obtuvo como resultado la detección de 39 impactos únicamente durante el día 28 de mayo, conforme el siguiente cuadro:

ENTIDAD	IMPACTOS
BAJA CALIFORNIA	6
CHIAPAS	4
CHIHUAHUA	4
DURANGO	2
HIDALGO	1
OAXACA	6
QUINTANA ROO	2
SINALOA	2
TAMAULIPAS	8
VERACRUZ	2
ZACATECAS	2
Total General	39

Para mayor precisión, adjunto al presente como **anexo único** el reporte de detecciones del promocional a que se refiere el oficio que por esta vía se contesta, que se generó durante el periodo del 28 de mayo al 8 de julio del año en curso, en el cual se detalla la emisora, fecha y horario en que fue difundido.

XXVIII. Asimismo en fecha doce de julio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, en su carácter de representante legal de las empresas denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad en los términos siguientes:

"AD CAUTELAM doy contestación al oficio citado al rubro, toda vez que las sociedades que represento se encuentran impugnando diversos preceptos legales con base en los cuales esa autoridad fundamenta su acto de molestia. Dicha impugnación aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual se solicita se le informe:

 Si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de las televisoras a las que representa o por una contratación pagada.

Sobre el particular se contesta:

- 1. Que mis mandantes se encuentran imposibilitadas para proporcionar la información relativa a la transmisión del promocional aludido ya que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar para su correcta identificación, lo cual incluso deja a las ahora promoventes, en un estado de indefensión.
- Que en la especie y según está redactado el oficio, no se cuentan con los elementos necesarios para afirmar o negar si fue transmitido por los canales de las emisoras referidas.
- 3. Que, suponiendo sin conceder que sí se refieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, lo cierto es que las concesionarias que represento, sólo se encuentran obligadas a conservar una copia de los materiales transmitidos en vivo, durante 30 días; ello de conformidad con la Condición Décima de los Títulos de Concesión.

En este sentido, las ahora promoventes se encuentran impedidas material y jurídicamente, para contestar el contenido del promocional que refiere el oficio SCG/1793/2010, por no allegar esta H. Instituto de los elementos mínimos necesarios para dar debida contestación al requerimiento de referencia.

Dada la anterior imprecisión por parte de esa Autoridad y la imposibilidad de identificación del promocional a que alude el oficio que se contesta, las promoventes también se encuentran impedidas para precisar o referir sobre los demás datos que se requieren en el oficio de mérito."

XXIX. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito reseñados en los resultandos XXVII y XXVIII que anteceden y acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito a que se hizo referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil diez, dirigido a la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, informó que la difusión del promocional materia del presente sumario fue solicitada por esa Coordinación General de Comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado en fecha doce de mayo de dos mil diez, en el que intervino el C. Jorge Luis Treviño Guerra en representación de ese órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León y la C. Nallely Martínez Tenorio, en representación de Televisa, S.A. de C.V, el cual tuvo un costo de \$359,903.92 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100 M.N.) por las dos repeticiones que fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, en esta tesitura, requiérase al Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, a efecto de que gire

instrucciones a quien corresponda, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, realice lo siquiente: A) Remita a esta autoridad la documentación correspondiente al acuerdo o convenio innominado de fecha doce de mayo de dos mil diez, celebrado con la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en virtud de que al escrito mencionado en el presente punto de acuerdo no acompañó las constancias que acreditaran la razón de su dicho, mismas que son necesarias para la debida integración del procedimiento que se sustancia. B) Asimismo, respecto del promocional de marras, en el que se observa a una joven de sexo femenino diciendo: "Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México; aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', aparecen imágenes detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina el promocional con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos', y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León." informe si respecto del día veintiocho de mayo, fecha en que de igual forma fue detectada la transmisión del aludido spot por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, celebró contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del promocional referido; en caso de ser afirmativa su respuesta se solicita detalle lo siquiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; C) El número de repeticiones, los días y los canales en que fue transmitido el promocional de mérito, y D) Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho, tales como convenios, contratos, facturas, pólizas, cheques y en general toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/2108/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mismo que fue notificado en fecha veintitrés de julio de dos mil diez.

XXXI. En fecha veintiocho de julio de dos mil diez, fue recibido vía fax en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 066/CGCSRI/10 signado por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, escrito que físicamente fue presentado ante la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal autónomo en fecha once de agosto de la misma anualidad, el cual es del tenor siguiente:

"En contestación al oficio SCG/2108/2010 recibido en esta Coordinación general de Comunicación Social en fecha 23 de julio de 2010, en el que se solicita de esta Coordinación se sirva realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado oficio los requerimientos que se señalan en el citado oficio, lo que se realiza de la siguiente manera:

Dentro del oficio que se contesta se requiere la documentación correspondiente a un acuerdo o convenio innominado celebrado con la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., cabe aclarar que en el informe rendido anteriormente se menciona que el acuerdo se celebró con TELEVISA, S.A. de C.V.

A) En lo relativo al inciso A) del oficio que se contesta, y como ya se había informado, le reitero que el acuerdo celebrado con TELEVISA, S.A. de C.V., por razones de orden práctico, la contratación de este servicio no se hizo contar en un documento específico.

B) En lo relativo a los incisos B) y C) del oficio que se contesta, me permito informar que la transmisión descrita en el oficio que se contesta fue solicitado por esta Coordinación General de Comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado otorgado de manera expresa con el consentimiento verbal de las partes en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y según la información recabada por esta Coordinación, el promocional se repitió en dos ocasiones en el canal 2 el día 28 de mayo de 2010, estos representaron un costo de \$425,388.60 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) por ambas repeticiones.

Así mismo, le informo que de la información emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que se refiere el acuerdo de fecha 13 de julio de 2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en la que se establece la existencia de la transmisión del promocional, este refiere que se detectaron 39 impactos cuando que en realidad son solo dos en el canal 2 a nivel nacional lo que se corrobora con ver las horas que aparecen en el anexo único del informe referido.

No hay que pasar por alto que nuestra Constitución Política establece que la república mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos y dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad, la Legislación del estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León, en los artículos 28 y 31 Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León como en diverso artículo 50., fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en las transmisiones objeto del oficio que se contesta, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

La realidad es que la transmisión únicamente destaca la competitividad del estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión

que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados."

XXXII. Posteriormente en fecha once de agosto de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLENL/105/2010, de fecha veintitrés de julio de la misma anualidad, signado por el Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el acuse del oficio número SCG/2108/2010 y los respectivos anexos.

XXXIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréquense al expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, para los efectos legales procedentes; 2) Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2009, o en su caso el inmediato anterior, en los que conste el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la situación fiscal y la utilidad fiscal correspondiente a las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concretamente los rubros atinentes a los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales, cuentas y documentos por cobrar en el extranjero, contribuciones a favor y otros activos circulantes, así como de ser posible, remita la cédula de identificación fiscal correspondiente, y 3) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda."

XXXIV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/2320/2010, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mismo que fue notificado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

XXXV. Posteriormente, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los sujetos denunciados y de esta forma cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, requiérase al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, en el término de dos días hábiles, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a las siguientes personas morales: a) Televimex, S.A. de C.V., b) Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., c) Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., d) T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y e) Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los

meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad; de no contar con dicha información, remita la más reciente que tenga documentada de los mismos, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios), lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho proceda en el procedimiento en que se actúa; y **SEGUNDO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXXVI. En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/2413/2010, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el cual fue dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mismo que fue notificado en fecha tres de septiembre de dos mil diez.

XXXVII. En fecha tres de septiembre de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UF/DG/6187/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo y diversos anexos, mediante los cuales informó a esta autoridad lo siguiente:

"En atención a su similar número SCG/2320/2010, envío copia de la información y documentación de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria con oficio No. 103-02-2010-0671 del día 1 del mes y año en curso.

No omito señalar que la información que se proporciona tiene el carácter de reservada y confidencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables."

XXXVIII. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales procedentes; SEGUNDO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Gobierno del estado de Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y en contra de quien resultare responsable, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, particularmente en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ y ZACATECAS, derivada del promocional cuyo contenido es el siquiente:

Comienza con la aparición de una joven de sexo femenino que dice:

"Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León'.

Finaliza con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos'.

Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.

En el mismo se aprecian imágenes, detrás de la mujer en mención, alusivas a personas trabajando y termina dicho promocional.

En razón de ello, y dado que de la información que obra en autos y que fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se deriva que los concesionarios que a continuación se enlistan, y respecto de los cuales se tiene certeza de su nombre y domicilio, difundieron el promocional antes referido, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local: Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; en ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarios antes mencionados. **TERCERO.**- En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: A) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Gobernador del estado de Nuevo León y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevaron a cabo comicios electorales de carácter local; B) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el

estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental motivo de inconformidad, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, y C) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevaron a cabo comicios constitucionales de carácter local; CUARTO.- En tal virtud, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de: 1) El Gobernador del estado de Nuevo León y del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso A) del punto TERCERO de este proveído; 2) De Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso B) del punto TERCERO del presente auto, y 3) Del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso C) del punto TERCERO

del actual proveído; QUINTO.- Emplácese al Gobernador del estado de Nuevo León y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.**- Emplácese a los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEPTIMO.- Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; OCTAVO.- Se señalan las nueve horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. NOVENO.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Gobernador del estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a los representantes legales de los concesionarios denunciados, así como al Partido Acción Nacional para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miquel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente

UNDECIMO.- En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se desprende que los concesionarios denunciados, quienes transmiten su señal en el territorio de los estados de BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, en los que se desarrollaron procesos electorales, difundieron el promocional que presenta el siguiente contenido: Comienza con la aparición de una joven de sexo femenino que dice: "Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León'. Finaliza con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos'. Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León. En el mismo se aprecian imágenes, detrás de la mujer en mención, alusivas a personas trabajando y termina dicho promocional"; requiérase al Gobernador del estado de Nuevo León, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, precise lo siguiente: a) Indique si el Gobierno a su digno cargo, determinó las fechas y horarios de difusión que tendría el material audiovisual denunciado, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; b) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión del promocional denunciado; c) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios mencionados en el cuerpo del presente proveído la difusión del promocional en cuestión; d) Informe si en los archivos del Gobierno a su digno cargo, obra documento alguno en el cual haya solicitado a los concesionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas ya señaladas, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento; y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

DUODECIMO.- Asimismo requiérase **al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León,** a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Indique si la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales a su digno cargo, determinó las fechas y horarios de difusión que tendría el material audiovisual denunciado, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; **b)** Refiera el motivo por el cual la ordenó la difusión del promocional denunciado; **c)** Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios mencionados en el cuerpo del presente proveído la difusión del promocional en cuestión; **d)** Informe si en los archivos de la dependencia a su digno cargo, obra documento alguno en el cual haya solicitado a los concesionarios de

DECIMOTERCERO.- Requiérase al representante legal de los concesionarios denunciados, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, precise lo siguiente: a) Si sus representadas recibieron algún comunicado por parte del Gobierno del estado de Nuevo León o de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a través del cual les hayan instruido o solicitado se abstuvieran de difundir propaganda qubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS; b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión; c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; d) Indique si sus representadas tuvieron injerencia en la elaboración del spot denunciado, e) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; f) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.----

Asimismo se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida con antelación a más tardar el día de la celebración de la audiencia a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal

DECIMOCUARTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XXXIX. A través del oficio número **SCG/2589/2010**, de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María

Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XL. Mediante los oficios números SCG/2554/2010, SCG/2555/2010, SCG/2556/2010, SCG/2556/2010, SCG/2558/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Gobernador del estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, al representante legal de los concesionarios de las empresas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados respectivamente los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diez.

XLI. En veintiuno de septiembre de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6397/10, de la misma fecha, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"En atención a su similar número SCG/2413/2010, envío original del oficio 213/3305828/2010 del día 13 de septiembre del año en curso, girado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y copia del escrito de Scotiabank Inverlat, S.A. de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Es importante resaltar que dicha Institución Bancaria señala en el escrito referido en el párrafo anterior que:

'(...) No se localizaron cuentas a nombre de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.

A nombre de TELEVIMEX, S.A. DE C.V., se localizó la cuenta única No. 00104378857 aperturada el 10 de septiembre de 2004 en la sucursal Plaza Scotiabank en el Distrito Federal, misma que se encuentra vigente con un saldo de "21,681.02 al día 8 de septiembre de 2010 y se anexa al presente copia simple de los estados de cuenta de junio a julio del 2010. Con respecto a los estados de cuenta del mes de agosto no se anexan ya que los mismos no se generaron (...)".

XLII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de septiembre del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA

EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL

ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION

JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA

NADIA JANET CHOREÑO RODRIGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DE

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. JOEL ROJAS SORIANO QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMO QUE SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0516080104783, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS; ASIMISMO, COMPARECE EL C. EDGAR TERAN REZA QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS; ASIMISMO COMPARECE EL C. JOSE DE JESUS REGIS GARCIA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, MISMO QUE SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 4009822, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL C. JOEL ROJAS SORIANO PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AUTORIZA AL C. EDGAR TERAN REZA PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PRESENTA LOS ALEGATOS DE SU PARTE; ESCRITO SIGNADO POR EL CONSEJERO JURIDICO EN REPRESENTACION DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AUTORIZA AL C. JOSE DE JESUS REGIS GARCIA PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PRESENTA LOS ALEGATOS DE SU PARTE; ESCRITOS SIGNADOS POR EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, MEDIANTE LOS CUALES DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AUTORIZA AL C. JOSE DE JESUS REGIS GARCIA PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS CORRESPONDIENTES ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANAL DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., A TRAVES DE LOS CUALES DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRESENTA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS **ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE** SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. EDGAR TERAN REZA, JOSE DE JESUS REGIS GARCIA Y JOEL ROJAS SORIANO HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DEL QUEJOSO Y DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; FINALMENTE REQUIERASE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACION QUE LES FUE REQUERIDA MEDIANTE

PROVEIDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TANTO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. JOEL ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA. UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, COMPAREZCO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA EN FECHA VEINTISEIS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA QUE SE DENUNCIAN HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCION Y AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, HECHOS QUE CONSTITUYEN LA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPOS PROHIBIDOS POR LA LEY, ASI PUES RATIFICANDO LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUE REPRESENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 269 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS

Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGORICAMENTE LA VINCULACION Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSE DE JESUS REGIS GARCIA, EN REPRESENTACION DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARIA GENERAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: PRIMERAMENTE SOLICITO QUE SE TENGA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL COORDINADOR DE COMUNICACION DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA POR DANDO CUMPLIMIENTO EN REQUERIMIENTO QUE LE FUERA FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD EL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DE CUYO CONTENIDO SE DESPRENDE TANTO DEL ESCRITO ALLEGADO POR EL COORDINADOR DE COMUNICACION SOCIAL COMO DEL ESCRITO DE CONTESTACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO. ASIMISMO SOLICITO QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DENUNCIA Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS A QUE SE REFIEREN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES QUE REPRESENTO, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN ADMITIDAS. ES CUANTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----

POR OTRO LADO Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA Y QUE EXHIBEN ANTE ESTA AUTORIDAD, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TECNICAS SE CORRIO TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C. JOEL ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO TERCERO, INCISO B, COMPAREZCO A FORMULAR LOS SIGUIENTES ALEGATOS: PRIMERO. EN ESTE MOMENTO OBJETO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS. PUES TALES MEDIOS DE CONVICCION NO SON OFRECIDOS CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A LA VERDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. SEGUNDO. QUE TAL COMO OBRA EN AUTOS Y COMO QUEDA ACREDITADO CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUE REPRESENTO, ASI COMO POR LAS RECABADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, SE ACREDITA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CARACTER DE GARANTE, VIOLARON LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DIFUNDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA.

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO, EN USO DE LA VOZ EL C. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES HECHAS VALER EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS NO COMPARECIO PERSONAL ALGUNA EN REPRESENTACION DE LAS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, ASI COMO LAS OBJECIONES A LAS PRUEBAS REALIZADAS POR LAS PARTES, MISMAS QUE SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON ONCE DEL DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XLIII. En la misma fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos que se describen a continuación:

a) Escrito signado por el Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, en representación de dicho servidor, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"...

HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTU, mexicano, mayor de edad, servidor público, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Filomeno Mata, número 12, colonia centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, México, Distrito Federal; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Según acredito con los documentos públicos acompañados a este ocurso, soy Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y, por ende, representante legal de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Con tal carácter, comparezco al procedimiento especial sancionador al rubro indicado a interponer INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS DEL EMPLAZAMIENTO, cual realizo en los siguientes términos:

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS DEL EMPLAZAMIENTO

En primer término, es menester destacar que el artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, debe aplicarse supletoriamente, en lo no previsto en la propia codificación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral reproduce esa disposición legal (regla 1) y complementariamente señala que en lo que resulte aplicable, debe estarse a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo General del propio Instituto (regla 2); que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al

derecho administrativo sancionador electoral (regla 3); y que en lo conducente se atenderá a los principios generales de derecho (regla 4).

Por otra parte, en el artículo 4, regla 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que "Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.".

Es el caso que el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando una notificación se haya realizado en forma distinta a la legalmente establecida, o se omitiere, la parte agraviada podrá promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente u omitida. Este numeral (que integra la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante la falta de disposición expresa de ésta) no se opone a las disposiciones inmersas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante la falta de oposición normativa, el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles sí resulta aplicable supletoriamente en la sustanciación de los procedimientos sancionadores; habida cuenta que sostener lo contrario, equivaldría a estimar que no son anulables las notificaciones efectuadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral, aunque se hayan efectuado en franca contravención a las formalidades legalmente previstas.

En esa tesitura, estimo que esa H. autoridad deberá anular la notificación que el día 21 de septiembre de 2010 pretendió efectuarse al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma; toda vez que fue materializada en total contravención a lo dispuesto en los artículos 357, regla 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral.

El referido artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en lo conducente que cuando deba efectuarse una notificación personal y el interesado no se encuentre en el domicilio correspondiente, debe dejársele citatorio para determinada hora del día siguiente a fin de que espere la notificación. Así, en la hora y fecha señalada en el citatorio, el actuario debe constituirse nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados. Para mayor explicitud, enseguida transcribo los fragmentos elocuentes del numeral en mención:

"Artículo 357. SE TRANSCRIBE"

Adviértase que conforme al citado dispositivo legal (cuyo contenido es reproducido por el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), la notificación personal debe efectuarse por estrados cuando el interesado no se encuentre a la hora y fecha fijadas en el citatorio correspondiente.

Ahora bien, como se puede corroborar con la documental oficial correlativa, el día 20 de septiembre de 2010 el "notificador" (quien no se identificó en la diligencia correspondiente) pretendió efectuar la notificación personal ordenada mediante auto emitido el día 13 del mismo mes y año por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; sin embargo, al no encontrar a la referida autoridad administrativa estatal en el domicilio referido en la propia diligencia, le dejó citatorio para que recibiera la notificación correspondiente a las 11:11 horas del día siguiente (esto es, el día 21 de septiembre de 2010).

Según se infiere de la cédula de notificación correspondiente, a las 11:11 horas del día 21 de septiembre de 2010 el "notificador" (que tampoco se identificó en esta diligencia) acudió de nueva cuenta al mismo domicilio e hizo constar que el Gobernador Constitucional del Estado "... de momento no se encontraba...".

Ante tal circunstancia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 357, regla 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral; el emplazamiento al procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco debió efectuarse por estrados; sin embargo, el "notificador" procedió a "... entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil diez..." con Norma Alonso Aguirre, quien no se ostentó ni se desempeña como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, según se infiere de la propia diligencia y de las documentales públicas acompañadas al presente ocurso.

El proceder del "notificador" conculca en perjuicio de los intereses jurídicos que represento, las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los referidos numerales, pues les generó incertidumbre jurídica al entender la diligencia con una persona distinta (Norma Alonso Aguirre) al notificado (Gobernador Constitucional del Estado), siendo que debía notificársele por estrados.

La procedencia de la anulación del emplazamiento de mérito se robustece al considerar que no se efectuó con la anticipación a que aluden los artículos 357, regla 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (esto es, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente), dejando a los intereses jurídicos que represento en un magno estado de indefensión, al no tener la oportunidad pertinente para formular su defensa jurídica en torno a la denuncia respectiva.

Consecuentemente, estimo que en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento inmersas en los artículos 357, reglas 2 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral; esa H. autoridad deberá decretar la nulidad de la referida diligencia de notificación y de todo lo actuado con posterioridad, para efecto de que se regularice el procedimiento especial sancionador y se notifique debidamente a la mencionada autoridad administrativa estatal.

Con independencia de tan notoria irregularidad, me permito señalar que de la cédula de notificación efectuada el día 21 de septiembre de 2010, no se desprende que el notificador se haya cerciorado de que el domicilio en el que se constituyó, efectivamente fuera el de la autoridad a quien pretendía emplazar; ni que haya asentado en qué domicilio efectivamente se constituyó, pues dice que se cercioró de que ese era el domicilio "... por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse Norma Alonso Aguirre...", pero en la propia acta no se asentó qué número tenía dicho inmueble ni porqué la persona con quien se entendió la diligencia sabía que ése era el domicilio en que debía efectuarse esa diligencia.

Dichas omisiones son contrarias a las formalidades previstas en los artículos 357, regla 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, en el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2010 expresamente se autorizó a distintas personas para que efectuaran esa notificación. Sin embargo, de la cédula de notificación de mérito tampoco se infiere que el

"notificador" haya exhibido algún documento tendente a acreditar plenamente que sí estaba autorizado para efectuar dicha notificación.

Esa desatención del "notificador" genera la nulidad de la notificación en mención, al no haberse efectuado conforme a las formalidades previstas en el artículos 357, regla 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el acuerdo de mérito; habida cuenta que deja a la autoridad que se intentó emplazar en un magno estado de indefensión, ante el desconocimiento de la eficacia jurídica de la mencionada notificación.

COMPARECENCIA CAUTELAR

Sin perjuicio de la nulidad del emplazamiento que referí en el apartado precedente y del recurso de apelación que por separado interpongo en contra del acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2010; de manera cautelar (AD CAUTELAM) procedo a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el apartado "UNDECIMO" del propio acuerdo, lo que realizo al tenor siguiente, sin que esto signifique consentir el emplazamiento cuestionado ni el acuerdo o resolución controvertido en apelación:

- a) En cuanto a lo requerido en el inciso "a" del referido apartado, le informo que el Gobernador Constitucional del Estado no está a cargo del "Gobierno", pues de conformidad con el artículo 116 de la Constitución federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el ejercicio gubernamental estatal se divide en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; máxime que el "Gobierno del Estado de Nuevo León", al carecer de los atributos de una persona, no pudo determinar las fechas en que se efectuaron las transmisiones denunciadas. Pero independientemente de ello, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León no determinó las fechas y horarios de difusión del material denunciado, y no está en posibilidad de manifestar si fue precisado por quienes hubieren llevado a cabo la transmisión del mismo, por ser ajeno a todo ello.
- b) En relación con lo solicitado en el inciso "b" del propio apartado, hago de su conocimiento que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León no efectuó la orden ahí referida.
- c) Por lo que respecta al inciso "c" del propio apartado, le informo que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León no contrató, ordenó ni solicitó a los referidos concesionarios la difusión del supuesto "promocional" ahí referido.
- d) En torno a lo solicitado en el inciso "d" del apartado en mención, me permito reiterarle que el Gobernador Constitucional del Estado no está a cargo del "Gobierno del Estado de Nuevo León", pues éste se ejerce por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial estatales. En esas condiciones, lo recomendable sería requerir la información relativa a cada dependencia gubernamental en particular.
- e) En virtud de lo antes expuesto, no es el caso de anexar la documentación de soporte a que se refiere el inciso "e" del apartado en mención.

RESPUESTA A LA DENUNCIA (AD CAUTELAM)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69, regla 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco también en forma cautelar a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al procedimiento especial sancionador de mérito, a responder la denuncia correspondiente y ofrecer las pruebas de mi intención, lo cual realizo en los siguientes términos, sin que implique consentir el emplazamiento

correspondiente ni la resolución determinante de la iniciación del procedimiento especial sancionador:

INVIABILIDAD E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR

1. El procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco es inviable y no debió iniciarse, ya que en la denuncia relativa el pretendido denunciante Everardo Rojas Soriano se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral, pero omitió acreditar a plenitud tal personería, en franca contravención a lo establecido en los artículos 368, regla 3, inciso "c" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, regla 1, inciso "c" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues sin soporte documental efectivo se limitó a expresar que su personalidad la tiene debidamente reconocida ante ese órgano electoral.

Como es sabido, las disposiciones normativas citadas establecen como requisito indispensable de la denuncia la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería del denunciante. Esto tiende a que tanto el órgano electoral competente, como los denunciados, estén en posibilidad de constatar la aptitud representativa del denunciante, a fin de ejercer el deber o el derecho de no reconocer la personería, y en su caso cuestionarla, cuando conforme a derecho se carezca de ella.

Podría suponerse que los representantes de los partidos políticos ante ese órgano electoral están exentos de acreditar su personería en el procedimiento especial sancionador. Empero, dicha suposición se desvanece al advertir que los preceptos legal y reglamentario en mención no acogen excepción alguna, cobrando aplicación el principio general de derecho que reza "Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir" (Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus); además, si bien el deber de acreditar la personaría se tiene frente al órgano instructor del procedimiento sancionador, no debe soslayarse que, como ya se dijo, paralelamente está dirigido a satisfacer el derecho procesal de los denunciados, consistente en poder corroborar la personería del denunciante, o cuestionarla si fuere pertinente hacerlo.

En esa tesitura, el denunciante formal Everardo Rojas Soriano debió exhibir con su denuncia los documentos comprobatorios de la representatividad sustituta que ostenta respecto del Partido Acción Nacional, independientemente de que la tenga o no acreditada ante el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral, pues, repito, conforme a la normatividad legal y reglamentaria es un requisito ineludible para colocar a los denunciados en la posibilidad real de examinar ese presupuesto procesal y controvertido, en su caso; sin que esté prevista salvedad o excepción alguna.

Ahora bien, el denunciante de referencia ostentó en su denuncia el carácter de "... Representante Suplente..." del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, circunstancia por la cual no sólo debió acreditar documentalmente dicha personería, sino también los motivos fácticos y/o jurídicos justificativos de la necesidad de suplir al representante titular (la representatividad recae en primer orden precisamente en éste), de manera que al no haber demostrado aquello ni esto, debió y debe desestimarse su denuncia.

Ante el déficit probatorio del denunciante formal, que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 368, regla 3, inciso "c" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, regla 1, inciso "c" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; deberá decretarse la inviabilidad e improcedencia de la denuncia presentada, pues hacer lo contrario equivaldría a dejar a

los intereses jurídicos que represento en un magno estado de indefensión al no poder conocer y controvertir frontalmente la personería del denunciante.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, estimo pertinente destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 368, regla 5, inciso "d" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, regla 1, inciso "d" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco es inviable e improcedente, por razón de irreparabilidad de la materia de la denuncia correspondiente.

En efecto, los precitados artículos 368, regla 5, inciso "d" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, regla 1, inciso "d" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral disponen por igual que la denuncia relativa al procedimiento especial sancionador debe ser desechada de plano cuando la materia de la misma resulte irreparable.

En el caso de referencia, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de ese H. Instituto el día 26 de mayo de 2010, el supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral denunció que "...En fecha 24 de mayo de 2010, en cobertura nacional..., se transmitió un promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León..." y que "...De nueva cuenta el día 26 de mayo de 2010 en cobertura nacional..., se transmitió el mismo promocional gubernamental del estado de Nuevo León...", por estimar que esos hechos transgreden el artículo 41 de la Constitución federal porque "...dicho gobierno [El del Estado de Nuevo León] emanado del Partido Revolucionario Institucional actualmente [el día 26 de mayo de 2010] está transmitiendo de manera continua, sistemática y reiterada su propaganda gubernamental mediante un spot televisivo en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral...".

Nótese que la materia de tal denuncia está constituida por la supuesta transmisión los días 24 y 26 de mayo de 2010 de un spot televisivo atribuido al "Gobierno del Estado de Nuevo León" en toda la República y, particularmente, en las entidades federativas en las que se desarrollaron procesos electorales locales en la presente anualidad.

Bajo esa perspectiva, debe advertirse que la transmisión del referido spot televisivo los días 24 y 26 de mayo de esta anualidad, per se, es de naturaleza irreparable porque ninguna acción puede dejar insubsistente lo ya transmitido. Además, según se infiere del considerando quinto del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el día 27 de mayo de 2010, los procesos electorales locales desarrollados durante el año en curso concluyeron el día 4 de julio de la propia anualidad, o sea poco más de dos meses antes del 13 de septiembre de 2010, fecha en la que se dictó la resolución que determinó la iniciación del procedimiento especial sancionador en relación con el cual comparezco, de modo que para entonces ya no podía efectuarse alguna acción tendente a reparar la materia de la denuncia relativa, misma que por tal motivo debió desecharse en acatamiento de lo establecido en los invocados artículos 368, regla 5, inciso "d" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, regla 1, inciso "d" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Contra lo aquí expuesto podría argumentarse que la materia de la denuncia y del procedimiento especial en alusión consiste en la imposición de sanciones a los denunciados, pero el artículo 369 regla 2 del Código Federal de Procedimientos Electorales desvirtúa semejante idea, pues de ahí se infiere que la materia primordial de la denuncia y de la intervención del organismo electoral estriba en que, si se

comprobase la infracción denunciada, el Consejo General ordenará ante todo la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; o el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del mencionado Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión. Es decir, la posibilidad de sancionar no constituye la esencia teleológica de la denuncia ni de la resolución a emitir por el Instituto Federal Electoral, sino lo es la pronta reparación de las infracciones que se pudieran haber cometido; de ahí la significativa diferencia entre los supuestos restrictivos de procedencia y de posibilidad probatoria, aunados a la brevedad de trámites establecidos legal y reglamentariamente para el procedimiento especial sancionador, en contraposición con la amplitud de las hipótesis de procedencia y de los términos, trámites y posibilidad probatoria y de defensa previstos en cuanto al procedimiento ordinario.

Cabe hacer notar que lo ahora propuesto se traduce en tener por desechada la denuncia respectiva por ser irreparable su materia, y no en el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador por haber cesado los efectos de la conducta denunciada. Por ende, sería inaplicable cualquier criterio existente en torno a este último aspecto, habida cuenta que difiere por completo del desechamiento de la denuncia por irreparabilidad de su materia.

3. El procedimiento especial sancionador en relación con cual comparezco es inviable e improcedente respecto del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y del Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de la propia entidad federativa, pues la denuncia correspondiente no fue interpuesta en contra de dichas autoridades administrativas estatales.

En efecto, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 26 de mayo de 2010, el supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional interpuso "... denuncia en contra del Gobierno del Estado de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y de quien resulte responsable..." por los hechos que en el propio ocurso expuso, mismos que no atribuyó al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, ni al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de la propia entidad federativa, ni a autoridad o persona específica alguna.

Adviértase, inclusive, que si bien la denuncia fue interpuesta en contra del "Gobierno del Estado de Nuevo León", éste como tal no es susceptible de ser considerado como núcleo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, al no encontrarse comprendido como tal entre los sujetos mencionados en los artículos 341, regla 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; máxime que el "gobierno" del Estado de Nuevo León no constituye una persona moral, de conformidad con los artículos 22 Bis II y 22 Bis III, fracción I del Código Civil para la propia entidad federativa, sino solamente una pluralidad de actividades que, en términos de los artículos 116 de la Constitución federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, son ejercidas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, la simple referencia abstracta y difusa al "Gobierno del Estado de Nuevo León" contenida en la denuncia del caso, no constituye una vinculación directa entre los hechos denunciados y el Gobernador Constitucional y el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León; habida cuenta que los actos gubernamentales emanan de las autoridades integrantes de los tres Poderes estatales.

Por lo tanto, considero que esa H. autoridad deberá declarar la inviabilidad e improcedencia del procedimiento especial sancionador en lo atinente al Gobernador Constitucional y al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, al no habérseles atribuido ni serles atribuibles los hechos denunciados.

No pasa desapercibido lo manifestado en el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2010 pronunciado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que "...del análisis del expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: A) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Gobernador del Estado de Nuevo León y Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad...".

Resulta clara la consideración de la autoridad en cuanto a que las presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral son "...atribuibles al Gobernador del Estado de Nuevo León y Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad..."; pero ciertamente se trata de una apreciación carente de bases objetivas, así como de fundamentación y motivación fáctica y jurídica, pues ni siquiera establece de qué acontecimientos o constancias del expediente se desprenden las supuestas conductas infractoras atribuibles a las referidas autoridades administrativas estatales, ni precisa las circunstancias de facto o de jure por cuya virtud les serían atribuibles.

Además, no debe pasar inadvertido que, en caso de que la autoridad instructora advierta nuevos hechos o autoridades que pudieron incurrir en responsabilidad, se debería ordenar la apertura de otro procedimiento en términos de lo establecido en los artículos 363, regla 4 de la propia codificación.

Por lo que respecta al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, no existe justificación alguna para considerarlo como "denunciado", pues de las pruebas que obran en autos ni siquiera se advierte que él haya intervenido en la solicitud o contratación para transmitir el spot televisivo referido en la denuncia correspondiente. Entonces, no debió ni debe llamársele vinculativamente al procedimiento especial sancionador de referencia.

En consecuencia, estimo que ese H. órgano colegiado deberá declarar la inviabilidad e improcedencia del procedimiento especial sancionador en lo atinente al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 347, regla 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

En general, no se afirman ni se niegan los hechos denunciados, en virtud de que no son atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. Por ende, la parte denunciante tiene la carga probatoria al respecto.

EN CUANTO AL APARTADO DE "NORMATIVIDAD

ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA" (sic)

1. Conforme se expuso anteriormente, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León no tuvo intervención en los hechos denunciados o en algún otro que implique la infracción a las normas electorales. En virtud de no haber prueba en contrario, resulta aplicable la tesis que a continuación transcribo:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SE TRANSCRIBE"

II. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los servidores públicos no transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral cuando participan en actos relacionados con las funciones que constitucional o legalmente tienen encomendadas. Enseguida transcribo el criterio referente:

"SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACION EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. SE TRANSCRIBE"

En ese sentido, al emitir la resolución a que se contraen los artículos 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se deberá percibir que el spot cuya transmisión es materia de la denuncia relativa no constituye propaganda gubernamental prohibida, sino un reflejo de las atribuciones y deberes que constitucional y legalmente le corresponden a las autoridades locales del Estado de Nuevo León.

Sabido es que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la república mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, y correlativamente, el numeral 124 del propio ordenamiento constitucional dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad soberana y esas atribuciones constitucionalmente reservadas a las entidades federativas, en el artículo 28 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León se estableció que la Secretaría de Desarrollo Económico de la propia Administración Pública estatal es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico del Estado; y en el diverso numeral 31 se consignó a cargo de la Secretaría del Trabajo la coordinación y conducción de la política laboral del Estado y, en específico, la obligación de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad, así como promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas. En el artículo 50., fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León también se establece que esa Corporación es competente para diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional.

Esas facultades de las Secretarías de Desarrollo Económico y del Trabajo y de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León tuvieron claro reflejo en el spot cuya transmisión fue denunciada, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa.

Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

El análisis minucioso del contenido de dicho spot permite percibir que el mismo no tiende a promover las acciones o logros alcanzados por el Gobierno del Estado, sino únicamente destaca la competitividad del Estado de Nuevo León propiamente dicho (no del Gobierno, ni de sus Poderes u organismos integrantes, y menos de partido político o servidor público alguno), con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión foránea que permita la apertura de empresas y la generación de empleos. Es decir, en realidad se trata del ejercicio y cumplimiento de atribuciones y deberes públicos, los cuales de ninguna manera deben resultar bloqueados o frustrados so pretexto de interpretaciones distorsionadas en materia electoral, pues la sana hermeneusis siempre convergerá a la coexistencia armónica de diversas prerrogativas legales, y nunca al sacrificio o extinción de una en aras de la otra.

Por lo tanto, en estricto sentido, el referido spot no constituye propaganda gubernamental cuya transmisión esté constitucional o legalmente prohibida. Considerar lo contrario equivaldría a vulnerar la soberanía interior del Estado de Nuevo León y a menoscabar el ámbito competencial de las referidas autoridades locales.

No se justifica que las referidas finalidades estatales (atracción turística y de inversión, así como la generación de empleos) deban ser suspendidas parcialmente cuando se esté desarrollando un período electoral en diversas entidades federativas; de hacerlo así se propiciaría el detrimento de la inversión foránea, la generación de empleos y el turismo en el Estado de Nuevo León.

Recuérdese que en el Acuerdo número CG601/2009, el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral consideró que la propaganda gubernamental no puede tener referencia alguna a los poderes federales y estatales, ni a los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y en general cualquier ente público, con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Pero en el apartado tercero del mencionado acuerdo, se determinó permitir la publicidad informativa sobre promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país.

En esa tesitura, el spot cuya transmisión se denunció también tiene por objeto promover el turismo hacia el Estado de Nuevo León y, por analogía e igualdad de razón (donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición), también le resulta aplicable la excepción prevista en el apartado tercero del referido Acuerdo número CG601/2009; habida cuenta que en dicho promocional no se hace alusión a alguno de los Poderes u órganos que integran el Gobierno del Estado de Nuevo León, sino solamente se trató de generar confianza para atraer inversiones y turismo.

Por otra parte, la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos" no tiene el propósito de influir en las preferencias del electorado, porque el "Gobierno" (acción de gobernar) no está vinculado a algún partido político específico ni a tendencia ideológica determinada (por ende se destaca que es para todos), y de conformidad con los artículos 116 de la Constitución federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el ejercicio gubernamental se divide en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pero, sobre todo, simplemente se trata del lema que, a la par de un logotipo o representación gráfica se seleccionó desde hace más de seis meses como medios de identificación institucional para ser usados en la documentación y eventos oficiales.

La ausencia de fines político-electorales en el uso de la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos" se colige al considerar que, según quedará acreditado en el procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco, la misma constituye la identificación oficial institucional de la Administración Pública estatal utilizada desde

el mes de marzo del año en curso. Es decir, no fue creada ni utilizada específicamente para usarse en el spot cuya difusión se denunció, sino desde ese mes se comunicó a las autoridades integrantes de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que debían utilizarla de manera regular.

En consecuencia, es inexacto y carente de objetividad pretender que el spot televisivo en mención pudiera generar una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos de otras entidades federativas en detrimento de los demás contendientes de sus procesos electivos, porque además de que únicamente alude al Estado de Nuevo León sin asociarlo con alguno de sus Poderes, órganos o determinada autoridad, los ciudadanos de otras entidades federativas son indiferentes ante esa circunstancia, y desconocen la trayectoria y antecedentes de los funcionarios que los integran. Así pues, el referido spot no tiene por objeto ni puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de las entidades federativas ajenas al Estado de Nuevo León, ni impacta en forma alguna en tales procesos electorales.

DEL GOBERNADOR

A mayor abundamiento, no existe dato objetivo del que pudiera colegirse la vinculación de dicho spot televisivo con alguna corriente política, siendo que esa vinculación sería imprescindible para determinar la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos de las entidades federativas con procesos electorales en el año 2010, así como el detrimento que eventualmente se generaría a los demás partidos políticos contendientes en esos procesos. Por ende, no existe circunstancia alguna que permita considerar lógica y jurídicamente que el spot televisivo antes referido podría afectar el principio de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales.

III. Cuando se efectuaron las transmisiones del spot televisivo motivo de la respectiva denuncia, en el Estado de Nuevo León no se estaban desarrollando procesos electorales, por lo que resultaría inconstitucional e ilegal aplicar sanción alguna, ya que en el territorio que comprende la referida entidad federativa no puede constituir un hecho notorio el desarrollo de procesos electorales en otras entidades federativas, pues no se trata de un hecho que fuera necesariamente conocido en toda la República Mexicana, y, por lo tanto, es ilógico y antijurídico presumir o concluir las autoridades y los habitantes de Nuevo León estuvieran enterados de la celebración de los comicios referidos por el denunciante. Así lo confirman las tesis y precedentes judiciales, que ensequida transcribo:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO. SE TRANSCRIBE"

"HECHO NOTORIO, SU APRECIACION. SE TRANSCRIBE"

"HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD. SE TRANSCRIBE"

"HECHO NOTORIO. SE TRANSCRIBE"

IV. Con independencia de lo antes expuesto, pero sin perjuicio de ello, me permito destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las normas electorales que prevén sanciones por la comisión de infracciones de esa naturaleza, deben ser interpretadas y aplicadas de manera estricta, descartando expresamente su interpretación y/o aplicación analógica o por mayoría de razón. Para mayor explicitud, enseguida transcribo los criterios alusivos, el primero de los cuales constituye jurisprudencia.

"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES. SE TRANSCRIBE"

"ANALOGIA Y MAYORIA DE RAZON. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SE TRANSCRIBE" En ese sentido, al emitir la resolución correspondiente, se deberá considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establecen alguna sanción para las autoridades o servidores públicos que cometan alguna de las infracciones enunciadas en el artículo 347 de la codificación de mérito. La simple lectura del artículo 354 de la citada codificación de la materia pone de manifiesto que únicamente están previstas sanciones aplicables respecto de los partidos políticos; de las agrupaciones políticas nacionales; de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; y de organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos. Pero en dicho precepto y en ninguno otro se establece posibles sanciones aplicables a las autoridades o servidores públicos que cometan cualquiera de las infracciones mencionadas en el artículo 347 del Código de referencia.

Por ende, aunque en esa resolución contra todo derecho se desestimaran los argumentos expuestos en este ocurso, no se deberá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que se pudieran llegar a considerar como infractores, pues, insisto, no existe norma jurídica alguna que de manera expresa establezca sanciones imponibles a tales sujetos por infringir las normas electorales inmersas en el artículo 41, base III, apartado "C" de la Constitución federal y reflejadas en el numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Aun en el no concedido supuesto de que fuera procedente sancionar a autoridades o servidores públicos por infringir las normas electorales contenidas en el artículo 41, base III, apartado "C" de la Constitución federal y reflejadas en el numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al emitir la resolución a que aluden los preceptos 370 de la propia codificación y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para imponer la sanción correspondiente tendría que atenderse, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción que se repute cometida y los bienes jurídicos que dicha conducta hubiere afectado o lesionado. Esta directriz se obtiene de las tesis que enseguida transcribo (la primera de ellas, jurisprudencia), emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION. SE TRANSCRIBE"

"NORMATIVA PARTIDARIA, SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. SE TRANSCRIBE"

Bajo esa perspectiva, este órgano deberá considerar que no reviste gravedad alguna la transmisión del spot televisivo materia de la denuncia correspondiente, en atención a los aspectos fácticos y jurídicos aducidos en la integridad de este ocurso; aunado a que el propio spot televisivo no tenía por objeto influir en el electorado de aquellos Estados ni promocionar logros de determinado funcionario público, sino únicamente promocionar al Estado de Nuevo León (no a su Gobierno ni a determinada autoridad) para atraer inversión y turismo.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar de modo pleno o, al menos, indiciario, que los denunciados hayan transgredido las normas electorales inmersas en el artículo 41, base III, apartado "C" de la Constitución federal y reflejadas en el diverso numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo que a él le correspondía la carga probatoria sobre el particular, acorde a lo dispuesto por los artículos 368, regla 3, inciso "e" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, regla 1, inciso "e" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 358, reglas 1, 2 y 3, 368, regla 7 y 369, reglas 2 y 3, inciso "b" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 67, regla 2 y 69 reglas 2 y 3, inciso "b" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del oficio número 14-A/2009, relativo a mi nombramiento como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León. Esta prueba es idónea para acreditar plenamente la personería con la que comparezco;
- 2. DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en copias certificadas de los Periódicos Oficiales del Estado de Nuevo León publicados los días 11 de septiembre y 6 de octubre, ambos del año 2009. A través de estas documentales se acredita plenamente la calidad del Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, quien me expidió el nombramiento antes referido.
- 3. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas de todas y cada uno de los medios de defensa promovidos por Televimex S. A. de C. V., Canales de Televisión Populares S. A. de C. V., Radio Televisora de México Norte S. A. de C. V., T. V. de los Mochis S. A. de C. V. y Televisora del Golfo S. A. de C. V. en contra de la aplicación de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La presente probanza que se ofrece resulta relevante e indispensable para resolver en definitiva el presente procedimientos especial sancionador, ya que a las personas morales referidas se les requirió para que proporcionaran a esta autoridad determinada información estrechamente relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Por su parte, el representante legal de Televimex S. A. de C. V., Canales de Televisión Populares S. A. de C. V., Radio Televisora de México Norte S. A. de C. V., T. V. de los Mochis S. A. de C. V. y Televisora del Golfo S. A. de C. V. informó a esta Autoridad lo siguiente:

"Ad Cautelam doy contestación al oficio citado al rubro, toda vez que las sociedades que represento se encuentran impugnando diversos preceptos legales con base en los cuales esta autoridad fundamenta su acto de molestia. Dicha Impugnación aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación."

Como se desprende de lo anterior, a la fecha no se ha proporcionado la información que le fuera requerida a tales personas morales debido a los motivos expuestos por su representante legal, por lo que se solicita se les requiera para que proporcionen a esta Autoridad los números de expediente y los Organos Judiciales ante los cuales se estén tramitando los medios de defensa que refiere su Representante legal en su escrito de

fecha 28 de junio del año en curso y que fuera acordado mediante acuerdo de fecha 1o. de julio del presente año.

De igual manera, una vez que sean proporcionados los datos requeridos, solicito que esta Autoridad solicite copias certificadas de los referidos dichos medios de defensa, girando para ello el respectivo oficio a los Organos Judiciales que este conociendo de ellos.

La anterior petición resulta procedente ya que nuestro máximo tribunal ha establecido mediante jurisprudencia, que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, lo que debe interpretarse en el sentido de que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso.

Robustecen lo expuesto en este apartado, las tesis que enseguida transcribiré, emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. SE TRANSCRIBE"

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. SE TRANSCRIBE"

Así las cosas, en el caso de que se declaren fundados los medios de defensa promovidos por Televimex S. A. de C. V., Canales de Televisión Populares S. A. de C. V., Radio Televisora de México Norte S. A. de C. V., T. V. de los Mochis S. A. de C. V. y Televisora del Golfo S. A. de C. V. traería como consecuencia la nulidad del requerimiento que le hiciera esta autoridad, siendo esto de vital trascendencia para resolver en definitiva el presente procedimiento.

- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que se comparece, en cuanto sea útil para sustentar lo argumentado en este escrito; y,
- 5. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto: legal y humano; en cuanto con ello se confirmen las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho manifestadas con anterioridad en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. órgano administrativo electoral atentamente solicito lo siquiente:

PRIMERO. Tenerme en mi carácter de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y representante legal del propio titular del Poder Ejecutivo estatal, compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador indicado al inicio de este ocurso; y,

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas en este ocurso y, en su oportunidad, se decrete la improcedencia del procedimiento especial sancionador o, en su caso, la inexistencia de conductas infractoras a la legislación electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, inciso "b" y 46, último párrafo de la supletoria Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la tesis analógica de rubro "AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE, EN

CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.", atentamente le solicito se me tenga designando como mis representantes y autorizando para oír y recibir notificaciones, comparecer a la audiencia correspondiente y realizar cualquier gestión relativa al procedimiento especial sancionador, ya sea de manera conjunta o individual, a los C. C. Licenciados en Derecho CESAR LUIS ARANDA GARZA, JOSE DE JESUS REGIS GARCIA, NELIDA JANNETTE GONZALEZ EVARISTO, ADRIANA LIZBETH ALAFITA MENDEZ, SAUL GARCIA MEZA, JOSE ARCADIO MOLINA VILLAGOMEZ e IVAN ISABEL PEREZ GONZALEZ.

[...]"

b) Dos escritos signados por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, cuyo contenido es del tenor siguiente:

1)

"

FRANCISCO CIENFUEGOS MARTINEZ, mexicano, mayor de edad, servidor público, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Filomeno Mata, número 12, colonia centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, México, Distrito Federal; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Según acredito con los documentos públicos acompañados a este ocurso, soy Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Con tal carácter, comparezco al procedimiento especial sancionador al rubro indicado a interponer INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS DEL EMPLAZAMIENTO, cual realizo en los siguientes términos:

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS DEL EMPLAZAMIENTO

En primer término, es menester destacar que el artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, debe aplicarse supletoriamente, en lo no previsto en la propia codificación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral reproduce esa disposición legal (regla 1) y complementariamente señala que en lo que resulte aplicable, debe estarse a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo General del propio Instituto (regla 2); que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral (regla 3); y que en lo conducente se atenderá a los principios generales de derecho (regla 4).

Por otra parte, en el artículo 4, regla 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que "Para la sustanciación y (sic).

Por otra parte, en el artículo 4, regla 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que "Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.'.

Es el caso que el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando una notificación se haya realizado en forma distinta a la legalmente establecida, o se omitiere, la parte agraviada podrá promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente u omitida. Este numeral (que integra la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral ante la falta de disposición expresa de ésta) no se opone a las disposiciones inmersas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante la falta de oposición normativa, el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles sí resulta aplicable supletoriamente en la sustanciación de los procedimientos sancionadores; habida cuenta que sostener lo contrario, equivaldría a estimar que no son anulables las notificaciones efectuadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral, aunque se hayan efectuado en franca contravención a las formalidades legalmente previstas.

En esa tesitura, estimo que esa H. autoridad deberá anular la notificación que el día 21 de septiembre de 2010 pretendió efectuarse a la suscrita autoridad, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma; toda vez que fue materializada en total contravención a lo dispuesto en los artículos 357, regla 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral.

El referido artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en lo conducente que cuando deba efectuarse una notificación personal y el interesado no se encuentre en el domicilio correspondiente, debe dejársele citatorio para determinada hora del día siguiente a fin de que espere la notificación. Así, en la hora y fecha señalada en el citatorio, el actuario debe constituirse nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados. Para mayor explicitud, enseguida transcribo los fragmentos elocuentes del numeral en mención:

Artículo 357.- SE TRANSCRIBE

Adviértase que conforme al citado dispositivo legal (cuyo contenido es reproducido por el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), la notificación personal debe efectuarse <u>por estrados</u> cuando el interesado no se encuentre a la hora y fecha fijadas en el citatorio correspondiente.

Ahora bien, como se puede corroborar con la documental oficial correlativa, el día 20 de septiembre de 2010 el "notificador" (quien no se identificó en la diligencia correspondiente) pretendió efectuar la notificación personal ordenada mediante auto emitido el día 13 del mismo mes y año por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; sin embargo, al no encontrar a la referida autoridad administrativa estatal en el domicilio referido en la propia diligencia, le dejó citatorio para que recibiera la notificación correspondiente a las 11:32 horas del día siguiente (esto es, el día 21 de septiembre de 2010).

Según se infiere de la cédula de notificación correspondiente, a las 11:32 horas del día 21 de septiembre de 2010 el "notificador" (que tampoco se identificó en esta diligencia) acudió de nueva cuenta al mismo domicilio e hizo constar que el suscrito "... de momento no se encontraba...".

Ante tal circunstancia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 357, regla 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral; el emplazamiento al procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco debió efectuarse por estrados; sin embargo, el "notificador" procedió a "... entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil diez..." con Jorge Luis Treviño Guerra, quien no se ostentó ni se desempeña como Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado

de Nuevo León, según se infiere de la propia diligencia y de las documentales públicas acompañadas al presente ocurso.

El proceder del "notificador" conculca en perjuicio de los intereses jurídicos que represento, las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los referidos numerales, pues les generó incertidumbre jurídica al entender la diligencia con una persona distinta (Jorge Luis Treviño Guerra) al notificado (Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León), siendo que debía notificársele por estrados.

La procedencia de la anulación del emplazamiento de mérito se robustece al considerar que no se efectuó con la anticipación a que aluden los artículos 357, regla 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (esto es, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente), dejando a los intereses jurídicos que represento en un magno estado de indefensión, al no tener la oportunidad pertinente para formular su defensa jurídica en torno a la denuncia respectiva.

Consecuentemente, estimo que en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento inmersas en los artículos 357, reglas 2 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral; esa H. autoridad deberá decretar la nulidad de la referida diligencia de notificación y de todo lo actuado con posterioridad, para efecto de que se regularice el procedimiento especial sancionador y se notifique debidamente a la mencionada autoridad administrativa estatal.

Con independencia de tan notoria irregularidad, me permito señalar que de la cédula de notificación efectuada el día 21 de septiembre de 2010, no se desprende que el notificador se haya cerciorado de que el domicilio en el que se constituyó, efectivamente fuera el de la autoridad a quien pretendía emplazar; ni que haya asentado en qué domicilio efectivamente se constituyó, pues dice que se cercioró de que ese era el domicilio "... por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse Jorge Luis Treviño Guerra...", pero en la propia acta no se asentó qué número tenía dicho inmueble ni porqué la persona con quien se entendió la diligencia sabía que ése era el domicilio en que debía efectuarse esa diligencia.

Dichas omisiones son contrarias a las formalidades previstas en los artículos 357, regla 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, en el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2010 expresamente se autorizó a distintas personas para que efectuaran esa notificación. Sin embargo, de la cédula de notificación de mérito tampoco se infiere que el "notificador" haya exhibido algún documento tendente a acreditar plenamente que sí estaba autorizado para efectuar dicha notificación.

Esa desatención del "notificador" genera la nulidad de la notificación en mención, al no haberse efectuado conforme a las formalidades previstas en el artículos 357, regla 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, regla 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el acuerdo de mérito; habida cuenta que deja a la autoridad que se intentó emplazar en un magno estado de indefensión, ante el desconocimiento de la eficacia jurídica de la mencionada notificación.

COMPARECENCIA CAUTELAR

Sin perjuicio de la nulidad del emplazamiento que referí en el apartado precedente, de manera cautelar a lo antes expuesto y al recurso de apelación que interpondré en contra del acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2010; de manera cautelar (AD CAUTELAM) procedo a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el apartado "DUODECIMO" del propio acuerdo, lo que realizo al tenor siquiente:

- a) Me permito comunicarle que la información solicitada ya fue proporcionada mediante oficio No. 066/CGCSRI/10 de fecha 28 de julio de 2010 que obra agregado en el expediente en el que se comparece, al cual se anexó la documentación pertinente.
- b) El promocional denunciado se difundió en ejercicio de la potestad constitucional inmersa en el artículo 124 de la Carta Magna, que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad, la legislación del Estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León son competentes para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en el spot televisivo cuya transmisión fue denunciada, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

La realidad es que la transmisión únicamente destaca la competitividad del Estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados.

Es necesario precisar que la Coordinación a mi cargo generó un Manual de Identidad de la Administración Pública del Estado, que debe ser aplicado por las dependencias de la propia administración. En el referido manual se establecen los lineamientos que deben respetarse para la papelería de las dependencias respectivas, promocionales, propaganda para eventos y demás documentos relacionados con la comunicación social, a fin de que se introduzca invariablemente la frase "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos" que distingue precisamente a la Administración Pública del Estado. Siguiendo los lineamientos de este Manual de Identidad, en el referido spot televisivo únicamente se introdujo en la parte final la frase "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos".

Al efecto se acompaña a este escrito un ejemplar del Manual de Identidad en el que se puede observar claramente que la frase "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos" aparece como requisito distintivo en cada apartado que se maneja en el citado manual, estableciendo con esto la obligatoriedad de introducir siempre esta frase.

c) Como se mencionó en los oficios No. 065/CGCSRI/10 de fecha 1 de julio de 2010 y No. 066/CGCSRI/10 de fecha 28 de julio de 2010, la transmisión del spot de mérito se solicitó mediante acuerdo o convenio innominado a Televisa, S.A. de C. V. y no con los concesionarios que se mencionan en el acuerdo que se contesta.

d) No se tiene relación con los concesionarios que menciona en el acuerdo que se contesta, por tanto no se generó solicitud alguna.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69, regla 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al procedimiento especial sancionador de mérito, a responder la denuncia correspondiente y ofrecer las pruebas de mi intención, lo cual realizo en los siguientes términos:

INVIABILIDAD E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. El procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco es inviable y no debió iniciarse, ya que en la denuncia relativa el pretendido denunciante Everardo Rojas Soriano se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral, pero omitió acreditar a plenitud tal personería, en franca contravención a lo establecido en los artículos 368, regla 3, inciso "c" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, regla 1, inciso "e" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues sin soporte documental efectivo se limitó a expresar que su personalidad la tiene debidamente reconocida ante ese órgano electoral.

Como es sabido, las disposiciones normativas citadas establecen como requisito indispensable de la denuncia la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería del denunciante. Esto tiende a que tanto el órgano electoral competente, como los denunciados, estén en posibilidad de constatar la aptitud representativa del denunciante, a fin de ejercer el deber o el derecho de no reconocer la personería, y en su caso cuestionarla, cuando conforme a derecho se carezca de ella.

Podría suponerse que los representantes de los partidos políticos ante ese órgano electoral están exentos de acreditar su personería en el procedimiento especial sancionador. Empero, dicha suposición se desvanece al advertir que los preceptos legal y reglamentario en mención no acogen excepción alguna, cobrando aplicación el principio general de derecho que reza "Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir" (Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus); además, si bien el deber de acreditar la personaría se tiene frente al órgano instructor del procedimiento sancionador, no debe soslayarse que, como ya se dijo, paralelamente está dirigido a satisfacer el derecho procesal de los denunciados, consistente en poder corroborar la personería del denunciante, o cuestionarla si fuere pertinente hacerlo.

En esa tesitura, el denunciante formal Everardo Rojas Soriano debió exhibir con su denuncia los documentos comprobatorios de la representatividad sustituta que ostenta respecto del Partido Acción Nacional, independientemente de que la tenga o no acreditada ante el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral, pues, repito, conforme a la normatividad legal y reglamentaria es un requisito ineludible para colocar a los denunciados en la posibilidad real de examinar ese presupuesto procesal y controvertido, en su caso; sin que esté prevista salvedad o excepción alguna.

Ahora bien, el denunciante de referencia ostentó en su denuncia el carácter de "... Representante Suplente..." del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, circunstancia por la cual no sólo debió acreditar documentalmente dicha personería, sino también los motivos fácticos y/o jurídicos justificativos de la necesidad de suplir al representante titular (la representatividad recae en primer orden precisamente en éste), de manera que al no haber demostrado aquello ni esto, debió y debe desestimarse su denuncia.

Ante el déficit probatorio del denunciante formal, que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 368, regla 3, inciso "c" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, regla 1, inciso "c" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; deberá decretarse la inviabilidad e improcedencia de la denuncia presentada, pues hacer lo contrario equivaldría a dejar a los intereses jurídicos que represento en un magno estado de indefensión al no poder conocer y controvertir frontalmente la personería del denunciante.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, estimo pertinente destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 368, regla 5, inciso "d" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, regla 1, inciso "d" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco es inviable e improcedente, por razón de irreparabilidad de la materia de la denuncia correspondiente.

En efecto, los precitados artículos 368, regla 5, inciso "d" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, regla 1, inciso "d" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral disponen por igual que la denuncia relativa al procedimiento especial sancionador debe ser desechada de plano cuando la materia de la misma resulte irreparable.

En el caso de referencia, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de ese H. Instituto el día 26 de mayo de 2010, el supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral denunció que "...En fecha 24 de mayo de 2010, en cobertura nacional.., se transmitió un promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León..." y que "... De nueva cuenta el día 26 de mayo de 2010 en cobertura nacional.., se transmitió el mismo promocional gubernamental del estado de Nuevo León...", por estimar que esos hechos transgreden el artículo 41 de la Constitución federal porque "...dicho gobierno [El del Estado de Nuevo León] emanado del Partido Revolucionario Institucional actualmente [el día 26 de mayo de 2010] está transmitiendo de manera continua, sistemática y reiterada su propaganda gubernamental mediante un spot televisivo en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral...".

Nótese que la materia de tal denuncia está constituida por la supuesta transmisión los días 24 y 26 de mayo de 2010 de un spot televisivo atribuido al "Gobierno del Estado de Nuevo León" en toda la República y, particularmente, en las entidades federativas en las que se desarrollaron procesos electorales locales en la presente anualidad.

Bajo esa perspectiva, debe advertirse que la transmisión del referido spot televisivo los días 24 y 26 de mayo de esta anualidad, per se, es de naturaleza irreparable porque ninguna acción puede dejar insubsistente lo ya transmitido. Además, según se infiere del considerando quinto del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el día 27 de mayo de 2010, los procesos electorales locales desarrollados durante el año en curso concluyeron el día 4 de julio de la propia anualidad, o sea poco más de dos meses antes del 13 de septiembre de 2010, fecha en la que se dictó la resolución que determinó la iniciación del procedimiento especial sancionador en relación con el cual comparezco, de modo que para entonces ya no podía efectuarse alguna acción tendente a reparar la materia de la denuncia relativa, misma que por tal motivo debió desecharse en acatamiento de lo establecido en los invocados artículos 368, regla 5, inciso "d" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, regla 1, inciso "d" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Contra lo aquí expuesto podría argumentarse que la materia de la denuncia y del procedimiento especial en alusión consiste en la imposición de sanciones a los denunciados, pero el artículo 369 regla 2 del Código Federal de Procedimientos Electorales desvirtúa semejante idea, pues de ahí se infiere que la materia primordial de la denuncia y de la intervención del organismo electoral estriba en que, si se comprobase la infracción denunciada, el Consejo General ordenará ante todo la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; o el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del mencionado Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión. Es decir, la posibilidad de sancionar no constituye la esencia teleológica de la denuncia ni de la resolución a emitir por el Instituto Federal Electoral, sino lo es la pronta reparación de las infracciones que se pudieran haber cometido; de ahí la significativa diferencia entre los supuestos restrictivos de procedencia y de posibilidad probatoria, aunados a la brevedad de trámites establecidos legal y reglamentariamente para el procedimiento especial sancionador, en contraposición con la amplitud de las hipótesis de procedencia y de los términos, trámites y posibilidad probatoria y de defensa previstos en cuanto al procedimiento ordinario.

Cabe hacer notar que lo ahora propuesto se traduce en tener por desechada la denuncia respectiva por ser irreparable su materia, y no en el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador por haber cesado los efectos de la conducta denunciada. Por ende, sería inaplicable cualquier criterio existente en torno a este último aspecto, habida cuenta que difiere por completo del desechamiento de la denuncia por irreparabilidad de su materia.

3. El procedimiento especial sancionador en relación con cual comparezco es inviable e improcedente respecto del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y del Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de la propia entidad federativa, pues la denuncia correspondiente no fue interpuesta en contra de dichas autoridades administrativas estatales.

En efecto, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 26 de mayo de 2010, el supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional interpuso "... denuncia en contra del Gobierno del Estado de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y de quien resulte responsable..." por los hechos que en el propio ocurso expuso, mismos que no atribuyó al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, ni al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de la propia entidad federativa, ni a autoridad o persona específica alquna.

Adviértase, inclusive, que si bien la denuncia fue interpuesta en contra del "Gobierno del Estado de Nuevo León", éste como tal no es susceptible de ser considerado como núcleo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, al no encontrarse comprendido como tal entre los sujetos mencionados en los artículos 341, regla 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; máxime que el "gobierno" del Estado de Nuevo León no constituye una persona moral, de conformidad con los artículos 22 Bis II y 22 Bis III, fracción I del Código Civil para la propia entidad federativa, sino solamente una pluralidad de actividades que, en términos de los artículos 116 de la Constitución federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, son ejercidas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, la simple referencia abstracta y difusa al "Gobierno del Estado de Nuevo León" contenida en la denuncia del caso, no constituye una vinculación directa entre los hechos denunciados y el Gobernador Constitucional y el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León; habida cuenta que los actos gubernamentales emanan de las autoridades integrantes de los tres Poderes estatales.

Por lo tanto, considero que esa H. autoridad deberá declarar la inviabilidad e improcedencia del procedimiento especial sancionador en lo atinente al Gobernador Constitucional y al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, al no habérseles atribuido ni serles atribuibles los hechos denunciados.

No pasa desapercibido lo manifestado en el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2010 pronunciado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que "...del análisis del expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: A) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a/ Gobernador del Estado de Nuevo León y Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad...".

Resulta clara la consideración de la autoridad en cuanto a que las presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral son "... atribuibles al Gobernador del Estado de Nuevo León y Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad..."; pero ciertamente se trata de una apreciación carente de bases objetivas, así como de fundamentación y motivación fáctica y jurídica, pues ni siquiera establece de qué acontecimientos o constancias del expediente se desprenden las supuestas conductas infractoras atribuibles a las referidas autoridades administrativas estatales, ni precisa las circunstancias de facto o de jure por cuya virtud les serían atribuibles.

Además, no debe pasar inadvertido que, en caso de que la autoridad instructora advierta nuevos hechos o autoridades que pudieron incurrir en responsabilidad, se debería ordenar la apertura de otro procedimiento en términos de lo establecido en los artículos 363, regla 4 de la propia codificación.

Por lo que respecta al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, no existe justificación alguna para considerarlo como "denunciado", pues de las pruebas que obran en autos ni siquiera se advierte que él haya intervenido en la solicitud o contratación para transmitir el spot televisivo referido en la denuncia correspondiente. Entonces, no debió ni debe llamársele vinculativamente al procedimiento especial sancionador de referencia.

En consecuencia, estimo que ese H. órgano colegiado deberá declarar la inviabilidad e improcedencia del procedimiento especial sancionador en lo atinente al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 347, regla 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

En general, no se afirman ni se niegan los hechos denunciados, en virtud de que no son atribuidos al suscrito Coordinador General de Difusión Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Por ende, la parte denunciante tiene la carga probatoria al respecto.

EN CUANTO AL APARTADO DE "NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA"

I. Conforme se expuso anteriormente, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León no tuvo intervención en los hechos denunciados o en algún otro que implique la infracción a las normas electorales. En virtud de no haber prueba en contrario, resulta aplicable la tesis que a continuación transcribo:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SE TRANSCRIBE"

II. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los servidores públicos no transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral cuando participan en actos relacionados con las funciones que constitucional o legalmente tienen encomendadas. Enseguida transcribo el criterio referente:

"SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACION EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. SE TRANSCRIBE"

En ese sentido, al emitir la resolución a que se contraen los artículos 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se deberá percibir que el spot cuya transmisión es materia de la denuncia relativa no constituye propaganda gubernamental prohibida, sino un reflejo de las atribuciones y deberes que constitucional y legalmente le corresponden a las autoridades locales del Estado de Nuevo León.

Sabido es que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la república mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, y correlativamente, el numeral 124 del propio ordenamiento constitucional dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad soberana y esas atribuciones constitucionalmente reservadas a las entidades federativas, en el artículo 28 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León se estableció que la Secretaría de Desarrollo Económico de la propia Administración Pública estatal es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico del Estado; y en el diverso numeral 31 se consignó a cargo de la Secretaría del Trabajo la coordinación y conducción de la política laboral del Estado y, en específico, la obligación de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad, así como promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas. En el artículo 5°, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León también se establece que esa Corporación es

competente para diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional.

Esas facultades de las Secretarías de Desarrollo Económico y del Trabajo y de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León tuvieron claro reflejo en el spot cuya transmisión fue denunciada, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

El análisis minucioso del contenido de dicho spot permite percibir que el mismo no tiende a promover las acciones o logros alcanzados por el Gobierno del Estado, sino únicamente destaca la competitividad del Estado de Nuevo León propiamente dicho (no del Gobierno, ni de sus Poderes u organismos integrantes, y menos de partido político o servidor público alguno), con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión foránea que permita la apertura de empresas y la generación de empleos. Es decir, en realidad se trata del ejercicio y cumplimiento de atribuciones y deberes públicos, los cuales de ninguna manera deben resultar bloqueados o frustrados so pretexto de interpretaciones distorsionadas en materia electoral, pues la sana hermeneusis siempre convergerá a la coexistencia armónica de diversas prerrogativas legales, y nunca al sacrificio o extinción de una en aras de la otra.

Por lo tanto, en estricto sentido, el referido spot no constituye propaganda gubernamental cuya transmisión esté constitucional o legalmente prohibida. Considerar lo contrario equivaldría a vulnerar la soberanía interior del Estado de Nuevo León y a menoscabar el ámbito competencial de las referidas autoridades locales.

No se justifica que las referidas finalidades estatales (atracción turística y de inversión, así como la generación de empleos) deban ser suspendidas parcialmente cuando se esté desarrollando un período electoral en diversas entidades federativas; de hacerlo así se propiciaría el detrimento de la inversión foránea, la generación de empleos y el turismo en el Estado de Nuevo León.

Recuérdese que en el Acuerdo número CG601/2009, el Consejo General de ese H. Instituto Federal Electoral consideró que la propaganda gubernamental no puede tener referencia alguna a los poderes federales y estatales, ni a los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y en general cualquier ente público, con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Pero en el apartado tercero del mencionado acuerdo, se determinó permitir la publicidad informativa sobre promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país.

En esa tesitura, el spot cuya transmisión se denunció también tiene por objeto promover el turismo hacia el Estado de Nuevo León y, por analogía e igualdad de razón (donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición), también le resulta aplicable la excepción prevista en el apartado tercero del referido Acuerdo número CG601/2009; habida cuenta que en dicho promocional no se hace alusión a alguno de los Poderes u órganos que integran el Gobierno del Estado de Nuevo León, sino solamente se trató de generar confianza para atraer inversiones y turismo.

Por otra parte, la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos" no tiene el propósito de influir en las preferencias del electorado, porque el "Gobierno" (acción de gobernar) no está vinculado a algún partido político específico ni a tendencia ideológica determinada (por ende se destaca que es para todos), y de conformidad con los artículos 116 de la Constitución federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el ejercicio gubernamental se divide en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial. Pero, sobre todo, simplemente se trata del lema que, a la par de un logotipo o representación gráfica se seleccionó desde hace más de seis meses como medios de identificación institucional para ser usados en la documentación y eventos oficiales.

La ausencia de fines político-electorales en el uso de la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos" se colige al considerar que, según se acredita con la documental pública anexada a este ocurso, la misma constituye la identificación oficial institucional de la Administración Pública estatal utilizada desde el mes de marzo del año en curso. Es decir, no fue creada ni utilizada específicamente para usarse en el spot cuya difusión se denunció, sino desde ese mes se comunicó a las autoridades integrantes de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que debían utilizarla de manera regular.

En consecuencia, es inexacto y carente de objetividad pretender que el spot televisivo en mención pudiera generar una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos de otras entidades federativas en detrimento de los demás contendientes de sus procesos electivos, porque además de que únicamente alude al Estado de Nuevo León sin asociarlo con alguno de sus Poderes, órganos o determinada autoridad, los ciudadanos de otras entidades federativas son indiferentes ante esa circunstancia, y desconocen la trayectoria y antecedentes de los funcionarios que los integran. Así pues, el referido spot no tiene por objeto ni puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de las entidades federativas ajenas al Estado de Nuevo León, ni impacta en forma alguna en tales procesos electorales.

A mayor abundamiento, no existe dato objetivo del que pudiera colegirse la vinculación de dicho spot televisivo con alguna corriente política, siendo que esa vinculación sería imprescindible para determinar la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos de las entidades federativas con procesos electorales en el año 2010, así como el detrimento que eventualmente se generaría a los demás partidos políticos contendientes en esos procesos. Por ende, no existe circunstancia alguna que permita considerar lógica y jurídicamente que el spot televisivo antes referido podría afectar el principio de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales.

III. Cuando se efectuaron las transmisiones del spot televisivo motivo de la respectiva denuncia, en el Estado de Nuevo León no se estaban desarrollando procesos electorales, por lo que resultaría inconstitucional e ilegal aplicar sanción alguna, ya que en el territorio que comprende la referida entidad federativa no puede constituir un hecho notorio el desarrollo de procesos electorales en otras entidades federativas, pues no se trata de un hecho que fuera necesariamente conocido en toda la República Mexicana, y, por lo tanto, no es ilógico y antijurídico presumir o concluir las autoridades y los habitantes de Nuevo León estuvieran enterados de la celebración de los comicios referidos por el denunciante. Así lo confirman las tesis y precedentes judiciales, que enseguida transcribo:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO. SE TRANSCRIBE"

"HECHO NOTORIO. SU APRECIACION. SE TRANSCRIBE"

"HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD. SE TRANSCRIBE"

"HECHO NOTORIO. SE TRANSCRIBE"

IV. Con independencia de lo antes expuesto, pero sin perjuicio de ello, me permito destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las normas electorales que prevén sanciones por la comisión de infracciones de esa naturaleza, deben ser interpretadas y aplicadas de manera estricta, descartando expresamente su interpretación y/o aplicación analógica o por mayoría

de razón. Para mayor explicitud, enseguida transcribo los criterios alusivos, el primero de los cuales constituye jurisprudencia.

"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES. SE TRANSCRIBE"

"ANALOGIA Y MAYORIA DE RAZON. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SE TRANSCRIBE"

En ese sentido, al emitir la resolución correspondiente, se deberá considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establecen alguna sanción para las autoridades o servidores públicos que cometan alguna de las infracciones enunciadas en el artículo 347 de la codificación de mérito. La simple lectura del artículo 354 de la citada codificación de la materia pone de manifiesto que únicamente están previstas sanciones aplicables respecto de los partidos políticos; de las agrupaciones políticas nacionales; de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; y de organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos. Pero en dicho precepto y en ninguno otro se establece posibles sanciones aplicables a las autoridades o servidores públicos que cometan cualquiera de las infracciones mencionadas en el artículo 347 del Código de referencia.

Por ende, aunque en esa resolución contra todo derecho se desestimaran los argumentos expuestos en este ocurso, no se deberá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que se pudieran llegar a considerar como infractores, pues, insisto, no existe norma jurídica alguna que de manera expresa establezca sanciones imponibles a tales sujetos por infringir las normas electorales inmersas en el artículo 41, base III, apartado "C" de la Constitución federal y reflejadas en el numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Aun en el no concedido supuesto de que fuera procedente sancionar a autoridades o servidores públicos por infringir las normas electorales contenidas en el artículo 41, base III, apartado "C" de la Constitución federal y reflejadas en el numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al emitir la resolución a que aluden los preceptos 370 de la propia codificación y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para imponer la sanción correspondiente tendría que atenderse, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción que se repute cometida y los bienes jurídicos que dicha conducta hubiere afectado o lesionado. Esta directriz se obtiene de las tesis que enseguida transcribo (la primera de ellas, jurisprudencia), emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION. SE TRANSCRIBE"

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. SE TRANSCRIBE"

Bajo esa perspectiva, su Señoría deberá considerar que no reviste gravedad alguna la transmisión del spot televisivo materia de la denuncia correspondiente, en atención a

los aspectos fácticos y jurídicos aducidos en la integridad de este ocurso; habida cuenta que las autoridades administrativas del Estado de Nuevo León no tenían conocimiento de los procesos comiciales celebrados en otras entidades federativas, aunado a que el propio spot televisivo no tenía por objeto influir en el electorado de aquellos Estados ni promocionar logros de determinado funcionario público, sino únicamente promocionar al Estado de Nuevo León (no a su Gobierno ni a determinada autoridad) para atraer inversión y turismo.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar de modo pleno o, al menos, indiciario, que los denunciados hayan transgredido las normas electorales inmersas en el artículo 41, base III, apartado "C" de la Constitución federal y reflejadas en el diverso numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo que a él le correspondía la carga probatoria sobre el particular, acorde a lo dispuesto por los artículos 368, regla 3, inciso "e" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, regla 1, inciso "e" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 358, reglas 1, 2 y 3, 368, regla 7 y 369, reglas 2 y 3, inciso "b" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 67, regla 2 y 69 reglas 2 y 3, inciso "b" del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- **1.** DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del oficio relativo a mi nombramiento como Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado. Esta prueba es idónea para acreditar plenamente la personería con la que comparezco;
- **2.** DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del oficio relativo al nombramiento del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

A través de estas documentales se acredita plenamente la calidad del Licenciado Javier Treviño Cantú como Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, quien me expidió el nombramiento antes referido; habida cuenta que en autos obran agregadas las constancias que acreditan al Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, siendo que con dicho carácter expidió el nombramiento del referido Secretario General de Gobierno.

- 3. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la circular de fecha 19 de marzo de 2010 y del Manuel de Identidad correspondiente. Estas documentales acreditan plenamente lo aseverado en este ocurso en el sentido de que comunique a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal de Nuevo León que ya había sido aprobada la identidad institucional para la Administración 2009-2015.
- 4. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas de todas y cada uno de los medios de defensa promovidos por Televimex S. A. de C. V., Canales de Televisión Populares S. A. de C. V., Radio Televisora de México Norte S. A. de C. V., T. V. de los Mochis S. A. de C. V. y Televisora del Golfo S. A. de C. V. en contra de la aplicación de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La presente probanza que se ofrece resulta relevante e indispensable para resolver en definitiva el presente procedimientos especial sancionador, ya que a las personas morales referidas se les requirió para que proporcionaran a esta autoridad determinada información estrechamente relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Por su parte, el representante legal de Televimex S. A. de C. V., Canales de Televisión Populares S. A. de C. V., Radio Televisora de México Norte S. A. de C. V., T. V. de los Mochis S. A. de C. V. y Televisora del Golfo S. A. de C. V. informó a esta Autoridad lo siquiente:

"Ad Cautelam doy contestación al oficio citado al rubro, toda vez que las sociedades que represento se encuentran impugnando diversos preceptos legales con base en los cuales esta autoridad fundamenta su acto de molestia. Dicha Impugnación aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación."

Como se desprende de lo anterior, a la fecha no se ha proporcionado la información que le fuera requerida a tales personas morales debido a los motivos expuestos por su representante legal, por lo que se solicita se les requiera para que proporcionen a esta Autoridad los números de expediente y los Organos Judiciales ante los cuales se estén tramitando los medios de defensa que refiere su Representante legal en su escrito de fecha 28 de junio del año en curso y que fuera acordado mediante acuerdo de fecha 1° de julio del presente año.

De igual manera, una vez que sean proporcionados los datos requeridos, solicito que esta Autoridad solicite copias certificadas de los referidos dichos medios de defensa, girando para ello el respectivo oficio a los Organos Judiciales que este conociendo de ellos.

La anterior petición resulta procedente ya que nuestro máximo tribunal ha establecido mediante jurisprudencia, que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, lo que debe interpretarse en el sentido de que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso.

Robustecen lo expuesto en este apartado, las tesis que enseguida transcribiré, emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. SE TRANSCRIBE"

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. SE TRANSCRIBE"

Así las cosas, en el caso de que se declaren fundados los medios de defensa promovidos por Televimex S. A. de C. V., Canales de Televisión Populares S. A. de C. V., Radio Televisora de México Norte S. A. de C. V., T. V. de los Mochis S. A. de C. V. y Televisora del Golfo S. A. de C. V. traería como consecuencia la nulidad del requerimiento que le hiciera esta autoridad, siendo esto de vital trascendencia para resolver en definitiva el presente procedimiento.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que se comparece, en cuanto sea útil para sustentar lo argumentado en este escrito; y,

6. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto: legal y humano; en cuanto con ello se confirmen las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho manifestadas con anterioridad en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. órgano administrativo electoral atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme en mi carácter de Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador indicado al inicio de este ocurso; y,

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas en este ocurso y, en su oportunidad, se decrete la improcedencia del procedimiento especial sancionador o, en su caso, la inexistencia de conductas infractoras a la legislación electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, inciso "b" y 46, último párrafo de la supletoria Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la tesis analógica de rubro "AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.", atentamente le solicito se me tenga designando como mis representantes y autorizando para oír y recibir notificaciones, comparecer a la audiencia correspondiente y realizar cualquier gestión relativa al procedimiento especial sancionador, ya sea de manera conjunta o individual, a los C. C. Licenciados en Derecho CESAR LUIS ARANDA GARZA, JOSE DE JESUS REGIS GARCIA y PABLO ARTURO MEDINA SANCHEZ.

[...]"

2)

"...Francisco Cienfuegos Martínez, mexicano, mayor de edad, servidor público, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Filomeno Mata, número 12, colonia centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, México, Distrito Federal; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito solicito se me tenga compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día 24 de septiembre de 2010 a las nueve horas, y al efecto se me tenga por cumpliendo con el requerimiento realizado en el punto Duodécimo del acuerdo de radicación 13 de septiembre de 2010, lo que se realiza de la siguiente manera:

- a) En lo relativo a que si esta Coordinación a mi cargo determinó la fecha y horario de difusión del material audiovisual denunciado, me permito informar que esta información ya fue proporcionada mediante oficio No. 066/CGCSRI/10 de fecha 28 de julio de 2010 que obra agregado en el expediente en el que se comparece, al cual se anexó la documentación pertinente.
- b) El promocional denunciado se difundió en ejercicio de la potestad constitucional que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad, la Legislación del estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León, en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León como en diverso artículo 50, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico,

laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en el promocional denunciado, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

La realidad es que la transmisión únicamente destaca la competitividad del Estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados.

Es necesario precisar que la Coordinación a mí cargo generó un Manual de Identidad de la Administración Pública del Estado, que debe ser aplicado por las dependencias del Gobierno del Estado, en este manual se establecen los lineamientos que deben respetarse para la papelería de las dependencias gubernamentales, promocionales, propaganda para eventos, en fin en todo lo relativo a la comunicación social, en cada caso invariablemente se introduce la frase "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos" que distingue precisamente a la presente administración, siguiendo los lineamientos de este Manual de Identidad, en el promocional denunciado en su parte final se introduce la frase "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos".

Al efecto se acompaña a este escrito un ejemplar del Manual de Identidad en el que se puede observar claramente que la frase "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos" aparece como requisito distintivo en cada apartado que se maneja en el citado manual, estableciendo con esto la obligatoriedad de introducir siempre esta frase.

- c) Como se mencionó en los oficios No. 065/CGCSRI/10 de fecha 1 de julio de 2010 y No. 066/CGCSRI/10 de fecha 28 de julio de 2010, el promocional denunciado se solicitó mediante acuerdo o convenio innominado a TELEVISA, S.A. de C.V. y no con los concesionarios que se mencionan en el acuerdo que se contesta.
- d) No se tiene relación con los concesionarios que menciona en el acuerdo que se contesta, por tanto no se generó la solicitud alguna.

Cabe precisar que mediante oficio No. CGCSyRI/CAO016-2010 de fecha 28 de mayo de 2010 se solicitó a TELEVISA, S.A de C.V. suspendiera la difusión del promocional de referencia. Esta comunicación se realizó vía correo electrónico con Mariana Durán Figeroa quien regresara el oficio en comento con firma de recibido, al efecto se acompaña la documentación pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

UNICO: Se me tenga por este escrito cumpliendo con el requerimiento realizado en el punto Duodécimo del acuerdo de radicación 13 de septiembre de 2010 dando contestación y compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día 24 de septiembre de 2010 a las nueve horas.

[...]"

c) Libelo signado por el Licenciado Angel Israel Crespo Rueda, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., en el que literalmente manifestó lo siguiente:

"

ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de las personas morales denominadas TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., y TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., (en adelante "las concesionarias") personalidad que acredito en términos de los instrumentos notariales que adjunto al presente como ANEXO UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Alejandro Bustos Olivares, José Alberto Sáenz Azcárraga, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, Ramón Pérez Amador, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Claudia Quintanar Robredo, Alicia Mireya Márquez Martínez, Carlos Morán Rodríguez, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Alvaro Guillermo Haro, Hugo Humberto Ríos Martínez y Tomás Almazán Hinojosa, así como al Pasante en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, comparezco a nombre de las concesionarias, a la audiencia ordenada en el oficio SCG/2556/2010, de fecha 13 de septiembre del presente año dictados por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del oficio SCG/2556/2010, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mis representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;
- (ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

I.- ANTECEDENTES.

- 1.- Mis representadas son unas empresas debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, quienes cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.
- 2.- Mediante oficio identificado con el número SCG/1279/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a mis representadas diversa información referente a la transmisión de diversos spots relativos a Nuevo León, difundidos durante la transmisión de diverso partido de la Selección Mexicana de Futbol.
- 3.- Mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral, el pasado 14 de junio de 2010, mis representadas solicitaron una prórroga a efecto de estar en posibilidad de desahogar el requerimiento emitido por esa H. Autoridad, la cual fue concedida mediante oficio número SCG/1496/2010, de fecha 15 de junio de 2010, signado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4.- En atención a lo anterior, mis representadas mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral, el 28 de junio del presente año, desahogaron el requerimiento de información formulado mediante oficio número SCG/1279/2010,

señalando que las mismas se encontraban imposibilitadas para desahogar el requerimiento en los términos en que estaba formulado por la autoridad.

5.- No obstante lo anterior, mediante oficio SCG/2556/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, y signado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mi representada el 22 del mismo mes y año, se informó a mis representadas la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma.

II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie, los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El caso que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi representada deriva de la presunción de comisión de infracciones a la legislación electoral por la presunta transmisión de diversos spots televisivos, en tal virtud de lo anterior es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure infracción alguna a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador en contra de mis representadas.

Expresado lo anterior, procedemos a manifestar los siguientes argumentos de defensa:

III.- MANIFESTACIONES DE DEFENSA.

PRIMERO: El procedimiento instaurado en contra de las concesionarias es infundado al tenor de las siguientes consideraciones.

Sobre el particular es de indicar que de conformidad con la denuncia presentada, por el representante suplente del PAN existió indebida transmisión en televisión de un promocional en los que según el Partido se difundió "propaganda gubernamental del estado de Nuevo León".

Por lo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente que mis representadas hubiesen difundido propaganda gubernamental, mediante la difusión de diversos spots, los cuales cabe mencionar no están debidamente acreditados tanto por esta H. Autoridad como por el Partido Político denunciante, en este sentido, lo que se le pretende imputar a mi representada es la difusión de propaganda electoral, ya que lo que sostiene el representante del Partido Acción Nacional es que, la supuesta difusión de los spots transmitidos por mi representada tenían como propósito influir en las entidades federativas en las cuales se estaba desarrollando proceso electoral.

Sobre el particular conviene precisar que por propaganda electoral se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA. — SE TRANSCRIBE"

En tales condiciones es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.

En este entendido, debemos atender a la definición del término "persuadir", al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

"Persuadir.

(Del lat. persuadére).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl."

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones que realicen la concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los "receptores" de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia de la queja, se trata de una transmisión que según se desprende de la transcripción realizada por la quejosa en su escrito de denuncia y la cual se solicita se tenga inserta como a la letra, expone y exalta los valores de la gente que habita en Nuevo León, sin mencionar en momento alguno elemento alusivo a la promoción política de algún candidato o partido político.

En este sentido el Partido Político hoy denunciante pretende confundir a esa H. Autoridad, exponiendo en su escrito de queja, tesis relativas a publicidad gubernamental exponiendo argumentos tendientes a acreditar una supuesta propaganda electoral, la cual según el propio denunciante tenía como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pero contrario a lo infundadamente expuesto por el denunciante, lo supuestamente transmitido por mi representada y que según la autoridad corresponde a la transcripción inserta en la denuncia, no debe ser considerado en su caso ni como propaganda gubernamental y electoral ya que la misma únicamente refiere un promocional encargado de difundir y exaltar los valores del pueblo de Nuevo León.

Tomando en consideración lo expuesto el presente procedimiento instaurado en contra de las concesionarias debe ser declarado como infundado.

SEGUNDO: El procedimiento instaurado en contra de mis representadas es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas no se desprende que se encuentre acreditada la difusión de los promociónales del Gobierno Federal objeto del procedimiento incoado, circunstancia que infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promociónales objeto del procedimiento hayan sido trasmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promociónales

denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promociónales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Lo anterior, evidencia una vez más la falta de fundamentación y motivación del procedimiento instaurado en contra de mi representada, en virtud de que no existen elementos idóneos que motiven debidamente el procedimiento incoado.

TERCERO: El procedimiento iniciado en contra de mis representadas es infundado en virtud de que, en el supuesto sin conceder de que mis representadas hubieran incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, las mismas son tan mínimas que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.

Es de destacar que el número de promociónales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual —en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueran acreditados-, no ameritaría la imposición de sanción alguna, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende un número reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad, tal y como se observa del "Informe de Monitoreo" que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita cuya voz es la siguiente:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. SE TRANSCRIBE"

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión de los promociónales a que alude el representante del Partido Acción Nacional, en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mis representadas.

Razonado lo anterior, se hace claro que el procedimiento incoado en contra de mis representadas es infundado.

CUARTO: El procedimiento iniciado en contra de mis representadas es infundado en virtud de que, la autoridad toma como base para iniciar el presente procedimiento en contra de mis representadas el escrito de queja interpuesto por el representante suplente del Partido Acción Nacional, el cual expone a foja 4 de su escrito, que si bien es cierto en el estado de Nuevo León, (donde supuestamente se difundió el spot) no se encuentra desarrollando proceso electoral, al ser transmitido en canales de difusión nacional, el mismo influyo en los procesos electorales realizados en Aguascalientes, baja California, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo.

Contrario a lo infundadamente expuesto por el Partido Político, esta H. Autoridad no debe pasar por alto que las percepciones de la gente que ve la televisión, no son las misas en los estados del norte del país, a como los son en el sur o centro, esto se refleja en los contenidos de los programas televisivos, ya que la gente que habita en Baja California, tiene una percepción de vida diferente a la gente que habita en Chiapas, situación que genera que los contenidos y programas televisivos varíen de un estado de la república a otro.

Trasladando lo anterior al ámbito político, la percepción que tiene la población del norte del país es completamente distinta a la percepción que puede llegar a tener un habitante del centro del país, lo cual hace prácticamente imposible que un spot televisivo difundido en Nuevo León tenga el mismo efecto cognoscitivo e ingerencia política en un habitante de Hidalgo.

En este sentido lo que se pretende demostrar es que el colectivo consiente general de la población que habita en nuestro país, es completamente diverso dependiendo la región geográfica en que nos encontremos, esto es el hecho de que se difunda un spot a nivel nacional en donde aparezca el logotipo del Gobierno del Estado de Nuevo León no genera el mismo efecto en los habitantes de Chiapas por ejemplo, ya que en el mayor de los casos los habitantes de dicho estado desconocerán dicho emblema o escudo, lo cual de ninguna manera influirá en las preferencias electorales de ciudadanos diversos a lo que habitan en Nuevo León.

De manera que no podemos determinar que por el simple hecho de difundir un spot a nivel nacional, el mismo tendrá la misma ingerencia política en todo el país ya que

como se mencionó el colectivo consiente de la población es distinto, situación que imposibilita la influencia en las decisiones políticas de los diversos estado.

Tomando en consideración lo expuesto, será viable para esa H. Autoridad resolver como infundado el presente procedimiento, ya que suponiendo sin conceder mi representada hubiese transmitido propaganda electoral la misma tenía por objeto la difusión del Estado de Nuevo León, más no la difusión de un partido político o candidato, que influyera en la vida política y decisión de los diversos estados del país.

Por todo lo expuesto es que consideramos que el presente procedimiento se deberá de declarar infundado por no actualizarse alguna de las infracciones establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.

- a.- Mis presentadas no recibieron comunicado alguno.
- b.- Dada la respuesta dada al numeral anterior, no aplica el cuestionamiento.
- c.- Mis representadas no recibieron inconformidad a la que hace alusión la autoridad.
- d.- Mis representadas no tuvieron injerencia en la elaboración.
- e.- Mis representadas transmitieron el promocional, en virtud del convenio innominado de fecha 12 de mayo de 2010, en el cual intervino la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaria General de Gobierno de Nuevo León y Televisa, S.A. de C.V., que se refiere en el oficio número 065/CGCSRI/2010, de fecha 1 de julio de 2010, el cual obra a foja número 198, del expediente en que se actúa.
- f.- Al ser negativas las respuestas dadas a los cuestionamientos anteriores, no es necesario se acompañe elemento probatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., y TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., atendiendo de manera cautelar la audiencia de fecha 24 de septiembre de 2010, a que se refiere el oficio SCG/2556/2010, de fecha 13 de septiembre del presente año dictados por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declarándolo infundado.

[...]"

d) Escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que de forma medular refirió lo siguiente:

"

DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro

de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza, Juan Antonio Mora García y Ernesto Gayosso Nava y, por lo que en este acto se realizan las siquientes consideraciones:

1.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66. SE TRANSCRIBE

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

- a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:
- En el ejercicio del poder público, que un Gobierno Estatal haga saber las oportunidades de inversión y de trabajo que se tienen en el Estado, solo en la imaginación del quejoso puede vincularse con procesos electorales;
- En ningún momento se hace alusión a partido político, candidato u actor político alguno; y
- Que se informe de los avances en materia de generación de empleos en una entidad federativa no tiene ninguna connotación electoral.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que atribuye a un mensaje características electorales falsas y que al no estar patentizadas en la queja, no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente.

Fortalece este argumento el siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-197-2009 en las páginas 59 a 60 sostienen lo siguiente:

"El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de

propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; con base en esta atribución la autoridad responsable dictó su acto, al calificar las conductas denunciadas como no constitutivas, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. La prescripción citada es contemplada en la ley como un requisito de procedencia, es decir, como un presupuesto para el nacimiento legítimo del procedimiento sancionador; si se asume que el proceso, o el procedimiento seguido en forma de proceso, es una relación jurídica, los presupuestos procesales se entienden como los requisitos a que se sujeta el nacimiento de dicha relación. Así, uno de los presupuestos procesales se relaciona, precisamente, con la competencia para conocer y dictar una resolución de fondo en el litigio planteado. Aunque la redacción de la prescripción está en sentido negativo, se entiende que la ley establece como presupuesto procesal del procedimiento especial sancionador que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, para su procedencia."

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, suponiendo sin conceder que los mensajes existan, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que con la difusión de los mensajes se pretendió favorecer a un determinado partido político o candidato, lo que en la especie no ocurre, de ahí lo improcedente de este procedimiento.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- Como puede verse en el escrito de queja se acompaña un disco que contiene la grabación del mensaje, con lo que si bien se demuestra el contenido, del mismo no se aprecia que sea con motivos electorales, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con el contenido del mensaje, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que en ese mensaje existe una intención proselitista hacia un partido político o bien en contra de otro u otros, al no hacerlo, es claro que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

2.- PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho que señala la quejosa en su escrito:

- 1.- En cuanto al primero de los hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero cabe la siguiente reflexión: Del análisis al mensaje denunciado, lo que se advierte no es otra cosa que la promoción para invertir y considerar al Estado de Nuevo León como un lugar en el que existen oportunidades laborales y de inversión.
- 2.- El hecho correlativo merece comentario similar al del anterior.
- 3.-En lo que al hecho tres corresponde, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.
- 4.- Los hechos cuatro y cinco no ameritan controversia dado que de ellos no nace imputación alguna en contra de mi representado.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la falta a la normativa de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

Por otra parte, según el dicho no probado del quejoso, asevera que tal promocional tiene como finalidad influir en las preferencias electorales, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende atribuirle el denunciante al mensaje, por el contrario todas esas consideraciones no ameritan siquiera discusión, con ellas no se puede incidir en la preferencia electoral del mexicano promedio.

Insistimos **Ad Cautelam** y con los datos que se cuenta, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de la posibilidad legal de indicarle al Gobierno de una Entidad que haga o deje de hacer, sobre todo cuando está promoviendo la creación de empleos, el establecimiento en su territorio de nuevas empresas y el bienestar para sus habitantes, entonces, en el mensaje denunciado no se contraviene la normativa electoral, por tanto no amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.

Otro punto a destacar lo es que la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales va dirigida por el legislador a las autoridades dentro de un determinado territorio, así:

	Las	autoridades	municipales	están	impedidas	de	difundir	propaganda
gubern	amen	tal en el mur	nicipio que gob	iernan,	que es al fir	ial, e	en el que _l	oueden tenei
cierta i	influei	ncia en los e	electores, pero	de qu	é sirve, verl	oi gr	acia, que	el Gobierno
Munici	pal d	e Mexicali,	Baja Californio	a, tran	smita un pi	romo	ocional ei	n Tapachula,
Chiapa	s, la re	espuesta es r	nás que obvia,	ningun	a influencia,	ined	quidad o p	perjuicio a un
Partido	pued	e generarse e	en tal hecho.					

Lo mismo ocurre en las entidades federativas, lo que en uno de los estados
puede tener influencia en un proceso electivo, difícilmente puede repercutir en otro
estado, sí se considera que el ciudadano promedio desconoce de qué instituto político
ha emanado cada autoridad. Posiblemente identifique el origen de algunos pero no
con la precisión que se requiere para que el mensaje del Gobierno de un Estado sea
capaz de afectar la libertad y la autenticidad del sufragio en otro Estado.

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más demostrar la existencia sino el cómo influye.

Amen de todo lo anterior, consideramos oportuno traer a colación la forma en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado respecto de asuntos que tienen una estrecha relación con los hechos que en el presente procedimiento se investigan, sobre todo en lo que se refiere a la finalidad que se persigue con mensajes como es el caso del que ahora se denuncia, es así que en el Recurso de Apelación SUP-RAP-41/2009, los Magistrados sostienen el siguiente criterio:

"El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley comicial, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicho proceso comprende las etapas siquientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante esta etapa se desarrollan los períodos de precampaña y campaña electoral. En el proceso electoral se difunde, además de la propaganda política ordinaria de los partidos políticos, aquella relacionada con las etapas de precampaña y campaña orientada a informar a la militancia y al electorado las opciones y plataformas políticas que permitan al ciudadano decidir por cuál opción sufragar. Del mismo modo, se difunde propaganda de las autoridades electorales encaminada no sólo a la formación ciudadana en los valores de la democracia, sino principalmente a la promoción del voto, lo cual busca como finalidad promover la participación ciudadana y generar las condiciones que garanticen la celebración de elecciones libres y auténticas."

En ese tenor, para poder atender a la denuncia de la actora en el presente asunto, es necesario que se atienda a la finalidad real del mensaje que nos ocupa, pues, como es evidente, lo que se persigue como finalidad en el promocional es dar a conocer las oportunidades de inversión y de trabajo que se tienen en el Estado de Nuevo León, sin que esto tenga implícito el propósito de beneficiar a un partido, perjudicar a otro u otros o de inducir en el elector para coptar adeptos.

En ese mismo sentido y sobre todo atendiendo a la intención, es decir, a quién va dirigido el mensaje y para qué, respecto a la contratación de mensajes por terceras personas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razona lo siguiente en el asunto identificado como SUP-RAP-198/2009, en el que puede leerse a fojas 151 a 153 lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de

radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe. Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley. No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido. En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular."

Más adelante, la misma resolución citada contiene el siguiente párrafo visible en las páginas 166 a 167:

"El hecho de que la propaganda de que se trate, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, no implica que deba perderse de vista que la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un candidato, así como las siglas que identifican a un partido político nacional. Además, la transgresión a la normativa en materia de propaganda políticoelectoral en televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas(...) Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros producto) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.

Este mismo criterio es reiterado en el recurso de Apelación, SUP-RAP-201/2009 y acumulados del que me permito resaltar en negritas, como lo he venido haciendo, la consideración de los Magistrados respecto a la finalidad que se persiga en la contratación de los mensajes, visible en las páginas 125 a 129:

"El impedimento a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de

elección popular, también está previsto por la propia Constitución, por lo que es evidente que esta restricción no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersas dentro del mismo contexto constitucional. Para el caso, el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41 de la Constitución Federal, así como en relación con los artículos 1o. y 5o. constitucionales. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. De modo que lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe. Conforme con lo expuesto, es preciso dejar asentado que el legislador ordinario federal no podría establecer, en la materia electoral, prohibición alguna que no estuviera prevista en la Constitución Federal, por ejemplo, estableciendo sujetos normativos o destinatarios adicionales a los previstos en la norma constitucional o añadiendo otros contenidos o condiciones de aplicación a la norma, pues ello produciría una inconstitucionalidad. Trazada tal distinción, la restricción constitucional bajo análisis establecida en el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional, sin que se actualice una violación al mismo ni a los diversos artículos 60. y 70. constitucionales, toda vez que, en todo caso, constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, como se indicó, una restricción debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé. La actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley. Por otro lado, no debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido. En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras

personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Así, el hecho de que en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero, no contraviene los derechos de libertad de información y expresión establecidos en la Constitución Federal. Así, al establecer la Constitución dichas limitantes a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas, no puede alegarse violación a otros preceptos constitucionales, pues estos constituyen excepciones a esos otros principios resquardados por la propia Carta Magna. Por ende, las normas tanto constitucionales como legales que actualmente rigen los procesos electorales federales y de las entidades federativas, no transgreden las libertades de expresión, información y prensa, ni la de libre comercio; simplemente constituyen los límites que el legislador, con la facultad que le confiere la Constitución, les impuso."

Si a pesar de lo anterior persistiera alguna duda, congruentemente con lo que han venido resolviendo, en el asunto SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados en las páginas 35 a 36 los Magistrados integrantes de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país explican:

"De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. De modo que lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe. Conforme a lo señalado, el legislador ordinario federal no podría establecer, en la materia electoral, prohibición alguna que no estuviera prevista en la Constitución Federal, por ejemplo, estableciendo sujetos normativos o destinatarios adicionales a los previstos en la norma constitucional o añadiendo otros contenidos o condiciones de aplicación a la norma, pues ello produciría una inconstitucionalidad."

Con todo lo anterior queda más que reconocida la posibilidad legal y nunca contraria a la normativa de contratar mensajes durante los procesos electorales en otras entidades cuando lo que se promociona no tiene tintes político-electorales, pues tal y como informa a esta Autoridad del conocimiento el propio Gobierno del Estado de Nuevo León a través de la Coordinación General de Comunicación Social, mediante

escrito de fecha 1 de julio del presente año, que el mensaje tiene como finalidad "establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado." Atribución que se deriva de lo que establece la Legislación local, entonces, queda perfectamente clara la finalidad de la transmisión del mensaje que no es otra que la de fomentar el turismo, atraer al Estado de Nuevo León la inversión permitiendo la apertura de empresas y la consecuente generación de empleos, nada más lejos de la presunta intención que se imputa de influir en elecciones en otras entidades federativas, por lo tanto, se insiste y se subraya, si no existe la finalidad de quebrantar la norma, la equidad, perjudicar a los actores políticos o beneficiar a alguno, lógico y coherente es pensar que no hay motivo para que el presente procedimiento prospere.

Pretender la quejosa atribuir al mensaje insinuaciones electorales, realmente suena descabellado, para poder incoar una responsabilidad a un Gobierno y a un Partido como en el caso ocurre con mi representado, se deben atender a aspectos que van más allá de la simple cita de preceptos constitucionales y su probable aplicación en el caso concreto, consideramos que la atención debe centrarse en la verdadera intención del legislador reformista electoral al establecer que la propaganda gubernamental debe suspenderse en las precampañas y campañas, para el efecto, es menester preguntarse, ¿qué es lo que motivó al Poder Legislativo a regular esa suspensión? Y ¿cuándo ha de aplicarse tal prohibición? En ese tema, resulta enriquecedor el análisis que hace la Sala Superior en el SUP-RAP-145/2009, que a continuación me permito citar de manera textual:

"Tocante a los bienes o valores jurídicos protegidos en el artículo 4^{a} , apartado C, base III, párrafo segundo, constitucional, que son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaquardar. Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales federales y locales, de los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad. Por ello, buscó proscribir prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, educativos y de protección civil. Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando a través de la propaganda gubernamental se busca beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos. Por ende, al ordenar que los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, deben suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, se pretende que tales sujetos se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental. Bajo esas premisas, el análisis que realicen las autoridades electorales administrativas sobre la conducta denunciada, deberá tomar

en cuenta el grado de afectación a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, que los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, provoquen a través de la inobservancia del deber de suspender la difusión de la propaganda gubernamental, en las etapas del proceso electoral, a saber, precampañas, campañas, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, en los cuales los partidos políticos y candidatos, presentan a la consideración de la ciudadanía sus respectivas propuestas, con el propósito de conseguir el mayor respaldo electoral el día de la jornada comicial; se permite a la ciudadanía reflexionar el sentido del voto que emitirán; y, ejercen su derecho al sufragio en un clima de entera libertad, respectivamente."

Con el mensaje que se denunció, cuál desventaja se pudo haber producido; qué beneficio o perjuicio se puede inferir a los actores políticos; y en dónde se afecta a la imparcialidad. De ese análisis, tal y como ha quedado resaltado en la cita anterior, se podrá, tomando en cuenta el grado de afectación, resolver sin duda que no existe violación legal alguna que amerite que mi representado sea sancionado.

En ese entendido, esperamos que la Autoridad del conocimiento valore en su debido contexto las condiciones bajo las que se dan los hechos y declare infundado el presente procedimiento.

3.- DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos hacen referencia en su escrito, en primer término a las disposiciones de la Carta Magna, de donde se advierte que la pretensión es sancionar a servidores públicos y funcionarios que actuando en ejercicio de sus atribuciones procuran allegarse de beneficios para un Estado y no en beneficiar a un Partido o sus candidatos. Continúan sus disquisiciones jurídicas apoyados en preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mismo tono, sin atender al real contexto en que los hechos que consideran violatorios están aconteciendo y menos aún a el sentido, la intención y el propio contenido del mensaje, en el que no se promueve un gobierno, no se promueve la imagen de nadie y sólo se invita a invertir el Nuevo León, por lo tanto esas consideraciones traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, y que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté ante violaciones a la normativa electoral.

4.- DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los hechos denunciados, pues una cosa es demostrar la existencia del mensaje y otra que su contenido sea tendiente o tenga como finalidad, influir en la contienda electoral en entidades federativas distintas, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— SE TRANSCRIBE" En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- 2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.
- **2.-** LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/059/2010**, en términos del presente ocurso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

[...]"

e) Escrito signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual autoriza al C. Joel Rojas Soriano a efecto de que comparecieran a su nombre y representación al presente procedimiento.

XLIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial

de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que las partes, mediante escritos presentados ante esta autoridad en fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, a través de los cuales comparecieron al presente procedimiento, hicieron valer como causal de improcedencia las siguientes:

- **a)** La relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- **b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos a través de las cuales sea posible acreditar la infracciones imputadas a las partes.
- c) La consistente en que el denunciante Licenciado Everardo Rojas Soriano, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no acreditó tal personería, y
- **d)** La atinente a que la materia de la denuncia es irreparable, en virtud de que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el material audiovisual denunciado había dejado de transmitirse.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente hecha valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el representante legal de los concesionarios denunciados, relativa a que los hechos denunciados por el partido político impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto es de referir que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., arguyó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, al tenor de las siguientes consideraciones:

- " En el ejercicio del poder público, que un Gobierno Estatal haga saber las oportunidades de inversión y de trabajo que se tienen en el Estado, solo en la imaginación del quejoso puede vincularse con procesos electorales;
- En ningún momento se hace alusión a partido político, candidato u actor político alguno; y
- Que se informe de los avances en materia de generación de empleos en una entidad federativa no tienen ninguna connotación electoral.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que atribuye a un mensaje características electorales falsas y que al no estar patentizadas en la queja, no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente."

Del mismo modo el representante de las concesionarias de televisión denunciadas refirió:

"II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la

especie, los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El caso que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi representada deriva de la presunción de comisión de infracciones a la legislación electoral por la presunta transmisión de diversos spots televisivos, en tal virtud de lo anterior es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure infracción alguna a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador en contra de mis representadas."

Una vez precisado lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales disponen las causales de improcedencia y sobreseimiento aplicables al Procedimiento Especial Sancionador, mismos que a la letra disponen:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que adujo el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, y toda vez que de la investigación preliminar realizada se advirtieron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte de los denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENERICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD".

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a la hipótesis normativa constitucional referida, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por tanto deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, se reitera en virtud de que, del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, motivo por el cual resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Angel Israel Crespo Rueda.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, hecha valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a que el instituto político impetrante no aportó ni ofreció prueba alguna con la cual sea posible acreditar la imputación que se realiza a su representado.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento administrativo especial sancionador, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

"Artículo 66

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios de lo manifestado en su escrito de queja, las que a continuación se enumeran:

- 1. Un disco compacto que contiene los videos de los promocionales denunciados correspondientes al Gobierno del estado de Nuevo León, transmitidos a dicho del denunciante en el canal XEW-TV, canal 2 de Televisa, los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, a las seis horas con doce minutos y a las quince horas, respectivamente.
- 2. Oficio número RPAN/653/2010, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las

empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Inglaterra, celebrado el lunes veinticuatro de mayo de dos mil diez y los testigos de los promocionales que se hayan transmitido del diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diez, en cualquier canal de televisión con cobertura nacional.

- **3.** Oficio número RPAN/672/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Holanda, celebrado el miércoles veintiséis de mayo de dos mil diez, dentro de la franja horaria de las 13:00 a las 16:00 horas.
- **4.** Oficio número DEPPP/STCRT/4294/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, da respuesta al oficio número RPAN/653/2010, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjunta un disco compacto.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

"Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

[...]

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas."

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se trascribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad

tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo

sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Unico), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

En esta tesitura, resulta valido arribar a la conclusión de que el argumento hecho valer por la Partido Revolucionario Institucional como causal de improcedencia no configura la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia.

Ahora bien, corresponde analizar la causal de improcedencia reseñada en el inciso 3) del presente apartado, hecha valer por el C. Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en representación del Gobernador de dicha entidad federativa, así como por el Coordinador General de comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, en sus escritos presentados a esta autoridad al comparecer al presente procedimiento, consistente en que la denuncia formulada en el presente procedimiento no reúne el requisito establecido en el inciso c), del apartado 3, del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el C. Everardo Rojas Soriano, se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, omitiendo acreditar su personería en contravención a lo establecido en el numeral referido así como en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto es preciso señalar que los artículos de mérito establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 368.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- (...)
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- (...)
- **5.** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- [...]

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 64

Requisitos de la denuncia

- 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- (...
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- [...]

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- **1.** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;
- [...]"

En esta tesitura, respecto a la causal de improcedencia esgrimida por el Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y el Coordinador General de comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, consistente en que omitió acreditar a plenitud su personería, ya que debió exhibir con su denuncia los documentos comprobatorios de la representatividad sustituta que ostenta respecto del Partido Acción Nacional, independientemente de que la tenga o no acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral Federal Autónomo.

Es de referirse que no obstante lo anterior, lo aducido por el representante del Gobernador denunciado carece de sustento jurídico en razón de que tal y como establece el artículo 129, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto Federal Electoral cuenta con un libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

Atento a lo expuesto, es de precisarse, que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral la constancia y acreditación correspondiente al C. Everardo Rojas Soriano, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta un hecho público y notorio que el ciudadano en mención posee la personalidad con la que se ostentó en el presente sumario.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con el número P./J. 74/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, en la página 963, correspondiente a la Novena Epoca del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la

historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

[...]"

A mayor abundamiento, se reproduce de manera ilustrativa el oficio número RPAN/1286/2010, por el cual notifica a esta autoridad, la designación realizada por el Licenciado José Guillermo Bustamante Ruisánchez al Licenciado Everardo Rojas Soriano, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



AN. COMONCAS NO. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENIED ALARES E.R. estud, México, Ex. 10. - 1500-1508 EAS. DEL 3417 México, D. P., J. a. 16 de diciembre de 2009, RPAN/1086/2009 Asunto: Notificación

BEGINTATIIA BURGUTIVA

Dr. Leonardo Valdez/Ebrita Consofelo Bresidente dal Consejo General del Instituto Federal Electoral Presente:-

José Guillormo Bustamante Ruisanchez, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Cansejo Canoral del Instituto Pederal Electoral, y de conformidad con lo establacido en el artículo 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo estiputado en los artículos 26, incisos b) y g); así como el similar 38 inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientes Electorales, me permito comunicar a ese órgano electoral lo siguiente:

En términos de les establecide por los artículos 63, 64, 66, 67 y demás aplicables de los Estatutos del Particlo Acción Nacional, en relación con el artículo 19 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, acudo per este medio a informar lo siguiente:

ÚNICO.- En sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de mi representado celebrada el día siete de diciembre de dos mil nueve, de conformidad con la normatividad aplicable se realizó la designación del Licenciado Everardo Rojas Soriano, como representante suptente ante el Consejó General del Instituto Federal Electorat.

Por una patria ordenada y generosa

Ajunto al presente la documentación debidamente certificada que sustentan lo anteriormente informado a esta autoridad electoral, consistentes en:

Primero- Acta de la sesión de fecha siete de diciembre de dos mil mueve a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Segundo.- Lista de asistencia de los miembros de la sesión de fecha siete de diciembre de dos mil mueve a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. (En la que se tomaron los acuerdos mencionados).

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente:

Primero: Tenerme por presentadas la notificación que se expresa en el cuerpo del presente documento, así como sus anexos respectivos.

Segundo,- Realizar los trámites correspondientes para que los cambios que se están notificando sean inscritos en los libros respectivos.

> "Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Ue: José Guillermo Bustamanta Ruisánchez Representante Propietario

Con copta para los efectos legales procedentes a

Lic. Edmundo Jacobo Holina. Secretario Escurivo del Brothuto Pederal Dectoral.

Lic. Antonio Horado Cardida Chabban. Deseter Escurivo de Prorregidare y Pedalos Publicos.

Bajo este tenor, la autoridad de conocimiento estima infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Finalmente corresponde a este órgano colegiado resolutor proceder al estudio de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso d) del presente fallo, hecha valer por el Consejero Jurídico del

Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en representación del último de los mencionados, y por el Coordinador General de comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, relativa a que la denuncia resulta inviable e improcedente en razón de la irreparabilidad de la materia, en virtud de que al ser de naturaleza irremediable ninguna acción puede dejar insubsistente lo ya transmitido.

Respecto a la causal hecha valer por los denunciados, es preciso referir que el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 368

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

d) La materia de la denuncia resulte irreparable."

Es menester señalar que en consideración de esta autoridad, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador, tiene en esencia, tres características: el ser sumario, precautorio y sancionador.

- i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;
- **ii)** Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la distribución o continuación de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y
- **iii)** Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

De acuerdo con lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia. Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

En las relatadas circunstancias, es preciso señalar que, si se presenta una denuncia esta autoridad no debe, con base en un criterio subjetivo, hacer uso de los instrumentos legales para deslindarse de la tarea que le fue encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

Dado lo anterior, el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la terminación del procedimiento, ya que el objeto de éste es decretar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas y aplicar, las sanciones procedentes en su caso.

Es decir que, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que incluso el cese de la conducta denunciada, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento ya que el mismo tiene por

objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas de ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

Tomando en cuenta estos argumentos, es que esta autoridad concluye que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia formulada por el C. Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y el Coordinador General de comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, ya que la materia de la denuncia no resulta irreparable, como pretenden hacer creer los denunciados, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, su finalidad sería valorar si los hechos denunciados se acreditaron o no. Es decir, no excluye la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley. En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia a estudio.

Precisado lo anterior, y toda vez que la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por las partes.

LITIS

SEPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar:

- A) Si el Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, infringieron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.
- B) Si Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas

XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

C) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de la presunta difusión del mensaje referido en el inciso A) que antecede, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

De forma ilustrativa se describe el promocional al que se ha hecho alusión:

El spot motivo de inconformidad comienza con la aparición de una persona del sexo femenino que dice:

"Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León', en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional.

Finaliza con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos'.

Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.

Mismo que se ilustra a continuación:















EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el promovente aportó un disco compacto en el cuales se contiene el material objeto de queja, con el que dio sustento a su afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye al Gobernador del estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, al Partido Revolucionario Institucional y a los concesionarios denunciados.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PUBLICAS

1. Oficio número DEPPP/STCRT/4294/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta al oficio número RPAN/653/2010, suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

"

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional solicitado a través del oficio que por esta vía se contesta, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, debe realizar un monitoreo manual para detectar la transmisión de dicho promocional y una vez detectado, generar la huella acústica correspondiente a fin de que sea incorporada al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se está en posibilidad de realizar detecciones automáticas de la transmisión del promocional de mérito en tiempo real.

No obstante, para verificar la difusión del multicitado promocional antes de la ingesta de su huella acústica en el SIVeM, es necesario realizar una verificación manual (back log) de las grabaciones de los días que solicitados comprenden del periodo que abarca del 17 al 25 de mayo del año en curso. Ahora bien, tomando en consideración que en el estado de Nuevo León se monitorean 11 concesionarias de televisión, 6 de ellas pertenecientes a las concesionarias Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., implica una revisión de las 18 horas de transmisión diarias por cada una de ellas durante los 9 días solicitados, es decir, un promedio de 972 horas de revisión en tiempo real, lo que se traduce en la necesidad de un mayor tiempo para el desahogo del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, una vez recibida su petición en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se dio a la tarea de realizar una revisión manual para detectar la transmisión del promocional del Gobierno de Nuevo León referido, mismo que fue

localizado y del cual adjunto al presente en un disco compacto su testigo de grabación. Respecto a su transmisión en los días solicitados, me remito a lo expuesto en líneas anteriores, y una vez generada la información la haré de su conocimiento en breve.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios en el ejercicio de sus funciones.

- Con esta probanza se acredita que el promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, toda vez que su transmisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Asimismo que fue detectada la difusión del mismo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con el contenido del disco compacto adjunto al oficio de referencia que fue obtenido de la revisión manual hecha por la mencionada Dirección Ejecutiva para detectar la transmisión del promocional del Gobierno del estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBA TECNICA

1. Un disco compacto que contiene un archivo digital (video), el cual al ser ejecutado, contiene el video del promocional denunciado correspondiente al Gobierno del estado de Nuevo León, transmitido a dicho del denunciante en el canal XEW-TV, canal 2 de Televisa, los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, a las seis horas con doce minutos y a las quince horas, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió dos grabaciones alusivas a un mismo promocional, por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del mismo, el cual es el siguiente:

Comienza con la aparición de una joven de sexo femenino que dice:

"Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León'.

Finaliza con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos'.

Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.

En el mismo se aprecian imágenes, detrás de la mujer en mención, alusivas a personas trabajando y termina dicho promocional.

Prueba técnica, con la que el denunciante pretende acreditar que los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, fue transmitido el promocional motivo de inconformidad, en el que se alude al gobierno del estado de Nuevo León, y que presuntamente apareció durante la transmisión de un partido de futbol y durante los cortes comerciales de un noticiero.

En este sentido, es de referir que el disco compacto que contiene la grabación antes transcrita, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por

los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, los hechos que en éste se consignan sólo tienen el carácter de indicios.

Bajo esta tesitura, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No obstante lo anterior, es de referirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producido por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente con la información dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como se apreciará en el siguiente apartado, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material televisivo denunciado, máxime que su transmisión no fue desvirtuada por algún elemento probatorio en contrario.

2. Un disco compacto proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que contiene un archivo digital (video), el cual al ser ejecutado, contiene el video del promocional denunciado correspondiente al Gobierno del estado de Nuevo León.

Debe precisarse que el testigo de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizado atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, **respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del promocional alusivo al Gobierno del estado de Nuevo León, que presuntamente pudiera constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGO ESTA AUTORIDAD

1. Oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signado por Licenciado Horacio Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

Para dar respuesta, hago de su conocimiento que el promocional solicitado a través del oficio que por esta vía se contesta, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de la Dirección

Ejecutiva a mi cargo, se dio a la tarea de realizar una revisión de las grabaciones con que cuenta en las emisoras del Distrito Federal, para detectar la transmisión promocional del Gobierno de Nuevo León referido. Una vez localizado, se le generó la huella acústica correspondiente y se incorporó al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), momento a partir del cual ha sido posible la detección automática de la transmisión del promocional de Gobierno del estado de Nuevo León que nos ocupa.

Así, del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 17:30 horas en los canales de televisión de TV Azteca y Televisa, se obtuvo como resultado de la detección de 2 impactos en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2, en los horarios a continuación precisados:

No.	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	RV01834-10	XEW-TV CANAL 2 (TVS)	27/05/2010	08:06:57	20 seg
2	RV01834-10	XEW-TV CANAL 2 (TVS)	27/05/2010	14:45:55	20 seg

Además, se detectó la transmisión del promocional de referencia en la misma fecha y horarios, en las estaciones repetidoras de XEW-TV canal 2 en entidades con Proceso Electoral Local que se precisan en el reporte que acompaña al presente oficio como **anexo único.**

A continuación se insertan los datos de identificación de la emisora de origen:

Emisora	Nombre del concesionario	Representante Legal	Domicilio Legal
XEW-TV Canal 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5º piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal

[...]".

2. Informes de monitoreo relacionados con la detección de la transmisión del promocional motivo de inconformidad en las estaciones repetidoras de XEW-TV canal 2 en entidades con Proceso Electoral Local en la presente anualidad, mismos que en forma gráfica se reproducen a continuación:



DIR ICCIÓN EJICUTNA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICAÇÃN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

te del 27/05/2010	al 27/05/2010							Recha: 27	/05/2010 17:1
WERCAGÓN DE YANGANGÓN									
BHTIDAD	CEVBM	BAN YE FRAL	VIRSION	ACTOR	MEDIO	EMBORA	BEGHA BEGHA	HORA BUCIO	DURACIÓ: ES PERADA
M IA CALFORNIA	1- ENERGADA	RV038M-10	TIS TIGO CILIGIONI RISCOTI NUIVOLI OS	0.0999	70	OFF RESTVENNALS?	37/09/3510	08:08:40	20 org
M IA CALFORNIA	1- THERWADA	RV0:3EM-30	TIS TIGO CILIGORI REVO CIT NUIVOLTON	0.0999	77	OFFICTY CANALS?	37/09/3010	14.47:10	20 org
MAK CALEDRIA	4-10050	8V618H-10	TIS Y 60 CB. 6 OB TRN 0 CE N UTV 0.1 ON	0.0999	70	ORMA-TV CANALS:	27/05/3010	08.0748	20 org
Mark CALEGRANA	4-10854	8V018H-10	TIS Y 60 CO. 6 ON TRACK! NUTY OUT ON	0.0999	77	ORMA-TV CANALS:	27/05/3010	14.46.46	20 org
MAN CALFORNIA	3 - MEXICALI	RV01814-10	TIS TIGO CIL GOD IRNO CIT NUIVO I ON	0.0999	37	SCHOOL AND ALTERNATION	27/05/2010	08.08.50	20 org
Man CALFORNA	3 - MEXICALI	RV01814-10	TIS Y GO CIT. G ON TRIVE CIT IS UTV OUT ON	0.0999	77	SORRA-TV CAN ACM	27/05/2010	144758	20 org
CHHIAHA	2F - DEUCAS	RVOTEM-TO	TIS TIGO CIL GOD RESOLD IS UNVOLTORS	0.0999	70	SALVANO VT + RICHOR	37/05/3010	203080	30 org
CHHIAHM	27 - DEUCAS	RV01814-10	TIS YEAR OIL GOTH REVOLD NUTY OF ON	0.0999	77	SUMMOUTH TO FOR	37/09/3010	18.48.08	20 org
CHHIAHA	# CHHMHMI	8V038M-20	TIS TIGO CILIGORI RESOCI NUIVOLI OS	OTPPP	77	ORDHAMU CANALIS	37/09/3010	03:08:46	20 org
CHARAGA	26 - CH H JA H JA T	8V018M-10	TIS Y 60 CO. 6 ON TRAIG OF A UTV OLF ON	0.0999	77	DECEMBER OF SHORE	27/05/3010	184744	20 org
CHAPM	35-TAPACHEA	8V018H-10	TIS Y 60 CO. 6 ON TRAIG OF INJURY OF ON	0.0999	37	SHAN-TV CANALT	27/05/3010	08.08.56	20 ore
CHAPM	#FTAPACHIA	RV6:0844-10	TIST GO DIL GON IRNODI NUIVOLI ON	0.0999	77	SHAM-TV CANALT	27/05/2010	144754	20 org
DURANGO	14- DURANG 01	RV01814-10	TIS Y GO CIS, G OR! IKN O CIF IS USY OF ON	DIPPP	70	CLAZACIVETUCIO	27/05/3010	1447111	30 seg
WAY ALK: PAG	2F - NULL VOLLARIDO	RV01814-10	TIS Y 60 CIL 6 OIL IKNO CIL NUIV OUT ON	0.0999	77	x048/8/TV CANAL11	27/05/3010	08.09.08	30 org
WAY ALKED PASS	2F - NULL VOLARIDO	RV01814-10	TIS Y GO CIT. G OR! TRY O CIT IS UTY OF OW	0.0999	70	SOMERTY CANALIS	27/05/3010	144011	20 mg
WANTED PAR	12K - MATAMOROS	RV0:08M-10	TIS YEAR OIL GOTH THE ROLL IS MAY OUT ON	0.0999	77	CHAM-W CANALL	37/05/3515	08.08.03	20 040
WANTED PAGE	12K - MATAMOROS	RV018M-10	TIS TIGO CIT. GOTH RESOLD IN LIEV OUT ON	DIPPP	377	CUMMING ALCOHOLO	37/05/3515	1447:11	20 org
WAY ALL PAS	SEE- CLUDAD MADIRO	RV00RM-10	TIS TIGG OF GOTHERN ON INVOLUTION	0.0999	37	SHIGO-TV CANALT	27/09/3010	08.0831.	20 org
TANK AULI PAS	SEE- CLUDAD M ADDRO	RV018M-10	TIST 60 OIL 60N IRNO DE NUIVOLEON	0.0999	37	SHIGO-TV CANALT	3770973010	1447116	20 ore
DAKA GA	61 - SAN TO DO M NO O TIHU ANTIFE C	8V61818-10	TIS Y 60 CO. 6 ON TRAIG OF NUTY OF ON	0.0999	70	SOFFAG-TV CATALIE	27/05/3010	08.07.50	20 org
DAKA GA	RL - SAN TO DO M NO O TIHU ANTIFEC	800 BH-10	TIS Y 60 CO. 6 ON TRY 0 OF N UTV 0.7 ON	0.0999	70	SOFFAG-TV CATALIE	37/05/3010	14.6657	20 044
DAKA GA	REGAKACA DE JUARRE	RV6:skM-s6	TIST GO DIL GORLIKNO DI NUIVOLI ON	0.0999	77	SHIN-W CANAL?	27/05/3010	08:08:18	30 org
DAKA (A	RAID AXACA DE JUARDO	RV0 18 M - 10	TIS Y GO COL G ON IRNO CHEN UNIVOLEON	0.0999	77	SHIRK-TV CANALT	37/06/3515	1447118	20 mg
QUENTANA ROO	256- NEW YO LLAKE	RV01814-10	TIS YOU CIT, GOTH THIS O'CE IS UNIVOLED.	0.0999	77	OKCOSTV CANALA	37/05/3515	08.09(16)	20 mg
QUENTANA ROO	26-10 N YO LLAND	RV018M-10	TIST 60 OF 600 IRVORES NUIVOLEDS	0.0999	37	ORCOSTV CANALA	3770973010	14.48115	20 org
10404	11.2 - A HOM I	RVOTEM-TO	TIS TIGG OIL GOTH IRNO DE NUIVOUED	0.0999	37	20409-TV CANAL4	27/09/3010	03.09.04	20 044
10000	112 - A HOM I	RV01814-10	TIST 60 OIL 60N IRNO OF NUIVOLEDS	0.0999	37	SORIS-TV CAN ALL	3770973010	18.48.03	20 044
HIDAGO	E1-TULAN CIN GO D FRRAVO	RV01814-10	TIS TIGG OIL GOD IRNO DE NUIVALEON	0.0999	77	HTMH-TV CASAL I	27/09/3010	08.060.0	20 04
HEDALGO	51-TULAN CIN GO D F BRAVO	RV01814-10	TIS TIGG OR, GOD TRAIG OF NUTY OF ON	OFFF	97	HTWI+TV CASAL 1	37/05/3010	144616	20 ore
CHAPAS	33-TUXTA	RV01814-10	TIS TIGG OIL GOD IRNO OF NUIVOUTON	0.0999	77	Office-Wickland	37/09/3010	08.08:15	20 040
CHAPAS	33-TUXTA	RV01814-10	TIS Y GO COL G ON IRNO CHEN UNIVOLEON	0.0999	77	Offus-W CANALID	37/09/3010	1447114	30 ore
ZACATICAS	SEC- ZACATI CAS	RV01816-10	TIS Y GO CIT. G OR! TKN O CIT NUTY OF ON	0.0999	377	SHID-TV CANAL E	37/05/3515	08:08:47	20 org
ZACATICAS	SEC- ZACATI CAS	8V018M-10	TIST 60 OIL 60N IRNO DE NUIVOLEON	0.0999	37	SHID-TV CANAL S	37/05/3010	144745	20 ore
WMAGEPAS	SECH VICTORIA	RVOREM-10	TIS Y 60 CO. 6 ON TRY 0 OF N UTY 0.7 ON	0.0999	77	SORTO-TIVE CANALITY	27/05/3010	08.08.83	20 044
WAY ALL PAS	SECHAL CRORNA	RVOTEM-10	TIS Y 60 CB, 6 CB TRN CCF N UTV OUT CB	OFFF	70	DAZAS VESTOROS	37/05/3010	14-810.1	20 one
WWW.AUCEPAN	181 - B. MWVYI	RV018M-10	TIST GO ON GON IRNO DE NUIVOJEON	0.0999	77	OBMITTY CANALI	27/05/00:0	104030	20.04
WWW ALEL PAS	181 - B. MAN W	RVORM46	TIS TIGO CILIGIONI RING CILINUIVO I CON	0.0999	70	OBMETIVE ANALO	27/05/3010	14.4006	20 org
VIRACRIZ	141 - 00 ATM 00 ALCO S	RV01814-10	TIS TIGG OIL GOD INNO OF NUIVOUR ON	0.0999	77	SHEV-W CANALIZ	27/05/3010	08.08.54	20.04
VIRACRIZ	141 - 00 ATM 00 ALCO S	RV0 18 M - 10	TIS TIGG OIL GOT INVOIDE NUIVOLEGY	0.0999	37	SHEV-TV CANALIZ	27/05/2010	144754	20 04
VIRACRIA	21.0~ XALAPA	RVOTEM-TO	TIS TIGG OIL GOD IRNO DE NUIVALEON	0.0999	77	SHOW-W CANALIZ	27/09/3010	08.06.56	20 044
VIRACRUE	21.0- XALAPA	RV01814-10	TIST 60 CIL 6 ON IRNO DE NUIVOUEDS	0.0999	70	SHOW WAYNED	37/09/3010	14.45.55	20 mg
0.0885/00	14-0 URANO 0 1	RVOTEM-10	TIS TIGG OIL GON IRNO DE NUIVALEON	0.0999	77	ORDIN TV CANALI	37/09/3010	08.08111	20.044
DAKA CA	89-HERD OF CHOADDE HAMILIA PAND ELEDIN	RV01814-10	TIST 60 OIL 6 OIL IRNO OF NUIVOUTOR	0.0999	70	OHLO-TV CANALS	37/05/3010	08.08:13	20 org
DAKA CA	RE-HERBIGA CHDA D DE HAMINA PAND ELEBIN			0.0000	77	KONTO-TV CANALS		1447111	20 org



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

	Corte	fel 28/05/2	010 al 08/07/2010				Fecha: 08	1/07/2010 18:	10 hrs.
			VERIFICACIÓN D	ETRAN	s misiói	N			
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	AC TOR.	MEDIO	EMISORA	FECHA INTOIO	HOR A INICIO	DUR ACIÓ N
BAJA	MEXICALI	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBM-TV	28/05/2010	16:61:22	20
BAJA	MEXICALI	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBM-TV	28/05/2010	11:21:36	20
BAJA	ENSENADA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHEB C-TV	28/05/2010	11:21:13	20
BAJA	ENSENADA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHEB C-TV	28/05/2010	18:61:07	20
BAJA	TIJUANA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHUAA-TV	28/05/2010	11:20:21	20
BAJA	TIJUANA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHUAA-TV	28/05/2010	14:40:08	20
CHLAPAS	TUXTLA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHT U A-TV	28/05/2010	11:20:50	20
CHIAPAS	TUXTLA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTU A-TV	28/05/2010	14:40:31	20
CHIAPAS	TAPACHULA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHA A -TV	28/05/2010	16:61:16	20
CHIAPAS	TAPACHULA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHAA-TV	28/05/2010	11:21:33	20
CHIHUAHUA	DELICIAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHD EH-TV	28/05/2010	13:61:30	20
CHIHUAHUA	DELICIAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHDEH-TV	28/05/2010	10:21:62	20
CHIHUAHUA	CHINUAHUA 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCHZ-TV	28/05/2010	10:21:18	20
СИНЦАНЦА	CHINUANUA 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCHZ-TV	28/05/2010	13:61:06	20
DURANGO	DURANGO 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHDUH-TV	28/05/2010	11:20:47	20
DURANGO	DURANGO 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHDUH-TV	28/05/2010	16:60:36	20
HIDALGO	TULANCINGO DE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTWH-TV	28/05/2010	11:18:51	20
DAXACA	HEROICA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHHLO-TV	28/05/2010	11:20:47	20
DAXACA	HEROICA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHHLO-TV	28/05/2010	14:40:35	20
DAXACA	SANTO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHPA O-TV	28/05/2010	11:20:30	20
DAXACA	SANTO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHPA O-TV	28/05/2010	14:40:18	20
DAXACA	DAXACADE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHB N-TV	28/05/2010	16:60:39	20
DAXACA	DAXACADE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHB N-TV	28/05/2010	11:20:51	20
QUINTANA	BENITO JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCC N-TV	28/05/2010	11:21:48	20
OUINTAN A	BENITO JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCC N-TV	28/05/2010	14:41:38	20
SIN ALOA	AHOME	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBS-TV	28/05/2010	13:61:26	20
SIN ALOA	AHOME	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBS-TV	28/05/2010	10:21:37	20
TAM AULIPA	N UEVO LAREDO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBR-TV	28/05/2010	16:61:29	20
TAM AULIPA	N UEVO LAREDO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBR-TV	28/05/2010	11:21:61	20
TAM AULIPA	MATAMOROS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTAM-TV	28/05/2010	18:40:35	20
TAM AULIPA	VICTORIA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTK-TV	28/05/2010	11:21:07	20
TAM AULIPA	VICTORIA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTK-TV	28/05/2010	18:81:01	20
TAM AULIPA	EL MANTE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHMBT-TV	28/05/2010	11:21:66	20
TAM AULIPA	CIUDAD	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHGO-TV	28/05/2010	14:40:38	20
TAM AULIPA	CIUDAD	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHGO-TV	28/05/2010	11:20:50	20
VERACRUZ	COATZA COALCO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHC V-TV	28/05/2010	16:61:17	20
VERACRUZ	COATZACOALCO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHC V-TV	28/05/2010	11:21:30	20
IA CATECAS	ZACATECAS		TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHB D-TV	28/05/2010	16:61:10	20
ZACATECAS			TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO		TV	XHB D-TV	28/05/2010	11:21:22	20

3. Oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitido en alcance a su similar identificado con el mismo número, cuyo contenido es el siguiente:

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4297/2010, hago de su conocimiento que las emisoras en los que fue difundido el promocional del Gobierno del estado de Nuevo León descrito en el oficio de referencia, cuentan con los siguientes datos de identificación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO		
	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL 57	TELEVIIVIEX, S.A. DE C.V		
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.		
	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.		

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO		
	XHAA-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL 12	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.		
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.		
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.		
OAXACA	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.		
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.		
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.		
	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.		
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.		
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.		
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V		

Todas las concesionarias mencionadas tienen como representante legal al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga y como domicilio legal el ubicado en Avenida Chapultepec No. 28, 5º piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal."

4. Oficio número DEPPP/STCRT/5022/2010, de fecha ocho de julio de dos mil diez, signado por Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitido en alcance a su similar identificado con el mismo número, cuyo contenido es el siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1794/2010, derivada del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada la siguiente información:

Γ

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que del monitoreo realizado durante el periodo que comprende del 28 de mayo al 8 de julio del año en curso, en las entidades que tuvieron Proceso Electoral Local, se obtuvo como

resultado la detección de 39 impactos únicamente durante el día 28 de mayo, conforme el siguiente cuadro:

ENTIDAD	IMPACTOS
BAJA CALIFORNIA	6
CHIAPAS	4
СНІНИАНИА	4
DURANGO	2
HIDALGO	1
OAXACA	6
QUINTANA ROO	2
SINALOA	2
TAMAULIPAS	8
VERACRUZ	2
ZACATECAS	2
Total General	39

Para mayor precisión, adjunto al presente como **anexo único** el reporte de detecciones del promocional a que se refiere el oficio que por esta vía se contesta, que se generó durante el periodo del 28 de mayo al 8 de julio del año en curso, en el cual se detalla la emisora, fecha y horario en que fue difundido."

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios en el ejercicio de sus funciones y para realizar la verificación de las transmisiones del material audiovisual denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con tales probanzas se acredita en forma medular lo siguiente:

- Que el promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, toda vez que su transmisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante su similar identificado con el número DEPPP/STCRT/4297/2010, respecto a la transmisión del promocional denunciado en las emisoras repetidoras del canal de televisión cuyas siglas son XEW-TV, canal 2, se advierte que el mismo tuvo difusión en el territorio de las entidades federativas en que se desarrollaron procesos comiciales locales en la presente anualidad.

❖ De igual forma se encuentra acreditado que fue detectada la difusión de dos impactos, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fechas veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, respectivamente en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2, y que los mismos fueron transmitidos en todas las estaciones repetidoras en el país del mencionado canal de televisión, incluidas las entidades federativas en las que se llevó a cabo Proceso Electoral Local, de conformidad con el informe de monitoreo adjunto al oficio de referencia que fue obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en la siguiente forma:

IMPACTOS DE ORIGEN									
ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO /2010	CONCESIONARIO				
Distrito Federal	XEW-TV CANAL 2	2	08:06:57 14:45:55	2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V				
			14.45.55						

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/ 2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO /2010	HORARIO	CONCESIONARIO	
	XHEBC-		08:08:40		11:21:13		
	TV CANAL 57	2	14:47:39	2	14:41:07	TELEVIMEX, S.A.	
	XHUAA-		08:07:48		11:20:21	DE C.V	
BAJA CALIFORNIA	TV CANAL 57	2	14:46:46	2	14:40:08		
	XHBM-TV CANAL 14	2	08:08:59		14:41:22	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
			14:47:58	2	11:21:13		
	XHDEH- TV CANAL 6	2	07:08:28	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
			13:48:08		13:41:30		
CHIHUAHUA	XHCHZ-		07:08:46		10:21:18	RADIO	
	TV CANAL 13	2	13:47:44	2	13:41:06	TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
	XHAA-TV	2	08:08:56	2	11:21:33	TELEVIMEX, S.A.	
CHIAPAS	CANAL 7		14:47:54	2	14:41:16	DE C.V	
CHIAPAS	XHTUA-	2	08:08:15	2	11:20:50	RADIO TELEVISORA DE	
	TV	2	14:47:14		14:40:38		

	CANAL 12					MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHDUH-		08:08:11		11:20:47	RADIO
DURANGO	TV CANAL 22	2	14:47:12	2	14:40:34	TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHTWH-		08:06:19			
HIDALGO	TV CANAL 10	2	14:45:16	1	11:18:51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	ХНРАО-		08:07:59		11:20:30	RADIO
	TV CANAL 9	2	14:46:57	2	14:40:18	TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			08:08:18		11:20:51	CANALES DE
OAXACA	XHBN-TV CANAL 7	2	14:47:18	2	14:40:39	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHHLO-	_	08:08:12		11:20:47	TELEVIMEX, S.A.
	TV CANAL 5	2	14:47:11	2	14:40:35	DE C.V
	XHCCN- TV CANAL 4		08:09:16	2	11:21:48	RADIO
QUINTANA ROO			14:48:15		14:41:38	TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHBS-TV		07:09:04		10:21:37	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
SINALOA	CANAL 4	2	13:48:02	2	13:41:24	
	XHTK-TV		08:08:31		11:21:07	CANALES DE
	CANAL 11	2	14:47:31	2	14:41:01	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-		08:09:07			- 5.5.41.45.7.6.4
TAMAULIPAS	TV CANAL 10	2	14:48:06	1	11:21:44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHBR-TV		08:09:08	_	10:21:37	TELEVIMEX, S.A.
	CANAL 11	2	14:48:11	2	14:41:29	DE C.V
	XHTAM-		08:08:03			
	TV CANAL 17	IAL 2	14:47:13	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

						1
	XHGO-TV CANAL 7	2	08:08:23	2	11:20:50	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
			14:47:16		14:40:38	
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	4	08:08:54	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:54			
			08:06:56		14:41:17	
			14:45:55			
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	2	08:08:47	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:45		14:41:10	

Total de	27/mayo/20 10	46	87 impactos
Impactos	28/mayo/20 10	41	

5. Oficio número 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"En contestación al oficio SCG/1559/2010 recibido en la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León en fecha veintiocho de junio de 2010, mismo que fuera turnado a esta Coordinación General de Comunicación Social en fecha 30 de junio de 2010 para su atención y seguimiento en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, me permito informar lo siguiente:

Que dentro del oficio SCG/1559/2010 se hace referencia a que '...la pretensión principal del quejoso tiene que ver con la contratación y transmisión de propaganda en radio...', cuando que la denuncia de la cual derivó la aplicación de la medida cautelar trata de la transmisión de dos promocionales en televisión, por lo que al efecto se rinde el informe en ese sentido de la siguiente manera:

La difusión del promocional descrito en el oficio que se contesta fue solicitada por esta Coordinación General de comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así mismo, le informo que de la información emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que se refiere el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en la que se establece la existencia de la transmisión del promocional en dos ocasiones en el canal 2 en fecha 27 de mayo de 2010, estos representaron un costo de \$359,903.92 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100) por ambas repeticiones.

No hay que pasar por alto que nuestra Constitución Política establece que la República Mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos y dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad, la Legislación del estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León, en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León como en el diverso artículo 5º, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en el promocional objeto del oficio que se contesta, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México, está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

La realidad es que el promocional únicamente destaca la competitividad del estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados.

..."

6. Oficio número 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"En contestación al oficio SCG/2108/2010 recibido en esta Coordinación general de Comunicación Social en fecha 23 de julio de 2010, en el que se solicita de esta Coordinación se sirva realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado oficio los requerimientos que se señalan en el citado oficio, lo que se realiza de la siguiente manera:

Dentro del oficio que se contesta se requiere la documentación correspondiente a un acuerdo o convenio innominado celebrado con la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., cabe aclarar que en el informe rendido anteriormente se menciona que el acuerdo se celebró con TELEVISA, S.A. de C.V.

- **A)** En lo relativo al inciso A) del oficio que se contesta, y como ya se había informado, le reitero que el acuerdo celebrado con TELEVISA, S.A. de C.V., por razones de orden práctico, la contratación de este servicio no se hizo contar en un documento específico.
- **B)** En lo relativo a los incisos B) y C) del oficio que se contesta, me permito informar que la transmisión descrita en el oficio que se contesta fue solicitado por esta Coordinación General de Comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado otorgado de manera expresa con el consentimiento verbal de las partes en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el

primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y según la información recabada por esta Coordinación, el promocional se repitió en dos ocasiones en el canal 2 el día 28 de mayo de 2010, estos representaron un costo de \$425,388.60 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) por ambas repeticiones.

Así mismo, le informo que de la información emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que se refiere el acuerdo de fecha 13 de julio de 2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en la que se establece la existencia de la transmisión del promocional, este refiere que se detectaron 39 impactos cuando que en realidad son solo dos en el canal 2 a nivel nacional lo que se corrobora con ver las horas que aparecen en el anexo único del informe referido.

No hay que pasar por alto que nuestra Constitución Política establece que la república mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos y dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad, la Legislación del estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León, en los artículos 28 y 31 Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León como en diverso artículo 5º, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en las transmisiones objeto del oficio que se contesta, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

La realidad es que la transmisión únicamente destaca la competitividad del estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados."

En ese sentido, debe decirse que los oficios de referencia **poseen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León) legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios e información en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del contenido de los oficios antes referidos, se acredita lo siguiente:

Que, no obstante, aún cuando el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León refirió que la realización de la contratación del promocional denunciado fue únicamente para la difusión de cuatro impactos, lo cierto es que el canal dos, identificado con las siglas XEW-TV, concesionado a Televimex, S.A. de C.V., en que fue transmitido el spot de marras cuenta con difusión a nivel nacional, motivo por el cual la producción del mismo se llevó a cabo en aquellas entidades federativas en que las que se desarrollaron procesos comiciales locales en la presente anualidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

1. Impresión del Manual de Identidad de la Administración Pública del estado de Nuevo León.

En ese sentido, debe decirse que el Manual de Identidad aludido **posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León) legítimamente facultada para emitir este tipo de documentos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Elemento probatorio mediante el cual el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León pretende acreditar la ausencia de fines político-electorales en el uso de la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos", toda vez que tal expresión constituye la identificación oficial institucional de la Administración Pública estatal utilizada desde el mes de marzo de dos mil diez.
- Asimismo, que la frase "Nuevo León, Gobierno para todos", no fue creada, ni empleada únicamente para incluirse en el spot motivo de inconformidad, sino para su utilización regular en la propaganda de la entidad federativa en mención.
 - 2. Oficio número CGCSyRI/CAO016-2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Ingeniero Jorge Luis Treviño Guerra, Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, dirigido a la Licenciada Mariana Durón, Directora Comercial, Televisa México, mediante el cual le solicitan lo siguiente:

"Por medio de la presente solicitamos que desde el momento que reciba esta misiva queden suspendidos los promocionales de Gobierno del estado de Nuevo León.

Esta medida como respuesta a la notificación del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010".

De igual forma, debe decirse que el oficio de referencia **posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Ingeniero Jorge Luis Treviño Guerra, Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León) legítimamente facultada para emitir este tipo de documentos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Elemento probatorio por el cual el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León acredita que dio aviso a la Directora Comercial de Televisa México, de la orden de suspender el material audiovisual denunciado, derivado de la adopción de medidas cautelares ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que se llevó a cabo la transmisión del promocional materia del presente procedimiento en diversas emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y a Televisora del Golfo, S.A. de C.V., en el que se hace referencia al Gobierno del estado de Nuevo León, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

CUESTION PRELIMINAR

NOVENO.- Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el Gobernador del estado de Nuevo León, por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León y por el representante legal de los concesionarios denunciados, al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:

A. El Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa refirieron la interposición del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS DEL EMPLAZAMIENTO, a efecto de anular la notificación realizada a dichos servidores públicos por esta autoridad el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, en virtud de que fue materializada en contravención a lo establecido en los artículos 357, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 9, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que tales numerales disponen que la notificación deberá realizarse por estrados, cuando se trate de una notificación personal y el interesado no se encuentre en el domicilio correspondiente, habiéndose dejado con anterioridad el respectivo citatorio, lo que conlleva a la conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento y a colocar en estado de indefensión a los sujetos denunciados.

Al respecto es preciso señalar que no es atendible el argumento hecho valer por los servidores públicos aludidos, atento a las siguientes razones:

En primer término, es de puntualizarse que el artículo 357, en lo que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 357.-

- **1.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
- **4.** Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

- **5.** Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- **6.** Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- **d)** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- **7.** Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- **8.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

Asimismo el numeral 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, estipula en forma medular lo ya establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 357 antes transcrito. Bajo esta tesitura, es de señalarse que existe una concatenación de premisas que deben actualizarse para llegar a la hipótesis normativa señalada en el párrafo 7, del artículo 357 del código comicial federal en cita, que establece que "[...] 7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Al respecto es preciso referir que la finalidad de la diligencia de notificación, radica en poner en conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, a efecto de que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de oponerse.

Aspecto que en el actual procedimiento fue colmado, contrario a lo que aducen los servidores públicos denunciados, respecto a que fue vulnerado su derecho a una defensa adecuada y a la conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que si bien los párrafos 4, 5, 6 y 7 del aludido numeral 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal, que el notificador deberá cerciorarse de que la persona tiene su domicilio en el inmueble designado, y que en caso de no encontrarse el interesado se dejará con cualquiera de las personas que se encuentre en él un citatorio que contenga la denominación del órgano que emitió el acto a notificar, los datos de identificación del expediente, un extracto de la resolución que se notifica, el día, hora y nombre de la persona a quien se deja el referido citatorio, así como el señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación y finalmente si al

constituirse nuevamente el notificador en el domicilio designado el interesado no se encontraré se realizara la respectiva notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Sentado lo anterior, es de apuntarse que se tienen como respetadas las garantías a que aluden los denunciados, si se cumple la existencia los siguientes elementos:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- 4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

De esta forma, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y principalmente con la posibilidad de que los sujetos denunciados comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el respectivo sumario.

Precisado ello, en el asunto que nos ocupa, no se incumplió con la garantía de audiencia, ni se vulneró el derecho a una defensa adecuada o las formalidades esenciales del procedimiento en tanto que la citación o emplazamiento al sumario en que se actúa, se efectuó atento a las reglas que para las notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores, se contienen en el multialudido artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que obran en autos constancias que acreditan que el Licenciado Oswaldo Tovar Tovar, en su calidad de Asistente Jurídico adscrito a la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, es persona autorizada para efectuar la notificación correspondiente al proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, en términos del punto NOVENO del referido acuerdo, mismo que se reproduce a continuación:

"NOVENO.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Gobernador del estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a los representantes legales de los concesionarios denunciados, así como al Partido Acción Nacional para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; (...)."

Por lo que, contrario a las afirmaciones de los sujetos denunciados que no sustentan con algún elemento de prueba, el Licenciado Oswaldo Tovar Tovar, se identificó como parte del personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, al acudir en fecha veinte del mismo mes y año al inmueble ubicado en Calle Zaragoza esquina 5 de Mayo, Zona Centro en Monterrey, Nuevo León, México, código postal 64000, cerciorándose de ser éste el domicilio del Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, pues es un hecho público y notorio que se invoca con fundamento en el artículo 358, primer párrafo del código federal electoral, que en esta dirección se ubica la sede del poder ejecutivo de dicha entidad federativa, en busca de los mencionados servidores públicos, y al no encontrarlos procedió a dejar el citatorio correspondiente, para acudir al día siguiente a las once horas con once minutos, lo que se acredita con las constancias que obran en autos.

No obstante ello, al apersonarse el funcionario adscrito al órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Nuevo León, el día veintiuno de septiembre a la hora indicada en los citatorios previos, en el inmueble ya mencionado, fue atendido respectivamente por la C. Norma Alonso Aguirre, en su carácter de recepcionista del Gobernador del estado de Nuevo León y por el C. Jorge Luis Treviño Guerra, en su calidad de Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, quienes en representación de los sujetos buscados recibieron los oficios identificados con los números SCG/2554/2010 y SCG/2555/2010, así como la documentación que los acompañaban, motivo por el cual al haber recibido las personas referidas los legajos remitidos por esta autoridad, se procedió a entender la diligencia de notificación con los mismos, proporcionando así las constancias necesarias a los sujetos denunciados para su adecuada defensa.

Por tanto la notificación por estrados hecha valer por los sujetos denunciados resulta inoperante en el caso a estudio, toda vez que tal supuesto opera "si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos".

En tal hipótesis, una vez que el notificador se ha cerciorado de ser el domicilio correcto, si quien se encuentra en el domicilio se niega a recibir el citatorio, se procederá a la fijación de un citatorio en la puerta y se realizará la notificación por estrados. De lo anterior se advierte que en este caso, la comunicación por estrados forma parte de un procedimiento excepcional para concretar la notificación personal.

Situación que en el caso a estudio no aconteció, toda vez que no se hizo patente la negativa de las personas mencionadas para recibir la notificación, de lo contrario como hemos mencionado, lo procedente era fijar citatorio en la puerta de entrada del lugar en donde se practicó la diligencia, tal y como lo ordena el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y posteriormente, el propio notificador debía dar cuenta al secretario del Consejo General para que éste ordenara que la notificación personal se practicara por estrados.

Corrobora lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-103/2010, SUP-RAP-1/2007 y SUP-RAP-230/2008 en los que señala que para colmar la exigencia de certeza, en el acto procesal de notificación personal, es necesario que la autoridad encargada de realizarla cuente con plena seguridad de que verdaderamente se hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar.

Por lo que se reitera, esta autoridad cumplió con las finalidades de la diligencia de notificación, máxime que tanto el Gobernador del estado de Nuevo León y por el C. Jorge Luis Treviño Guerra, en su calidad de Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a través de

las personas que autorizaron para representarlas, comparecieron al presente procedimiento en la fecha y hora fijadas para ello, mediante comparecencia del C. José de Jesús Regis García, así como presentando sendos escritos en contestación a las imputaciones que les fueron formuladas y aportando las pruebas que a su juicio consideraron oportunas para desvirtuar los mismos.

Del mismo modo, no pasa desapercibido por esta autoridad que los denunciados adujeron que la procedencia de la anulación del emplazamiento se robustecía al considerar que dicha diligencia no se efectúo con la anticipación a que alude el artículo 357, párrafo 2 del código de la materia, esto es, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondientes, tal aseveración por parte de los denunciados resulta errónea en virtud de que el numeral 368, párrafo séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establece que el emplazamiento en los procedimientos especiales sancionadores al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del escrito de denuncia, según se advierte de lo siguiente:

Artículo 368.

- 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.
- 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
- 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- 4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.
- 6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
- 7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en diversos precedentes, a saber: SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, que tratándose del procedimiento administrativo especial sancionador, en la notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, se deben observar las reglas que rigen a este procedimiento especial.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional ha establecido como criterio a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-86/2009 que la audiencia de pruebas y alegatos es la única oportunidad que tiene el denunciado, dentro de un procedimiento administrativo especial sancionador, para defenderse respecto de las conductas imputadas, a través de la presentación de los alegatos y pruebas que estime favorables a su causa, en este sentido, el órgano jurisdiccional electoral consideró que el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refieren los artículos 368 y 369 del código de la materia, no debe interpretarse en el sentido de que la misma tenga lugar en un término menor a las cuarenta y ocho horas, toda vez que, de hacerlo así, repercutiría negativamente en una adecuada y oportuna defensa por parte del denunciado, particularmente, en la preparación de aquellos alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medios de prueba que estime necesarios para sostener su defensa y, lo anterior es así, toda vez que lo más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En las relatadas circunstancias, se estima que conforme a lo precisado por el artículo 368, párrafo 7, del código de la materia, y una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admita la denuncia y realice la investigación preliminar que considere pertinente, en forma inmediata se deberá emplazar al denunciado al procedimiento respectivo, informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, citando al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, citación que deberá tener lugar en el plazo razonable e idóneo que es el más cercano o próximo al de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión respectiva, pues sólo así se garantiza la posibilidad de preparar con razonabilidad, oportunidad y eficacia una adecuada defensa y, por lo mismo, que la diligencia en comento cumpla con su cometido, esto es, la celebración de la misma.

La anterior interpretación permite, hacer efectivo el cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, de estimar lo contrario, se haría nugatorio el derecho de defensa oportuno y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla en forma adecuada, produciendo la indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que se pretende evitar con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al efecto, en el caso bajo análisis, debe tenerse en consideración que el emplazamiento ordenado fue realizado con más de cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia respectiva, por lo que se observó el rasgo de inmediatez que la diligencia requería, por lo que las aseveraciones hechas valer por los denunciados resultan inatendibles.

B. De igual forma el Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, al formular su ofrecimiento de pruebas refieren que en virtud de que el representante legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., no les proporcionaron las copias certificadas de los medios de defensa promovidos en contra de la aplicación de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitan a esta autoridad formule el requerimiento correspondiente a dichas empresas para que una

vez proporcionada esa información se inste a los órganos judiciales a efecto de obtener los números de expediente con los cuales se tramitan. Lo anterior con la finalidad de que en el caso de que declaren fundados los medios de defensa promovidos, se nulifique lo actuado en el presente procedimiento.

En base a lo expuesto, la solicitud realizada por el impetrante no es en forma alguna procedente, pues si bien, el párrafo 2, del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, y que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Y si bien, de las que no se pueda allegar el oferente puede solicitar que sea a través de la autoridad sustanciadora se requiera la correspondiente información; en el caso a estudio los peticionarios no exhiben algún documento relacionado con la solicitud que manifiestan fue realizada al representante legal de las referidas personas morales, máxime que lo que pretenden acreditar con tal probanza no se encuentra vinculado con los hechos que en el sumario se resuelven, toda vez que pretenden que esta autoridad se allegue de elementos que versan sobre hechos inciertos y futuros. Por lo que resulta inatendible la solicitud realizada por los servidores públicos denunciados.

C. Por su parte el representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. De los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. refirió en su escrito por el cual comparece al presente procedimiento que no se encuentra acreditada la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, en virtud de que no se sustentó tal afirmación en testigos de grabación.

Al respecto, es preciso referir que el argumento hecho valer por el representante legal de los concesionarios denunciados deviene improcedente, toda vez que ha quedado debidamente acreditado en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", que el material audiovisual denunciado fue transmitido en las siguientes emisoras concesionadas a sus representadas.

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEN S A DE CV
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHAA-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL 12	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISION POPULARES,

		S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

Circunstancia que fue corroborada por esta autoridad a través del contenido de los oficios números DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez y DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signados por Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Robusteciendo lo anterior, lo contenido en los informes de monitoreo relacionados con la detección de la transmisión del promocional motivo de inconformidad en las estaciones repetidoras de XEW-TV canal 2 en entidades con Proceso Electoral Local en la presente anualidad a los cuales les fue otorgado valor probatorio pleno. Concatenados con los oficios números 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez y 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez, signados por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, en los que manifiesta en forma expresa que llevó a cabo la contratación de la difusión del material audiovisual denunciado.

Por tanto el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no haya acompañado testigos de grabación, a los informes de monitoreo respectivos, no implica que la difusión de los mismos no se encuentre acreditada, pues como ha quedado evidenciado, existen diversos elementos probatorios que acreditaron su transmisión.

Asimismo es de señalarse que el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es realizado atendiendo a los mecanismos y las técnicas especificas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Además, es de referirse que los testigos de grabación que aporta dicha Unidad Técnica, son complementarios de la relación del monitoreo efectuado por la mencionada Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

"

De la trascripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes trasmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que esté facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los informes de monitoreo relacionados con la detección de la transmisión de algún promocional.

Por lo que queda acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones motivo del presente procedimiento, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión en su caso infringieron o no la normativa electoral.

A mayor abundamiento, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional de marras conforme a lo indicado en el escrito de queja.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

"El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las

funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento determina que las alegaciones realizadas por el representante legal de las concesionarias denunciadas resultan inatendibles en virtud, de que aún cuando no se hubiera acompañado los testigos de grabación correspondientes a los oficios números DEPPP/STCRT/4297/2010 y DEPPP/STCRT/4297/2010, signados por Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal hecho no es suficiente para colegir que no es posible acreditar la difusión de los promocionales materia del presente asunto.

Lo anterior en virtud de que esta autoridad no solo cuenta con las documentales públicas referidas para acreditar la difusión de los promocionales denunciados sino también con el reconocimiento expreso de los denunciados de la existencia de los spots, mediante los oficios números 066/CGCSRI/10,

de fecha veintiocho de julio de dos mil diez y 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez, signados por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, en los que manifiesta en forma expresa que llevó a cabo la contratación de la difusión del material audiovisual denunciado; así como el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de esta año signado por el representante de las concesionarias denunciadas, en el cual argumenta expresamente lo siguiente:

"Mis representadas transmitieron el promocional, en virtud del convenio innominado de fecha 12 de mayo de 2010, en el cual intervino la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaria General de Gobierno de Nuevo León y Televisa, S.A. de C.V., que se refiere en el oficio número 065/CGCSRI/2010, de fecha 1 de julio de 2010, el cual obra a foja número 198, del expediente en que se actúa."

Por tanto, los hechos reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no son objeto de prueba.

D. El representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. De los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. refirió que la contestación al oficio SCG/2556/2010 y comparecencia a la audiencia respectiva se efectuaba de manera cautelar dado que los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de sus representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación y que por tanto no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de sus mandantes.

El argumento hecho valer por el autorizado del representante legal de las concesionarias en mención deviene improcedente para el asunto que nos ocupa, en primer término porque no aporta a esta autoridad elemento de convicción alguno con el que acredite la interposición del Juicio de Amparo Indirecto en contra de la legislación en que esta autoridad funda su actuación, toda vez que no refiere datos de identificación del mismo, tales como número de expediente u órgano sustanciador.

No obstante lo anterior, tal situación no impide que ésta autoridad pueda continuar con el ejercicio de su facultad inquisitiva y sancionatoria, lo que evidencia que tal hecho de modo alguno produce la suspensión del presente procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de algún medio de impugnación **constitucional** o legal, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por tanto, con fundamento en el numeral 364 del ordenamiento legal en cita una vez admitida la queja o denuncia la autoridad de conocimiento se encuentra facultada para emplazar a los denunciados, circunstancia que en el presente sumario aconteció, toda vez que de las diligencias realizadas por esta autoridad se derivo la presunta responsabilidad de las concesionarias llamadas al procedimiento en que se actúa ante la posibilidad de una infracción a la normativa electoral constitucional, legal y reglamentaria.

Bajo este contexto, el hecho de que exista pendiente de resolución un juicio constitucional ente los órganos jurisdiccionales, incoado por los concesionarios denunciados, de ningún modo pueden exentarles de ser sujetos de infracción ante la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, motivo por el cual lo argüido por el representante legal de las personas morales denunciadas carece de sustento para los efectos del fallo que se pronuncia.

E. El Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, al comparecer al presente procedimiento argumentaron que en virtud de que la denuncia no había sido interpuesta en su contra el presente procedimiento especial sancionador resultaba inviable e improcedente.

En efecto, los denunciados a través de los escritos mediante los cuales comparecieron al presente procedimiento manifestaron lo siguiente:

"3. El procedimiento especial sancionador en relación con cual comparezco es inviable e improcedente respecto del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y del Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de la propia entidad federativa, pues la denuncia correspondiente no fue interpuesta en contra de dichas autoridades administrativas estatales.

En efecto, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 26 de mayo de 2010, el supuesto representante suplente del Partido Acción Nacional interpuso "... denuncia en contra del Gobierno del Estado de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y de quien resulte responsable..." por los hechos que en el propio ocurso expuso, mismos que no atribuyó al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, ni al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de la propia entidad federativa, ni a autoridad o persona específica alguna.

Adviértase, inclusive, que si bien la denuncia fue interpuesta en contra del "Gobierno del Estado de Nuevo León", éste como tal no es susceptible de ser considerado como núcleo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, al no encontrarse comprendido como tal entre los sujetos mencionados en los artículos 341, regla 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; máxime que el "gobierno" del Estado de Nuevo León no constituye una persona moral, de conformidad con los artículos 22 Bis II y 22 Bis III, fracción I del Código Civil para la propia entidad federativa, sino solamente una pluralidad de actividades que, en términos de los artículos 116 de la Constitución federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, son ejercidas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, la simple referencia abstracta y difusa al "Gobierno del Estado de Nuevo León" contenida en la denuncia del caso, no constituye una vinculación directa entre los hechos denunciados y el Gobernador Constitucional y el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León; habida cuenta que los actos gubernamentales emanan de las autoridades integrantes de los tres Poderes estatales.

Por lo tanto, considero que esa H. autoridad deberá declarar la inviabilidad e improcedencia del procedimiento especial sancionador en lo atinente al Gobernador Constitucional y al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, al no habérseles atribuido ni serles atribuibles los hechos denunciados."

Ahora bien, los argumentos vertidos por los denunciados relacionados con que al no ser señalados expresamente como infractoras de los actos y hechos que se imputaban en el escrito de queja, esta autoridad actúo de manera ilegal al emplazarlos al procedimiento especial sancionador, resulta inatendible por lo siguiente:

En términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), e), f) y párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son entre otros: vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos y prohibiciones previstas en la Constitución Federal y en las disposiciones legales en materia electoral; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, quien a su vez guiará su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del referido Instituto, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como lo disponen los numerales 118, incisos I) e w) del Código de referencia, vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la contratación y difusión de propaganda política y electoral que corresponda al Estado en Radio y Televisión, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en dicho código; investigar por los medios a su alcance, hechos que atenten en contra del sufragio y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De lo antes expuesto, se puede colegir que ante la comisión de cualquier conducta presuntamente transgresora del marco constitucional y legal en materia electoral, el Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección, y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten investigar y remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen, independientemente de las sanciones administrativas que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé sobre el particular.

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de estos fines del Instituto Federal Electoral, el propio constituyente permanente diseñó los procedimientos expeditos a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado D de la Constitución Federal, regulados en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias, con objeto de garantizar, entre otras cuestiones, la equidad de la competencia de los partidos políticos y la correcta difusión de la propaganda política electoral, encontrándose, entre los sujetos de responsabilidad, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, así como los concesionarios y permisionarios en radio y televisión, de conformidad con los incisos d) e i), del artículo 341, del multicitado código.

Precisado lo anterior, del análisis integral y exhaustivo del escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Acción Nacional, se observa que la pretensión del denunciante fue la de interponer una queja o denuncia EN CONTRA DE QUIEN RESULTARA RESPONSABLE, poniendo en conocimiento del Instituto Federal Electoral una serie de hechos con el ofrecimiento de diverso caudal probatorio que, en su concepto, constituyen conculcaciones a la normatividad electoral aplicable, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión de un promocional presuntamente constitutivo de propaganda gubernamental.

Con base en lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diez, dio inicio al presente procedimiento emplazando a los denunciados manifestando lo siguiente: "...del análisis del

expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: A) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Gobernador del Estado de Nuevo León y Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad...".

Al respecto, es conforme a derecho el actuar del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral, sobre la formación e inicio del procedimiento especial sancionador, así como el emplazamiento incoado entre otros al Gobernador del Estado de Nuevo León y al Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, pues de una interpretación sistemática de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicho funcionario tiene por un lado, facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que debe seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo, pues dicho servidor público es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

Asimismo, del contenido de los invocados preceptos, se desprende que dicho funcionario cuenta con atribuciones para que, durante la instrucción de los procedimientos ordinarios o especiales sancionatorios, al tener como finalidad poner el expediente en estado de resolución, en forma implícita, conlleva dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja o denunciar para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la tesis número S3ELJ 16/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 237 y 239 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que no le asista la razón a los denunciados cuando refieren que les causa perjuicio el hecho de que no obstante no haber sido señalados en la queja que da origen a la presente resolución, se les emplazó al procedimiento especial sancionador, dado que el Instituto Federal Electoral, cuenta con plenas facultades y atribuciones, para que, a través de sus órganos competentes, al conocer con motivo de una denuncia o queja, posibles conductas que se traduzcan en la presunta trasgresión a la normatividad electoral, tiene como facultad y obligación por mandato constitucional, el iniciar el procedimiento sancionador respectivo, determinando si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral, quién o quiénes son los responsables, con independencia de que en la denuncia o queja no hayan sido señaladas directa o indirectamente como infractoras, e imponga las sanciones respectivas, pues como quedó explicitado con anterioridad, uno de los principios básicos del Instituto Federal Electoral, es el vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos y prohibiciones previstos en la Constitución Federal y en las disposiciones legales en materia electoral.

F. Por último, los denunciados argumentaron que el promocional al corresponder al estado de Nuevo León, entidad federativa que no desarrollaba un proceso electoral al momento de su difusión, aún cuando hubieran sido transmitidos en entidades federativas con proceso local no podrían constituir propaganda gubernamental contraria a la ley, pues no existía correspondencia entre los estados receptores y el estado emisor de la información, por lo que era posible concluir que no había una afectación a los comicios locales.

La aseveración sostenida por los denunciados resulta inatendible en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostener, a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-71/2010, que la territorialidad que abarca la restricción constitucional establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, atendiendo a los valores y principios que se tratan de proteger con la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aludida en párrafos precedentes, se arriba a la válida conclusión, que se extiende a todos aquellos lugares en que se desarrolle algún proceso electoral, con independencia de que se trate de la propaganda gubernamental que emiten las propias autoridades de la entidad federativa, municipio o demarcaciones políticas, en que llevan a cabo sus propios comicios locales, o bien, de la que difunda otra entidad federativa.

De lo anterior se advierte que el hecho de que la propaganda gubernamental difundida en las entidades federativas donde se desarrollaban comicios electorales, específicamente en su etapa de campañas, emanara de servidores públicos distintos a los de su propia entidad federativa no constituye un obstáculo para integrar la infracción constitucional.

Del mismo modo, cabe precisar que la restricción constitucional no implica un obstáculo para las funciones estatales, ni de sus deberes y atribuciones, pues la suspensión de la difusión de propaganda electoral esta constreñida a un tiempo y espacio determinado, esto es, en periodo de campañas electorales hasta la jornada electoral, en las entidades federativas en las cuales se desarrolla un proceso electoral, luego entonces, la difusión de la propaganda gubernamental es legal en el resto de las entidades que no se encuentren en estos supuestos.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DECIMO.- Que en el presente apartado corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **SEPTIMO** del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si el **Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, infringieron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local, derivado de la transmisión del promocional en el que aparece una joven de sexo femenino que refiere diversas características de las personas que habitan en el estado de Nuevo León y en el que se alude al Gobierno de dicha entidad federativa con la aparición del emblema del mismo, y que es objeto del llamamiento al presente procedimiento.**

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

- 1. (...)
- 2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de <u>los poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente público</u>. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; <u>de los poderes locales</u>; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro <u>ente público</u>:
- a) (...);
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) (...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión

señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

(...)"

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, lo anterior atento a la prohibición de difundir propaganda cuyo contenido sea de carácter electoral, esto es, que debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; así como a la restricción de que tal propaganda gubernamental no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna.

Toda vez que, estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir aquella que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Consideraciones que encuentran sustento jurídico en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto en fecha día veinticinco de agosto de dos mil diez), en el que determinó que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales

De esta forma, de los numerales transcritos y del criterio expuesto, se deriva lo siguiente: Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social. Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral en las etapas señaladas es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Que se considera propaganda institucional o gubernamental legal aquella emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas. Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación П social.

Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos

En ese sentido, la hipótesis normativa que en el caso se viene estudiando es la relativa a que: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia". En ese sentido, resulta conveniente precisar algunos términos que son referidos en la misma, siendo éstos los siguientes:

Tomando en consideración lo que la Real Academia de la Lengua Española precisa se obtiene que:

Propaganda.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

personales o que su contenido sea político-electoral.

- 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
- **3.** f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.
- **4.** f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento ha definido en el Reglamento de Quejas y Denuncias y en el de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, lo que se debe entender por propaganda política, electoral e institucional, en los términos siguientes:

"(...)

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)"

"Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

En ese sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

"(...)

La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. <u>Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.</u>

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que <u>la propaganda electoral tiene por</u> objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor <u>número de votos posible para sus candidatos</u>; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.

(...)"

"(...)

Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.

(...)"

"(...)

(...) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, <u>cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o <u>beneficio y compromisos cumplidos</u>, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.</u>

(...)"

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

Por tanto, cualesquiera de los sujetos mencionados, pueden aparecer en la conducta infractora cuando incumplan el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental en el periodo expresamente prohibido.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para hacer **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

Esto es, la publicidad propagandística restringida legalmente a cualquiera de dichos sujetos no exige una forma o contenido especial, lo cual implica que prohíbe cualquier forma o clase de propaganda, que afecte el principio de equidad o el de imparcialidad en los procesos comiciales.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

Además, resultaría absurdo estimar que para constituir esa infracción electoral, la propaganda de los entes públicos señalados, vertida en tiempos no permitidos, tuviera necesariamente que hacer referencia expresa y directa a la plataforma electoral registrada, a los programas o acciones políticas fijados por los partidos en sus documentos básicos, o llamar a la ciudadanía a votar a favor o en contra de un determinado candidato, pues con ello se estarían estableciendo elementos del tipo de la

infracción que no exigió el legislador federal; además, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquiera de dichos sujetos pudiera realizar propaganda gubernamental a favor de alguno de los contendientes electorales, siempre que omitiera referir en su contenido tales elementos. Suponer que así debe ser entendida la prohibición mencionada provocaría un fraude a la ley y se rompería con el sistema electoral diseñado desde la constitución, complementado en las leyes secundarias, que propende a resguardar de cualquier vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad de los procesos comiciales.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto, resulta válido afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social, como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el Internet, entre otros, siempre que se dé en el periodo de campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese sentido, y como se ha venido argumentando el Poder Reformador de la Ley Fundamental al adicionar el dispositivo 41 constitucional, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- **b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este orden de ideas y como corolario de lo expuesto, a efecto de garantizar los principios rectores de la materia electoral, durante los procesos electorales, se advierte lo siguiente:

- o Está prohibida la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social.
- o Dicha prohibición se circunscribe al tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

- o Tal restricción abarca la propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- o La propia ley prevé casos de excepción a dicha prohibición, como es la relativa a propaganda gubernamental relacionada con servicios educativos, de salud, así como la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Como se evidenció con antelación, en relación con los procesos electorales de las entidades federativas durante el año de dos mil diez, esta autoridad emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010, identificado con la clave CG601/2009, en el que se establece, en lo que importa lo siguiente:

"SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.

TERCERO.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública", las cuales no tendrán logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.

Asimismo, debido a que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con su país, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México", siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Además, se podrá difundir la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en aquellas entidades que tendrán proceso electoral durante 2010, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas locales, las campañas de comunicación social del Banco de México, cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del Censo General de Población 2010, se permitirá la difusión de la campaña de comunicación social que sobre el tema difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el periodo de campañas locales en los Estados referidos en el presente Acuerdo siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

En el mismo sentido, y en virtud de que busca fomentar el amor a la Patria, de conformidad con el artículo 3 constitucional, se exceptúa de las reglas de propaganda gubernamental, la campaña de comunicación social relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a conmemorarse en el año 2010, la cual deberá tener carácter absolutamente institucional, por lo que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno ni tenga elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por último, se especifica que durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno."

Así, se puede advertir que la intelección sistemática de estos preceptos con lo previsto en las normas constitucional y legal, permite concluir que la prohibición dada para los poderes públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento de difundir cualquier tipo de propaganda gubernamental que pueda afectar los principios que rigen la materia electoral, más específicamente, los de equidad e imparcialidad en la contienda entre partidos políticos o candidatos, sin que en ninguna de las mencionadas disposiciones restrictivas se prevea un contenido específico de la propaganda que se prohíbe.

En cuanto al aspecto temporal, la restricción comprende el periodo relativo a las, campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es decir, tal lapso incluye la campaña, el tiempo de reflexión previo a la jornada electoral y el día en que ésta se desarrolla.

En cuanto a la territorialidad que abarca la restricción, debe señalarse, que si atendemos a los valores y principios que se tratan de proteger con la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aludida en epígrafes precedentes, se arriba a la válida conclusión, que se extiende a todos aquellos lugares en que se desarrolle algún proceso electoral, con independencia de que se trate de la propaganda gubernamental que emiten las propias autoridades de la entidad federativa, municipio o demarcaciones políticas, en que llevan a cabo sus propios comicios locales, o bien, de la que difunda otra entidad federativa.

Esto es así, porque según se ha razonado, las supracitadas normas constitucional, legal y reglamentaria, tienen como finalidad que se lleven a cabo elecciones libres, auténticas y periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para que puedan ser consideradas como democráticas, asimismo, salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, especialmente, los de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, de ahí que, la propaganda gubernamental que difundan los poderes, autoridades, órganos o entes, de una entidad federativa distinta de aquellas en la que se lleva a cabo la elección —la que sí se encuentra sujeta a la restricción que se examina- podría repercutir, precisamente, en los estados donde se está llevando a cabo el proceso electivo, en los cuales debe cuidarse prevalezcan los principios de equidad e imparcialidad que los rige.

Abona esta conclusión, el carácter nacional de la mayoría de los partidos políticos que participan en las contiendas electorales locales, y quienes por disposición expresa de la ley, deben contar con órganos a nivel estatal y municipal, circunstancia que permite inferir que aquella propaganda que tienda a exponer logros, según se indicó, puede repercutir en el desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas en las que se están llevando a cabo comicios, en atención a que los electores identifican a las opciones políticas de la naturaleza apuntada –partidos políticos nacionales- con los gobiernos emanados de éstas.

Amén, de lo expuesto, a juicio de esta autoridad y tomando en consideración los diversos criterios que se han emitido respecto al tema, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye propaganda gubernamental, la proveniente de los

poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Bajo las premisas antes apuntadas y a efecto de determinar si el promocional denunciado constituye propaganda gubernamental difundida dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, sin encontrarse amparada en los casos de excepción previstos en la normativa electoral es preciso identificar plenamente el periodo de campaña.

Atento a ello, resulta atinente tener presente los acuerdos identificados con las siglas ACRT/001/2010, ACRT/010/2010, ACRT/017/2010, ACRT/071/2009 (precampaña) y ACRT/007/2010 (campaña), ACRT/030/2010, ACRT/020/2010, ACRT/002/2010, ACRT/073/2009 (precampaña) Y ACRT/008/2010 (campaña), ACRT/012/2010, ACRT/015/2010, ACRT/074/2009, ACRT/006/2010 (precampaña) y ACRT/022/2010 (campaña), ACRT/027/2010 y ACRT/009/2010, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los periodos de las campañas electorales del proceso electoral 2009-2010.

En tal virtud, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrolló el proceso electoral 2009-2010, mismo que a continuación se reproduce:

AGUASCALIENTES:

PERIODO	FECHAS	
Precampañas	Desde el 1º al 9 de abril	
Campañas	Del 4 de mayo al 30 de junio	

BAJA CALIFORNIA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

CHIAPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampañas	2 al 11 de abril	10 días
Campañas	1 al 30 de junio	30 días

CHIHUAHUA:

ETAPA				PERIODO	DURACION
Precampaña Gobernador	de	candidatos	a	13 de enero al 26 de febrero de 2010	45 días
Precampaña diputados, rayuntamientos	miemb		a los	11 de marzo al 9 de abril de 2010	30 días
ЕТАРА				PERIODO	DURACION

Periodo de acceso en su conjunto	17 de abril a 30 de junio de 2010	75 días
durante las campañas electorales a		
celebrarse en el estado de Chihuahua		

COAHUILA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	30 de mayo al 3 de junio	5 días
Campaña	21 al 30 de junio	10 días

DURANGO:

ЕТАРА	PERIODO	DURACION
Precampaña	15 de enero al 8 de marzo	53 días
Campaña	12 de abril al 30 de junio	80 días

HIDALGO:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	20 de febrero al 11 de marzo	20 días
Campaña	12 de mayo al 30 de junio	50 días

OAXACA

ЕТАРА	CARGO	PERIODO	DURACION
	Gobernador	13 de marzo al 1 de abril	20 días
Precampañas	Diputados de Mayoría Relativa	7 al 21 de abril	15 días
	Concejales	22 de abril al 1 de mayo	10 días
ЕТАРА	CARGO	PERIODO	DURACION
	Gobernador		
Campañas	Diputados de Mayoría Relativa	2 de mayo al 30 de junio	60 días
	Concejales		

PUEBLA:

ЕТАРА	PERIODO	DURACION
Precampaña de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos	21 de enero al 21 de marzo de 2010	60 días
ЕТАРА	PERIODO	DURACION
Campaña	2 de abril al 30 de junio	90 días

QUINTANA ROO:

ЕТАРА	PERIODO	DURACION	
Precampaña	25 de marzo al 5 de mayo	42 días	
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días	

SINALOA:

ETAPA	PERIODO	DURACION	
Precampaña	30 de marzo al 30 de abril	32 días	
ELECCION	PERIODO	DURACION	
Gobernador	14 de mayo al 30 de Junio	48 días	
Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores	26 de mayo al 30 de junio	36 días	

TAMAULIPAS:

ЕТАРА	PERIODO	DURACION	
Precampaña	13 de febrero al 20 de marzo	36 días	
Campaña	9 de mayo al 30 de junio	53 días	

VERACRUZ:

ЕТАРА	PERIODO	DURACION	
Precampaña	17 de marzo al 17 de abril	32 días	
Campaña	13 de mayo al 30 de junio	49 días	

ZACATECAS:

PRECAMPAÑAS ELECTORALES	Del veintidós de enero al ocho de marzo de dos mil diez
CAMPAÑAS ELECTORALES	Del diecisiete de abril al treinta de junio de dos mil diez

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

En este tenor, es de referir que el promocional materia de inconformidad en el presente procedimiento constituye propaganda gubernamental, en tanto tiene esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

En ese contexto resulta necesaria la descripción del spot de marras cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Promocional Gobierno del estado de Nuevo León.

Voz de Mujer: Yo soy de nuevo león, y estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos , formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestro sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León.

Voz en off: Nuevo León Unido, gobierno para todos.

Descripción del spot.

En el video se aprecia una persona del sexo femenino, vistiendo pantalón color azul, y una blusa morada, la cual empieza hacer una narrativa, en la parte del fondo de la pantalla se observan distintas imágenes entre las que se aprecian a distintas personas trabajando, asimismo a un grupo de jóvenes.

Al termino del spot, se observa la leyenda "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos"; y una voz en off que concluye diciendo la leyenda antes descrita."

Descrito lo anterior, resulta válido colegir que el promocional aludido en modo alguno se encuentra amparado en los supuestos de excepción que prevé la ley, dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a educación, salud o las necesarias para la protección civil, contrario a ello pretende resaltar al estado de Nuevo León, en tanto hace referencia al nombre de dicha entidad federativa, tan es así que termina con la aparición de la leyenda "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos"; y una voz en off que concluye diciendo la leyenda antes descrita; lo que a todas luces evidencia con mayor claridad que no se encuentra amparada en las excepciones previstas en la normatividad de la materia, por lo que en ese sentido, su difusión en aquellos estados en que se celebraron comicios en el año dos mil diez, específicamente en la etapa de campañas, vulneró los principios de equidad e imparcialidad en el desarrollo de esos procesos electorales.

Corrobora lo anterior el hecho consistente en que el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, esgrimió que durante el mes de mayo del presente año, concretamente los días veintisiete y veintiocho, contrató la difusión en televisión de propaganda gubernamental, misma que manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México.

Del mismo modo argumentó que el promocional fue contratado para el efecto de que fuera difundido en el Canal 2, el cual tiene cobertura a nivel nacional, lo que implica desde la perspectiva de esta autoridad que se haya transmitido en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas).

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", de conformidad con la indagatoria desplegada por esta autoridad, se obtuvo que efectivamente el promocional motivo de inconformidad fue difundido en televisión durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, en ochenta y siete ocasiones, en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local.

Al respecto es preciso referir, que si bien el promocional de marras fue difundido en las diversas estaciones repetidoras del canal 2, identificado con las siglas XEW-TV, concesionado a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., las cuales se encuentran distribuidas en todo el territorio de la República Mexicana, para efectos del presente estudio, se tomará únicamente en consideración la difusión que tuvo el mismo en las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, lo anterior, toda vez que en las fechas en que fue difundido el spot en mención se desarrollaban las campañas electorales correspondientes al proceso electoral local 2010, aunado a que solamente en dichas entidades se

detectó la transmisión del mismo por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como ha quedado acreditado con el reporte de monitoreo proporcionado a esta autoridad.

Una vez precisado lo anterior, es de referirse que como se asentó en el capítulo "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que el Coordinación General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa reconoció expresamente que contrató el promocional de marras para ser difundo los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, en el canal 2 de Televisa (con cobertura a nivel nacional), con dos impactos, por los cuales erogó las cantidades de \$359,903.92 (Trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100 M.N.) y la cantidad de \$425,388.60 (Cuatrocientos veinticinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), respectivamente, sin que se encuentre acreditado en autos que tal contratación se constriñó a que fuera difundido únicamente en aquellas entidades exentas de la celebración de comicios electorales, esto es, sin proceso electoral en 2010.

Corrobora lo anterior, el resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, producto de la investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo, con las que se acreditó que el promocional motivo de inconformidad fue transmitido en los estados en los cuales se desarrollaba proceso electoral durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez.

En efecto, según se advierte del contenido de los oficios remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, al realizar la verificación de la transmisión del promocional de marras respecto del periodo denunciado (campañas electorales) en aquellas entidades federativas en las que se desarrollaba un proceso electoral, se detectó que el mismo fue transmitido en setenta y cinco ocasiones, en Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a través de las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., cuyas señales poseen impacto en las entidades federativas a que se ha hecho alusión y en las que se desarrollaba al momento de la transmisión, la etapa de campañas, tal y como se detalla a continuación.

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/ 2010	HORARI O	FECHA 28/MAYO/2 010	HORARIO	CONCESIONARIO
X	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:4 0	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:3 9		14:41:07	
BAJA CALIFORNIA XHUAA-TV CANAL 57 XHBM-TV CANAL 14	XHUAA-TV	2	08:07:4 8	2	11:20:21	
	CANAL 57	۷	14:46:4 6		14:40:08	
) 2	2	08:08:5 9	2	14:41:22	CANALES DE TELEVISION
		14:47:5 8	2	11:21:13	POPULARES, S.A. DE C.V.	
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	2	07:08:2 8	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

			13:48:0			
			8		13:41:30	
			07:08:4 6		10:21:18	
	XHCHZ-TV CANAL 13	2	13:47:4 4	2	13:41:06	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:47:1 4		14:40:38	
DURANGO	XHDUH-TV	_	08:08:1 1	2	11:20:47	RADIO TELEVISORA
DORANGO	CANAL 22	2	14:47:1 2	2	14:40:34	DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV	2	08:06:1 9		11.10.51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
HIDALGO	CANAL 10	2	14:45:1 6	1	11:18:51	
	XHPAO-TV CANAL 9		08:07:5 9	2	11:20:30	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
		2	14:46:5 7		14:40:18	
	XHBN-TV CANAL 7	2	08:08:1 8	2	11:20:51	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
OAXACA			14:47:1 8		14:40:39	
	XHHLO-TV CANAL 5	2	08:08:1	2	11:20:47	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:1 1		14:40:35	
QUINTANA	XHCCN-TV CANAL 4 2	_	08:09:1 6	_	11:21:48	RADIO TELEVISORA
ROO		14:48:1 5	2	14:41:38	DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	2	07:09:0 4	2	10:21:37 13:41:24	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
		2	13:48:0			
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11 2	2	08:08:3	2	11:21:07	CANALES DE TELEVISION
			14:47:3		14:41:01	POPULARES, S.A. DE C.V.

			1			
	XHMBT-TV		08:09:0 7	1	11.21.11	TELEVIMEX, S.A. DE
	CANAL 10	2	14:48:0 6	1	11:21:44	C.V
	XHBR-TV	2	08:09:0 8	2	10:21:37	TELEVIMEX, S.A. DE
	CANAL 11	2	14:48:1 1	2	14:41:29	C.V
	XHTAM-TV	2	08:08:0	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE
	CANAL 17		14:47:1 3		11110100	C.V
	XHGO-TV)	08:08:2	2	11:20:50	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
	CANAL 7		14:47:1 6		14:40:38	
	XHCV-TV- CANAL 2 4	4	08:08:5 4	2	11:21:30 14:41:17	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
VERACRUZ			14:47:5 4			
VERMONE			08:06:5 6			
			14:45:5 5			
ZACATECAS	AS XHBD-TV CANAL 8 2	XHBD-TV 7	08:08:4 7	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE
		۷.	14:47:4 5	۷.	14:41:10	C.V
TOTAL DE		40		35	75	

Sin que pase desapercibido para esta autoridad lo esgrimido por las autoridades denunciadas, en el sentido de que la difusión del spot motivo de inconformidad se llevó a cabo con la finalidad de promover el turismo en el estado de Nuevo León, afirmación que carece de sustento, en virtud de que del análisis del mismo se advierte con nitidez que su contenido tiende a resaltar que dicha entidad federativa es líder en generación de empleos, en apertura de empresas, y precisa que la competitividad de nuestro país se encuentra en el estado de Nuevo León, aspectos todos que son ajenos a cuestiones turísticas y contrario a ello evidencia logros de gobierno, que no actualizan de forma alguna los supuestos permitidos por la norma electoral restrictiva.

Bajo este contexto, el hecho imputado al Gobernador del estado de Nuevo León y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del

estado de Nuevo León no puede ser contemplado dentro de las excepciones establecidas para el ejercicio del derecho a la información, como pretenden hacer valer los denunciados, toda vez que como ha quedado expuesto dicha conducta contraviene la restricción constitucional contemplada en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo.

Por lo anterior, es válido colegir que la conducta denunciada se adecúa a la hipótesis normativa referida, en virtud de que nos encontramos ante la difusión de propaganda calificada como gubernamental contratada por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa y difundida los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, dentro de la etapa de campañas electorales de las entidades federativas de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, misma que hace referencia a logros de gobierno manifestando que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México, está en la propia entidad federativa, con el objeto de atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, y que la excluye de los supuestos de excepción.

Una vez aclarado lo anterior, corresponde determinar si el hecho contraventor de la norma constitucional y legal en materia electoral resulta imputable a alguno de los sujetos señalados como responsables en el presente considerando.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que es el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, el servidor público responsable de la conducta calificada como contraventora, por tanto, es posible colegir que es dicho sujeto el que transgredió lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que fue la Coordinación bajo su cargo la que contrató la difusión de la propaganda gubernamental que fue difundida en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local, específicamente en la etapa de campañas electorales, concretamente de un promocional en el que se difundieron logros de Gobierno, mediante la aparición de una joven de sexo femenino que refiere diversas características de las personas que habitan en el estado de Nuevo León y en el que se alude en forma directa a dicha entidad federativa con la aparición del emblema de ese gobierno.

No así, el Gobernador del estado de Nuevo León, atento a que si bien es cierto, dicho servidor público posee la titularidad de la Administración Pública en el citado estado de la República, de las constancias que obran en autos no se advierte elemento alguno siquiera de carácter indiciario que lo vincule con los hechos denunciados, esto es, que haya tenido participación alguna en la contratación del spot motivo de inconformidad.

Contrario a lo que acontece respecto a la conducta imputada al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que ha quedado debidamente acreditado en la presente resolución que fue la Coordinación a su cargo quien contrató y solicitó la difusión del promocional denunciado, pues fue directamente dicho funcionario quien al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo afirmó que a través del C. Jorge Luis Treviño Guerra, la Coordinación a su cargo había solicitado la difusión del promocional, realizando un contrato innominado para perfeccionar dicho acto jurídico, circunstancia que exime de responsabilidad al Gobernador del estado de Nuevo León.

Ahora bien, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León el Gobernador de dicha entidad federativa es el Titular del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública, dicho ordenamiento legal de igual forma establece que la Administración Pública Central estará conformada por las secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia, la Oficina Ejecutiva del Gobernador, la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Consejería Jurídica

del Gobernador y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualesquiera que sea su denominación.

Mientras que la Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

A mayor abundamiento se integra el siguiente organigrama:



Dependencias centrales

Secretaría General de Gobierno Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado Javier Treviño Cantú Alfredo Garza de la Garz Procuraduría General de Justicia Oficina Ejecutiva del Gobernador Carlos Almada López Alejandro Garza y Garza Secretaría de Seguridad Pública Secretaría de Educación Acuerdo de reserva 001/2008 José Antonio González Treviño Secretaría de Salud Secretaría de Desarrollo Económico Jesús Zacarias Villarreal Pérez Othdo Ruiz Montemayo Secretaría de Obras Públicas Secretaria de Desarrollo Social Lombardo Guajardo Guajardo Juana Aurora Cavazos Cavazos Secretaría del Trabajo Secretaria de Desarrollo Sustentable Pedro Pablo Treviño Villameal Fernando Gutiérrez Moreno Contraloría y Transparencia Consejería Jurídica del Gobernador Gubernamental Hugo Alejandro Campos Cantú

De los anteriores organigramas se advierte que en el rango más alto se encuentra el Gobernador del estado de Nuevo León, como titular de la Administración Pública de la entidad federativa en mención, la cual a su vez se divide en administración centralizada y descentralizada o paraestatal

Asimismo, es de observarse que la administración centralizada se integra por dependencias centrales y unidades administrativas, siendo que dentro de la primeras de las señaladas se ubica la Secretaría General de Gobierno de la cual depende directamente la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, en términos de la reforma al Reglamento Interior de la dependencia en mención, publicada el cinco de noviembre de dos mil siete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, por la que se modifica la estructura organizacional de la Secretaría General de Gobierno y se crea la Coordinación aludida con el objeto de rediseñar la comunicación, las relaciones con los distintos niveles de gobierno, consulares y de entretenimiento, tanto de televisión como radio.

Por tanto, si bien, corresponde al gobernador proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas; nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado, resulta válido colegir que la referida forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden y jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo, el cual delimita la función que cada dependencia debe ejercer a efecto de no interferir en sus acciones y permitir un orden independientemente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Aspecto que se corrobora con lo establecido en los numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; asimismo, podrá delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley."

"Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado.

De igual manera, podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar."

Asimismo los numerales 15, 18, fracción I; 20, fracción XXVIII; 23 y 24 del mismo ordenamiento legal señalan lo siguiente:

"Artículo 15.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos. Las ausencias temporales de los titulares de las dependencias serán suplidas por el servidor público que determine el reglamento interior o la Ley respectiva. Cuando el cargo quede vacante el Gobernador podrá designar un encargado del despacho de la dependencia hasta en tanto designe al titular. Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, podrán acordar, individual o conjuntamente en su caso, el establecimiento de oficinas de enlace, en los municipios en que lo consideren necesario, cuya finalidad será recibir y hacer llegar a la dependencia correspondiente, para su tramitación, los asuntos de su competencia. Las oficinas de enlace serán competentes para practicar a los interesados las notificaciones a que hubiere lugar."

"Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

[...]"

"Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXVIII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno;

[...]."

Del contenido de los artículos transcritos, resulta válido colegir que de acuerdo con la estructura organizativa de la administración pública de la que es titular el Gobernador del estado de Nuevo León, posee la facultad de crear todos aquéllos órganos, dependencias y unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, en este orden de ideas, se encuentra facultado de igual manera para delegar a las dependencias que para tal efecto hubiese creado, el ejercicio de aquellas, que no sean exclusivas de dicho servidor público, ya sea de forma total o parcial.

Lo anterior, con la finalidad de la mejor organización para la realización de las diversas actividades encomendadas a los titulares tanto de las administraciones públicas locales como al de la administración pública federal, a fin de permitir al superior jerárquico una mejor selección de los asuntos que personalmente deba conocer.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se advierte que dicha dependencia tiene a su vez su propia estructura organizativa, dentro de la cual se encuentra integrada la Coordinación General de Comunicación Social, según se advierte a continuación:

ARTICULO 1. La Secretaría General de Gobierno, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas que incidan en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 2. El presente reglamento tiene por objeto:

- Definir la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Precisar las atribuciones que le corresponden a cada una de sus unidades administrativas para el correcto despacho de los asuntos de su competencia, con el fin de que el servicio que prestan a la comunidad sea oportuno y de calidad; e
- III. Informar a la comunidad para el ejercicio de sus derechos, respecto a los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Oficina del Secretario, integrada por:
- a) Dirección General Administrativa, integrada por:
- 1. Dirección de Informatel y Locatel;
- 2. Dirección de Informática;
- 3. Dirección de Planeación, Estadística y Calidad, y

- 4. Coordinación Ejecutiva del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.
- b) Secretaría Particular
- c) Coordinación General de Comunicación Social, integrada por:
- 1. Dirección de Enlace y Prensa;
- 2. Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;
- 3. Dirección de Operaciones, y
- 4. Dirección de Planeación y Análisis;
- II. Subsecretaría de Gobierno, integrada por:
- 1. Dirección de Gobierno;
- 2. Dirección de Asuntos Agrarios, y
- 3. Dirección de Relaciones con Poderes Legislativos e Instituciones Políticas.

Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por:

- 1. Dirección de Desarrollo Político;
- 2. Dirección de Participación Ciudadana;
- 3. Dirección de Formación Cívica y
- 4. Dirección de Población y Estadística.

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, integrada por:

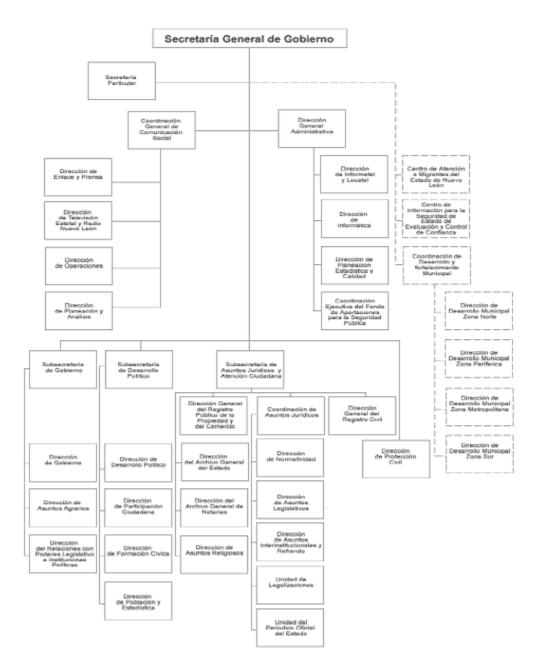
- 1. Dirección del Archivo General del Estado;
- 2. Dirección del Archivo General de Notarías;
- 3. Dirección General del Registro Civil;
- 4. Dirección de Asuntos Religiosos;
- 5. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- 6. Coordinación de Asuntos Jurídicos, integrada por:
- a. Dirección de Normatividad;
- b. Dirección de Asuntos Legislativos;
- c. Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Refrendo;
- d. Unidad de Legalizaciones, y
- e. Unidad del Periódico Oficial del Estado.

Dirección de Protección Civil.

Organo administrativo desconcentrado denominado Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, integrada por:

- 1. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Norte;
- 2. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Periférica;
- 3. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Metropolitana; y
- 4. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Sur.

Para mejor referencia se integra el siguiente organigrama:



De lo expuesto con antelación, se advierte que al ser la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León la entidad que realizó la conducta imputada por el instituto político impetrante, en forma alguna es posible vincular dicha conducta con la figura del Gobernador de la multialudida entidad federativa, toda vez en términos de lo establecido en el artículo 20, de la sección 3 denominada "De la Coordinación General de Comunicación Social", del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el diez de febrero de dos mil diez, ésta es la entidad especifica que dentro de la estructura del referido gobierno cuenta con atribuciones conferidas por la Secretaría de Gobierno, relativas a:

Establecer los lineamientos generales para la planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
Proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura;
Promover la creación de vínculos institucionales con los medios de comunicación y el Gobierno del Estado;
Coordinar a las áreas de comunicación social de la Administración Pública del Estado;
Establecer las bases para coordinar la vinculación de las áreas de comunicación del Poder Ejecutivo con las similares del Gobierno Federal, de otros Estados o de los Municipios;
Formular y proponer las políticas generales de información, producción, operación y programación de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;
Supervisar las actividades de comunicación social, la programación de contenidos, ampliación
de cobertura, y propuesta de contratos o convenios relacionados con las actividades de
Televisión Estatal y Radio Nuevo León;

Máxime que, de lo asentado en los libelos mediante los cuales el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno se advierte la aceptación expresa de que llevó a cabo la contratación del aludido promocional, no obstante su manifestación en el sentido de que el objeto de la difusión de los promocionales era el de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones relacionados con la función administrativa que le es encomendada y que realiza a través de sus distintas dependencias, al referir lo siguiente:

"Ejercitando esa potestad soberana y esas atribuciones constitucionalmente reservadas a las entidades federativas, en el artículo 28 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León se estableció que la Secretaría de Desarrollo Económico de la propia Administración Pública estatal es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico del Estado; y en el diverso numeral 31 se consignó a cargo de la Secretaría del Trabajo la coordinación y conducción de la política laboral del Estado y, en específico, la obligación de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad, así como promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas.

[...]

Ejercitando esa potestad soberana y esas atribuciones constitucionalmente reservadas a las entidades federativas, en el artículo 28 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León se estableció que la Secretaría de Desarrollo Económico de la propia Administración Pública estatal es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico del Estado; y en el diverso numeral 31 se consignó a cargo de la Secretaría del Trabajo la coordinación y conducción de la política laboral del Estado y, en específico, la obligación de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad, así como promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas. En el artículo 50, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el

Desarrollo Turístico de Nuevo León también se establece que esa Corporación es competente para diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional.

Esas facultades de las Secretarías de Desarrollo Económico y del Trabajo y de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León tuvieron claro reflejo en el spot cuya transmisión fue denunciada, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

[...]

La ausencia de fines político-electorales en el uso de la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos" se colige al considerar que, según quedará acreditado en el procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco, <u>la misma constituye la identificación oficial institucional de la Administración Pública estatal utilizada desde el mes de marzo del año en curso.</u> Es decir, no fue creada ni utilizada específicamente para usarse en el spot cuya difusión se denunció, sino desde ese mes se comunicó a las autoridades integrantes de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que debían utilizarla de manera regular."

Atento a ello, esta autoridad arriba a la conclusión de que el responsable del hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, mismo que ha sido debidamente acreditado en términos del presente considerando lo es el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León.

En tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en contra del Gobernador del estado de Nuevo León y **fundado** por lo que hace a la conducta desplegada por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León.

VISTA A LA CONTRALORIA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON POR LA CONDUCTA REALIZADA

UNDECIMO.- Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando DECIMO de la presente determinación, que el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la transmisión del spot materia del presente procedimiento en el que se alude a dicho gobierno y que fue difundido los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV

CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, lo procedente es dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Al respecto, es preciso referir que tomando en consideración el contenido del artículo 355, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que el espíritu o la intención del legislador fue establecer que cuando alguna autoridad incurriese en alguna infracción a la normatividad federal electoral, lo procedente será dar vista al superior jerárquico de la autoridad infractora, respecto de los hechos transgresores de la legislación electoral, para que ésta a su vez, determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"ARTICULO 355.

- 1.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:
- a) Conocida la infracción, la Secretaria Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley;"

Como se observa, el dispositivo legal en cuestión establece el mecanismo mediante el cual esta autoridad procederá ante la eventual comisión de alguna infracción a la legislación electoral federal por parte de autoridades federales, estatales o municipales, derivada de la infracción a la normativa constitucional y electoral federal.

En este orden de ideas, por cuanto hace a la conducta desplegada por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, resulta aplicable al caso lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, en su artículo 33, mismo que dispone lo siguiente:

- "Artículo 33.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, que estará a cargo de un Contralor General, es la dependencia encargada del despacho de los siguientes asuntos:
- **I.** Planear, organizar y coordinar los sistemas de control de la Administración Pública del Estado; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal, su congruencia con el presupuesto de egresos y la observancia de la normatividad aplicable en el Estado;
- **II.** Establecer y expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, siendo competente para requerir la instrumentación de los mismos;
- III. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores, contabilidad, contratos, convenios y pago de personal;
- IV. Vigilar, en coordinación con las autoridades federales competentes, que se cumplan en todos sus términos las disposiciones de los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación y el Estado, de donde se derive la inversión de fondos federales en la Entidad, supervisando la correcta aplicación de los mismos;
- **V.** Vigilar el correcto cumplimiento de los convenios de coordinación que el Estado celebre con los municipios de la Entidad en cuanto de ellos se derive la inversión de fondos estatales;

VI. Someter a la consideración del Ejecutivo la designación de comisarios o sus equivalentes como órganos de vigilancia, en los consejos de administración, juntas de gobierno o comités técnicos de los organismos y entidades de la Administración Pública Paraestatal, y opinar sobre el nombramiento de los titulares de las áreas de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Ordenar las revisiones, auditorías, verificaciones o acciones de vigilancia, por iniciativa propia o a solicitud de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, informando al Ejecutivo del Estado del resultado de las mismas, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado."

Así como lo estipulado en la Ley de Administración Financiera para el estado de Nuevo León, la cual prevé en lo que interesa lo siguiente:

"CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la administración de las finanzas del Gobierno del Estado, para propiciar la aplicación óptima de sus recursos.

ARTICULO 20.- Esta ley será aplicable a las siguientes entidades:

- I.- El Poder Legislativo del Estado;
- II.- El Poder Judicial del Estado;
- III.- El Poder Ejecutivo del Estado, en lo referente a;
- a) La Administración Pública Central;
- b) Los organismos descentralizados del Estado;

SECCION SEGUNDA

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EGRESO

ARTICULO 38.- Para que se autorice una erogación, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que se encuentra dentro de los límites establecidos conforme al presupuesto de egresos, que se han cumplido con los requisitos que las leyes y reglamentos determinen en materia de gasto público, que se encuentra acorde con el calendario de gasto aprobado y que se cuenta con recursos financieros disponibles.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado aprobará la ministración de las trasferencias a entidades paraestatales y demás personas físicas o morales, en los términos previstos en la Ley de Egresos del Estado, una vez que se le hayan justificado las necesidades financieras de los beneficiarios de estos fondos. Los recursos a que se refiere este artículo deberán aplicarse a los objetivos y programas propios de quien los recibe o a los que se condicione su otorgamiento.

El Ejecutivo del Estado podrá determinar los tiempos, formas y condiciones en que deberán invertirse los recursos públicos que otorgue o transfiera a municipios por concepto de fondos descentralizados para fines específicos, a entidades del sector paraestatal y a personas físicas o morales, públicas o privadas, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la información relativa a la aplicación que hagan de los mismos.

ARTICULO 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.

Tratándose de ingresos derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el crédito.

ARTICULO 45.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado establecerá los requisitos que deberá reunir la documentación que sirva de base para autorizar un gasto con cargo al presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 46.- Las obligaciones de pago a cargo del Estado serán cubiertas en los plazos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de acuerdo con la calendarización previamente establecida.

CAPITULO VII

DEL CONTROL INTERNO DEL EJERCICIO DE LAS FINANZAS PUBLICAS SECCION PRIMERA

DE LOS ORGANOS DE CONTROL

ARTICULO 51.- Las funciones relativas al control del ejercicio de las finanzas públicas del Estado serán ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y por los órganos internos de control en el ámbito de su competencia, respecto de las entidades a que se refiere el artículo 20. de esta Ley."

En esta tesitura y atento a lo establecido en las disposiciones normativas antes referidas, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León con copia certificada de las constancias del expediente integrado con motivo del presente procedimiento, por la conducta desplegada por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto a los hechos imputados en su contra y que han quedado debidamente acreditados en términos del considerando que antecede.

Lo anterior en virtud de que ha quedado debidamente acreditado que vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de difundir propaganda, contraventora de la normativa constitucional y electoral federal.

DUODECIMO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) del considerando SEPTIMO del presente fallo, a efecto de determinar si Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local, particularmente por la difusión del promocional denunciado.

En esta tesitura, resulta conveniente precisar que si bien, el promocional de marras, fue difundido en las diversas estaciones repetidoras del canal 2, identificado con las siglas XEW-TV, concesionado a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., las cuales se encuentran distribuidas en todo el territorio de la República Mexicana, para efectos del presente estudio, se tomara únicamente en consideración la difusión que tuvo el mismo en las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Lo anterior, en virtud de que la prohibición de difundir propaganda gubernamental se constriñe a aquellas entidades federativas en las que se encuentre en desarrollo el periodo de campañas electorales, salvo las excepciones previstas en la propia norma, siendo que los Estados ya referidos se ubicaron en la hipótesis normativa, no así el Distrito Federal y el estado de Chiapas, toda vez que por lo que hace al primero de los mencionados no celebró proceso comicial alguno en la presente anualidad y respecto a Chiapas, el periodo de campañas aún no daba inicio.

Por tal motivo los spots que fueron transmitidos en las emisoras XEW-TV, canal 2, en el Distrito Federal, XHAA-TV, canal 7 y XHTUA-TV, canal 12, en el estado de Chiapas, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. y a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., respectivamente, no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Una vez precisado lo anterior, de forma gráfica se enlistan las emisoras y los concesionarios a las que pertenecen, en cada entidad federativa en que fue detectada la difusión del promocional motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, <u>específicamente en el periodo de campañas electorales</u>, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	
	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEN S.A. DE C.V.	
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. D. C.V.	
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
OAXACA	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	

	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	

Ahora bien, como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Acción Nacional, instituto político incoante esgrimió que durante el mes de mayo de la presente anualidad, se difundió en televisión, propaganda gubernamental correspondiente al estado de Nuevo León, en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas que obran en autos, específicamente a los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, concesionarios de las señales antes mencionadas, difundieron durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, el promocional televisivo alusivo al Gobierno del estado de Nuevo León, fechas comprendidas durante el periodo de desarrollo de las campañas electorales correspondientes a las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, no obstante la prohibición relativa a la abstención de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal, como son las de educación, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Para mayor ilustración se agrega el siguiente referente:

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/ 2010	HORARI O	FECHA 28/MAYO/2 010	HORARIO	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:4 0	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

			14:47:3 9		14:41:07		
	XHUAA-TV	2	08:07:4 8	2	11:20:21		
	CANAL 57	2	14:46:4 6	2	14:40:08		
	XHBM-TV	2	08:08:5 9	2	14:41:22	CANALES DE TELEVISION	
	CANAL 14	2	14:47:5 8	2	11:21:13	POPULARES, S.A. DE C.V.	
	XHDEH-TV	2	07:08:2 8	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE	
	CANAL 6	2	13:48:0 8	2	13:41:30	C.V	
СНІНИАНИА	XHCHZ-TV CANAL 13		07:08:4 6		10:21:18		
		2	13:47:4 4	2	13:41:06	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			14:47:1 4		14:40:38		
DUBANCO	XHDUH-TV CANAL 22	2	08:08:1	2	11:20:47	RADIO TELEVISORA	
DURANGO		2	14:47:1	2	14:40:34	DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
	XHTWH-TV CANAL 10	2	08:06:1 9	1		TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
HIDALGO			14:45:1 6		11:18:51		
	XHPAO-TV	2	08:07:5 9	2	11:20:30	RADIO TELEVISORA	
	CANAL 9	2	14:46:5 7	2	14:40:18	DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
OAXACA	XHBN-TV	2	08:08:1	2	11:20:51	CANALES DE TELEVISION	
	CANAL 7	2	14:47:1 8	2	14:40:39	POPULARES, S.A. DE C.V.	
	XHHLO-TV	2	08:08:1	2	11:20:47	TELEVIMEX, S.A. DE	
	CANAL 5		14:47:1	_	14:40:35	C.V	

			1			
QUINTANA	XHCCN-TV	2	08:09:1	2	11:21:48	RADIO TELEVISORA
ROO	CANAL 4	2	14:48:1 5	2	14:41:38	DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
SINALOA	XHBS-TV	2	07:09:0 4	2	10:21:37	T.V. DE LOS MOCHIS,
SINALOA	CANAL 4	2	13:48:0 2	۷	13:41:24	S.A. DE C.V.
	XHTK-TV	2	08:08:3 1	2	11:21:07	CANALES DE TELEVISION
	CANAL 11	2	14:47:3 1	2	14:41:01	POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV	2	08:09:0 7	1	11:21:44	TELEVIMEX, S.A. DE
	CANAL 10	2	14:48:0 6	1	11:21:44	C.V
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL 11	2	08:09:0 8	2	10:21:37	TELEVIMEX, S.A. DE
TAMAOLIPAS			14:48:1 1		14:41:29	C.V
	XHTAM-TV CANAL 17 XHGO-TV CANAL 7	2	08:08:0	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:1 3		14.40.33	
		2	08:08:2	2	11:20:50	TELEVISORA DEL
			14:47:1 6	2	14:40:38	GOLFO, S.A. DE C.V.
			08:08:5 4		11,21,20	
VEDACULT	XHCV-TV-	4	14:47:5 4	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISION
VERACRUZ	CANAL 2	4	08:06:5 6	2	14:41:17	POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:45:5 5			
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	2	08:08:4 7	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

		14:47:4 5		14:41:10	
TOTAL DE SPOT TRANSMITIDOS	40		35		75

Lo anterior fue corroborado por los denunciados, en virtud de que, obran en autos el oficio número 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez y el similar 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, ambos signados por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, con los que quedó acreditada la contratación del promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento, a efecto de que fuera difundido en fechas veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho de que el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, manifestó que mediante un acuerdo o convenio innominado, en fecha 12 de mayo de 2010, celebrado con la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V. representada por la C. Nallely Martínez Tenorio con domicilio en Avenida Chapultepec número 18, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, contrató la difusión de cuatro spots a transmitirse en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, correspondientes al canal 2 con difusión nacional, que es concesionado a Televimex, S.A. de C.V., lo que conlleva que el promocional de marras fuera difundido en las diferentes emisoras antes mencionadas.

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias denunciadas de motu proprio difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante el periodo de campañas electorales, y pese a la prohibición constitucional y legal consistente en abstenerse de realizar tal conducta, a través de la transmisión del promocional alusivo al Gobierno del estado de Nuevo León denunciado por el Partido Acción Nacional, durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, como se refirió en el considerando DECIMO de la presente resolución.

Reiterando que el material difundido, no puede considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental. Aspecto que evidencia que los citados concesionarios soslayaron tal exigencia y difundieron el material aludido por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, es de referir que los concesionarios en mención omitieron presentar algún elemento que desvirtuara la difusión del promocional que fue detectado por el monitoreo practicado por esta autoridad, por lo que se tiene por cierta su transmisión en un periodo restringido, debiendo precisar que no obra en el expediente algún dato tendente a justificar su actuación.

En tal virtud, y dado que con tal comportamiento, los concesionarios denunciados soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta autoridad resolutora considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral, específicamente en el periodo de campañas electorales.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión, como lo son en la especie Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios mencionados.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda gubernamental, situación que se corrobora con su propia autorregulación, máxime que dentro del presente procedimiento se encuentra acreditada la contratación de la transmisión de los promocionales materia de inconformidad, mismos que como ha quedado debidamente acreditado son contrarios a la normatividad electoral federal.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 40.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

 I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y

porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos. 14

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Televimex**, **S.A. de C.V.**, **Canales de Televisión Populares**, **S.A. de C.V.**, **Radio Televisora de México Norte**, **S.A. de C.V.**, **T.V. de los Mochis**, **S.A. de C.V.** y **Televisora del Golfo**, **S.A. de C.V.**, transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y

¹⁴ RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas mencionadas en este considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMOTERCERO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televimex**, **S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a un cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los concesionarios denunciados, son los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias de televisión denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año, específicamente en el periodo de campañas, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días veintisiete y veintiocho de mayo del año dos mil diez, como en forma gráfica se muestra a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/20 10	HORARIO	FECHA 28/MAYO /2010	HORARIO	CONCESIONA RIO	TOTALIDAD DE IMPACTOS POR CONCESIONAR IO
	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:40	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	8
BAJA			14:47:39		14:41:07		
CALIFORNIA	XHUAA- TV CANAL 2 57	_	08:07:48	2	11:20:21		
		2	14:46:46		14:40:08		

			08:08:59		14:41:22	CANALES DE	
	XHBM-TV CANAL 14	2	14:47:58	2	11:21:13	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	4
	XHDEH-TV	2	07:08:28	2	10:21:42	TELEVIMEX,	4
	CANAL 6	2	13:48:08	2	13:41:30	S.A. DE C.V	4
CHIHUAHUA			07:08:46		10:21:18	RADIO	
	XHCHZ-TV	2	13:47:44	2	13:41:06	TELEVISORA DE MEXICO	4
	CANAL 13		14:47:14		14:40:38	NORTE, S.A. DE C.V.	
	MIRIT		08:08:11		11:20:47	RADIO	
DURANGO	XHDUH- TV CANAL 22	2	14:47:12	2	14:40:34	TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4
	XHTWH-		08:06:19	_	11:18:51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	_
HIDALGO	TV CANAL 10	2	14:45:16	1			3
			08:07:59	11:20:30	RADIO		
	XHPAO- TV CANAL 9	2	14:46:57	2	14:40:18	TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4
OAXACA			08:08:18		11:20:51	CANALES DE	
	XHBN-TV CANAL 7	2	14:47:18	2	14:40:39	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	4
	XHHLO-TV	2	08:08:12	2	11:20:47	TELEVIMEX,	4
	CANAL 5		14:47:11		14:40:35	S.A. DE C.V	•
			08:09:16		11:21:48	RADIO TELEVISORA	
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4		14:48:15	14:48:15	14:41:38	DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4
	XHBS-TV		07:09:04		10:21:37	T.V. DE LOS	
SINALOA	CANAL 4	2	13:48:02	2	13:41:24	MOCHIS, S.A. DE C.V.	4
			08:08:31		11:21:07	CANALES DE	
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	2	14:47:31	2	14:41:01	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	4
	XHMBT-	2	08:09:07	1	11:21:44	TELEVIMEX,	3

	TV CANAL 10		14:48:06			S.A. DE C.V	
	XHBR-TV	2	08:09:08	2	10:21:37	TELEVIMEX,	4
	CANAL 11	2	14:48:11	2	14:41:29	S.A. DE C.V	4
	XHTAM-	2	08:08:03		44 40 25	TELEVIMEX,	
	TV CANAL 17	2	14:47:13	1	14:40:35	S.A. DE C.V	3
	XHGO-TV	2	08:08:23	2	11:20:50	TELEVISORA	_
	CANAL 7	2	14:47:16	2	14:40:38	DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	4
	XHCV-TV- CANAL 2	4	08:08:54	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
VERACRUZ			14:47:54				6
VERACROZ			08:06:56		14:41:17		U
			14:45:55				
ZACATECAS		2	08:08:47	2	11:21:22		4
ZACATECAS	\(\(\text{\text{1.5.5}}\)	2		2		TELEVINAEV	-
TOTAL DE IMPACTOS DETECTAD OS	XHBD-TV CANAL 8	40	14:47:45	35	14:41:10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	75

CONCESIONARIO	TOTALIDAD DE IMPACTOS POR CONCESIONARIO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V	33
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	18
RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	16
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	4
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	4
	75

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, mismos en los que al momento de la difusión se desarrollaba la etapa de campañas en su proceso electoral local.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo

previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional en televisión argüido por el Partido Acción Nacional, durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, se cometió en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollaron en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

|En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, específicamente en el periodo de campañas, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	
	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL 57		
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	
СНІНИАНИА	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	

I		
	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios de televisión denunciados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios denunciados, con audiencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para

ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, es preciso referir que, si bien existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que las emisoras XHEBC-TV, canal 57, en el estado de Baja California, XHBR-TV, canal 11 en el estado de Tamaulipas, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., XHDUH-TV, canal 22, en el estado de Durango, XHCCN-TV, canal 4 en el estado de Quintana Roo, concesionadas a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBS-TV, canal 4, concesionada a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y XHGO-TV, canal 7, concesionada a Televisora del Golfo, S.A. de C.V., han sido sancionadas por el Consejo General del Instituto Federal lectoral, mediante la resolución CG261/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, al haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año, específicamente en el periodo de campañas, tal resolución ha sido impugnada, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la fecha del presente fallo se haya pronunciado respecto a dicho medio de impugnación, motivo por el cual al no existir sentencia firme en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en el que fueron sancionadas las concesionarias en mención, no se configura la figura jurídica de reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias de televisión denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Así también será tomado en consideración el acatamiento al contenido del ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION, EL VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, por parte de los denunciados, toda vez que ha quedado acreditado con lo señalado en el oficio número DEPPP/STCRT/5022/2010, de fecha ocho de julio de dos mil diez, signado por Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que dejó de transmitirse el material audiovisual motivo de inconformidad el día veintiocho de mayo de dos mil diez, es decir el mismo día en que se realizó la notificación del referido acuerdo a la autoridad correspondiente, información que es robustecida con el reporte de monitoreo que adjunto a dicho oficio remitió la Dirección Ejecutiva en mención y con el contenido del oficio número CGCSyRI/CAO016-2010, dirigido a la Licenciada Mariana Durón, Directora Comercial de Televisa México, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Ingeniero Jorge Luis Treviño Guerra, Coordinador de Apoyo a la operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, esta autoridad colige en principio que aun cuando la conducta infractora haya sido suspendida, la misma no exime de responsabilidad a los denunciados, porque con tal actuar no extinguieron la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad administrativa electoral, en razón de que la conducta o hechos objeto de la denuncia no dejaron de existir, máxime que fue en virtud de una orden dada por una autoridad, lo anterior, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO'.

No obstante lo anterior, tal acción constituye una atenuante respecto de la conducta imputada a los concesionarios denunciados, toda vez dieron debido cumplimiento a la orden formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, circunstancia que denota el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal y evitar un daño mayor al principio de equidad.

Una vez precisado lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:**

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la

acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en aquellas entidades federativas que desarrollaban un proceso electoral de carácter local.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y a Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, con audiencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televimex**, **S.A.** de **C.V.**, **Canales de Televisión Populares**, **S.A.** de **C.V.**, **Radio Televisora de México Norte**, **S.A.** de **C.V.**, **T.V.** de los Mochis, **S.A.** de **C.V.** y **Televisora del Golfo**, **S.A.** de **C.V.** se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

DECIMOCUARTO.- Que en el presente apartado y por razones de método, corresponde a esta autoridad conocer del motivo de inconformidad aludido en el inciso **C)** del considerando **SEPTIMO** del presente fallo, a efecto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, a través de la presunta difusión del mensaje motivo de estudio del presente procedimiento, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1,

inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

Al respecto es preciso referir que no obstante, aun cuando esta autoridad emplazó al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conducta realizada por el Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, en autos no existe constancia alguna que lo implique en la realización de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque del cúmulo probatorio aportado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del obtenido por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de investigación, no se cuenta con constancia alguna que implique al Partido Revolucionario Institucional en la realización de los hechos, máxime que como se evidenció con antelación, que aun cuando se consideró que el promocional de marras se transmitió los días veintisiete y veintiocho de mayo del presente año, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Carta Magna, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el mismo constituye propaganda gubernamental, difundida en periodo prohibido por la ley, lo cierto es que su contenido de ninguna forma refiere algún proceso comicial, opción política alguna o candidato.

En ese orden de ideas, se estima que el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra de ninguna forma ligado o puede resultar responsable de la emisión del spot en el que se aprecia una mujer que dice: "Yo soy de nuevo león, y estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestro sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León. Y en el que al termino, se observa la leyenda "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos"; y una voz en off que concluye diciendo la leyenda antes descrita, pues el mismo únicamente refiere logros de gobierno; por tanto, se considera que en el caso el argumento del Partido Acción Nacional en el sentido de que dicha opción política se vio favorecida con el mensaje aludido es de desestimarse, pues de su simple lectura se advierte que no contiene una implicación en materia electoral y mucho menos una alusión implícita o explícita para beneficiar o perjudicar a algún actor político de los contendientes en los estados que se encontraban en proceso electoral.

Asimismo, es de resaltar que del seguimiento al video que constituye el motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa se advierte que en los mismos la persona del sexo femenino que aparece en él únicamente refiere temas relacionados con la "generación de empleos", "apertura de empresas" y que "la competitividad de México está en Nuevo León", por lo que se reitera, tales alusiones no guardan una relación directa con el instituto político denunciado, pues su contenido no refiere proceso electoral, fuerza política o candidato alguno; por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra implicado en los hechos denunciados.

Al respecto, es de referir que el instituto político denunciante no aporta elemento de prueba alguno, ni de carácter indiciario, a efecto de robustecer su argumento, respecto a que con los mensajes emitidos por el Gobernador del estado de Nuevo León a través de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, se benefició a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pues únicamente basó su dicho en que la difusión de los mismos al hacer alusión a un gobierno cuyo titular tiene militancia priísta causaba un perjuicio al principio de equidad,

pero como se evidenció con antelación el promocional denunciado no guarda implicación alguna con el instituto político denunciado, pues no existe alusión alguna a favor o en contra de partido político o candidato alguno, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que tal spot haya transgredido la prohibición constitucional de no difundir propaganda gubernamental en época de campañas electorales, ya que el mismo se difundió en dicha temporalidad, en Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas; reiterando que el promocional gubernamental no contiene elementos que puedan resultar en un beneficio a de los entonces candidatos del partido político denunciado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento respecto al Partido Revolucionario Institucional con base en las argumentaciones realizadas en el presente considerando, así como a los que anteceden.

DECIMOSEXTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador del estado de Nuevo León en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León por lo que hace a la conducta desplegada por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa en mención, en términos de lo previsto en el considerando **UNDECIMO** en relación con el **DECIMO** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando DECIMOSEGUNDO de la presente Resolución.

QUINTO. Conforme a lo precisado en el considerando DECIMOTERCERO de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO. Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCUARTO**, del presente fallo.

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Segundo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto y Quinto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.